



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

Doctorado en Derecho con Acreditación PNPC (001324)

**“Trascendencia de la Creación del Instituto Poblano de
Ciencias Forenses y Servicios Periciales”**

Tesis

Presentada para obtener el grado de

Doctora en Derecho

Presenta:

Mtra. Elizabeth Margarita Téllez Hernández

Director de Tesis:

Dr. David Santacruz Morales

Comité Tutorial:

Dr. Marcos Gutiérrez Ayala

Dra. Patricia Ustaran Robinson

Dra. Lidia Aguilar Balderas

Dr. Jacinto García Flores

H. Puebla de Zaragoza, noviembre de 2020

Lista de abreviaturas y siglas.

	Significado
ADN	Ácido Desoxirribonucleico
AFI	Agencia Federal de Investigaciones
AIC	Instituto Australiano de Criminología
ART.	Artículo
BANAMEX	Banco Nacional de México
BANORTE	Banco Fuerte de México
BBVA	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
BANCOMER	
CFR.	Compárese con
CIDH	Comisión Internacional de Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
COMP.	Compilador
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DAM	División para el Adelanto de la Mujer
DGCSP	Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales
DOF	Diario Oficial de la Federación
ED.	Edición
ET. AL.	Y otros
FGR	Fiscalía General de la República
IBIDEM	En el mismo lugar
ÍDEM	Lo mismo
ILANUD	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente

INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales
INCIFO	Instituto de Ciencias Forenses
ISO	Organización Internacional de Normalización
LGBTIQ+	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer
LOIJCF	Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
MP	Ministerio Público.
MPF	Ministerio Público Federal
NÚM.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OP. CIT.	Obra citada
P., PP.	Página, páginas
PFM	Policía Federal Ministerial
PGR	Procuraduría General de la República
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RIIJCF	Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SEMEFO	Servicio Médico Forense
T.	Tomo
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
VOL.	Volumen

Índice.

	Página
Introducción.	1
Capítulo I. De la Democracia y el Ministerio Público.	4
1.1. De las formas de gobierno.	5
1.1.1. Importancia de la forma de gobierno con las funciones del ministerio público.	6
1.2. De la monarquía al presidencialismo.	15
1.2.1. Reminiscencias monárquicas y el presidencialismo.	16
1.2.2. Monarca, símil del ejecutivo en México.	17
1.2.2.1. De la monarquía absolutista.	19
1.2.2.2. Monarquía semiparlamentaria.	20
1.2.2.3. La monarquía parlamentaria.	21
1.3. Modelos democráticos.	22
1.3.1. Democracia directa.	23
1.3.2. Democracia liberal.	23
1.3.3. Democristianismo.	23
1.3.4. Democracia indirecta o representativa.	24
1.3.5. Democracia parcial.	24
1.3.6. Democracia popular.	24
1.4. Procedimiento de elección de los servidores públicos.	30
1.4.1. De la forma de gobierno en México.	31

1.4.2.	Procedimiento de elección del fiscal general.	32
1.4.3.	Procedimiento de elección del director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	35
1.5.	Evolución del ministerio público.	35
1.5.1.	El ministerio público en 1812 y la investigación de los delitos.	38
1.5.2.	El ministerio público en 1857 y la aportación de pruebas.	39
1.5.3.	El ministerio público en 1917 y su monopolio en los servicios de investigación.	43
1.5.4.	El ministerio público en 1990 y la Agencia Federal de Investigaciones.	48
1.5.5.	El ministerio público en 2008 y la figura del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	52
1.6.	De la fiscalía y su actuación en el México actual.	55
1.7.	Función del ministerio público en la democracia.	62
1.8.	La relación de la monarquía con el sistema inquisitivo y la inquisición.	64
1.9.	De la relación de la democracia con el sistema acusatorio y los derechos humanos.	65
Capítulo II. Relación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la actuación del ministerio público.		68
2.1.	El sistema penal acusatorio.	69
2.1.1.	La etapa de investigación y su vinculación con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	78
2.1.1.1.	De la dependencia del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la etapa de investigación inicial, respecto del ministerio público.	84

2.1.1.2. La imparcialidad del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses bajo el principio de Igualdad.	87
2.1.2. La etapa intermedia.	90
2.1.2.1. La interrelación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con la Fiscalía General de la República.	92
2.1.2.2. La relación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en los acuerdos probatorios.	94
2.1.2.3. El acceso a la justicia a través de los medios de convicción ofrecidos por las partes.	97
2.1.3. La etapa de juicio oral.	105
2.1.3.1. El ministerio público y su intervención en la etapa de juicio.	108
2.1.3.2. El valor que le otorga el tribunal del juicio oral a los elementos de convicción ofertados por las partes.	111
Capítulo III. De la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	115
3.1. La disgregación de los servicios periciales del órgano investigador en otros Estados nación.	116
3.1.1. El Instituto de Ciencias Forenses de Harris.	117
3.1.2. Del Instituto Australiano de Criminología.	119
3.2. Referente de la autonomía de la investigación pericial en México.	122
3.2.1. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	123
3.3. Del Instituto de Ciencias Forenses en Puebla.	132
3.3.1. Organigrama y funciones.	133

3.4.	El Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	144
3.4.1.	De la justicia y el surgimiento del Instituto.	145
3.4.1.1.	De la necesidad del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	146
3.4.2.	De la Autonomía del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	149
3.4.2.1.	Organigrama y funciones.	151
3.4.2.2.	Del patrimonio del Instituto.	168
3.4.2.3.	Marco Normativo del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	168
3.5.	Propuesta.	171
	Conclusiones.	174
	Fuentes de consulta.	176
	Adendum.	192

Índice de tablas.

Tabla	Página
Tabla 1.- Ponderación de las características de la democracia.	12
Tabla 2.- Ponderación de los derechos del imputado en el procedimiento penal.	82
Tabla 3.- Servicios que proporciona el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	124
Tabla 4.- Atribuciones de los órganos integrantes del Instituto de Ciencias Forenses de Puebla.	136
Tabla 5.- Análisis de los Institutos de Ciencias Forenses y su relevancia para la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales	140
Tabla 6.- Principales violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal adversarial.	147

Índice de figuras.

Figura	Página
Figura 1.- Organigrama del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.	127
Figura 2.- Autopsias practicadas en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.	128
Figura 3.- Servicios de laboratorio de balística prestado en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.	129
Figura 4.- Estadística del laboratorio de genética del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.	131
Figura 5.- Servicios otorgados por el laboratorio de medicina legal por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.	132
Figura 6.- Organigrama del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Puebla.	133
Figura 7.- Población en el estado de Puebla víctima de delitos en 2017.	141
Figura 8.- Frecuencia de delitos en el estado de Puebla en 2017.	142
Figura 9.- Incidencia delictiva en Puebla enero-septiembre 2020.	143
Figura 10.- Organigrama del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.	152

Introducción.

La presente investigación surge de la observación de las múltiples violaciones a derechos humanos que emanan del procedimiento penal, entre las cuales se pueden mencionar el acceso a la justicia, la igualdad entre las partes, violaciones que acontecen en detenciones, etc.

La reforma constitucional del 2008 surgida de la recomendación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano, buscaba garantizar el debido proceso penal instaurado en México, sin embargo, en la práctica se infringe este principio debido a la inexistencia de la igualdad entre las partes, cuestión que se observa en el caso del acceso al Instituto de Ciencias Forenses, pues como se advierte en la práctica diaria, los servicios que este instituto proporciona se encuentran restringidos para el imputado y de libre acceso para la víctima u ofendido, contando con el ministerio público como su intercesor.

El hecho de que el monopolio de la integración de la carpeta de investigación, así como el acceso a los servicios ofrecidos por el Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Puebla que se brindan de manera libre al agraviado, cuando así lo solicita el ministerio público, permite suponer que los datos de prueba existentes hacen efectiva la culpabilidad del indiciado; esto repercute en la capacidad y adiestramiento de los servidores públicos que se encuentran adscritos al mencionado instituto, así como con su ética, cuestión que es discutible al tener en cuenta que, en México, la justicia la alcanza aquél que cuenta con los medios económicos suficientes para acreditar su verdad.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el hecho de que los servicios periciales no se encuentren al alcance de todos los gobernados atenta contra el principio de equidad e igualdad entre las partes, lo cual, notoriamente es contrario al debido proceso; de igual manera, se infringe el principio de contradicción, en el momento en que el imputado no cuenta con la oportunidad de hacer uso de los servicios del citado instituto, por lo que no se encuentra en igualdad de condiciones para aportar pruebas que obren en su beneficio.

El objetivo de esta investigación se centra en realizar la propuesta relativa al Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales con el fin de alcanzar verdaderamente una impartición de justicia mediante el proceso penal que se instaura en contra de los sujetos activos de los hechos delictivos, lo cual se logra a través del desahogo de todas y cada una de las probanzas que obran en la carpeta de investigación, de ahí la importancia en la emisión de aquellas a través del Instituto de Ciencias Forenses, ya que esto permite que exista una verdadera equidad entre las partes, así como el respeto al debido proceso, generándose los medios de prueba por personas ampliamente capacitadas y con altos estándares éticos.

Teniendo en cuenta que lo primordial para todo sujeto es la vida, y después, la libertad; y partiendo del hecho de que todo sistema jurídico democrático debe tutelar diversos derechos fundamentales de los gobernados, tales como la justicia, seguridad, equidad, libertad y prosperidad, es viable buscar la instauración del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales independiente de la Fiscalía del Estado, a fin de garantizar la imparcialidad en la emisión de los datos de prueba, y evitar con ello la intervención de intereses distintos a la búsqueda de la verdad e impartición de justicia.

La instauración del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales permitirá la desvinculación del actuar pericial del órgano investigador, con lo que se busca que la investigación sea efectiva, lo que conlleva a la imparcialidad en la emisión de los dictámenes, con lo que se acredita un verdadero acceso a la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia.

La investigación se segrega en tres capítulos de gran impacto. El primero de éstos se enfoca en dar a conocer la importancia de los servicios prestados por el ministerio público y las ciencias forenses en lo relativo a la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos, teniendo en cuenta la injerencia de los Poderes desde el momento de la designación de sus titulares, al mismo tiempo que se realiza un estudio de la relación existente entre el Instituto de Ciencias Forenses y el ministerio público, donde el primero es auxiliar del segundo, cuestión que se ha observado desde hace ya varias décadas.

En el segundo capítulo se explica la manera en que se lleva a cabo el proceso penal del sistema acusatorio, en donde cobra relevancia la intervención de los peritos, pues a través

del desahogo de las probanzas el juzgador podrá determinar en un caso concreto, la inocencia o no de una persona, esto es importante en razón de que, al emitirse las opiniones técnicas de los peritos sobre algún caso en concreto, ésta resultará como parte determinante para demostrar la ilicitud de una conducta, lo que motiva a que el dictamen deba ser veraz.

El tercer y último capítulo versa sobre la importancia de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, a fin de que todo gobernado pueda acceder a dicho instituto, por lo que es pertinente promover su creación, para lo cual se tendrá en cuenta la aplicación de la separación de las ciencias periciales del órgano investigador, tanto a nivel nacional como en la esfera internacional, sirviendo ello para fortalecer el objetivo de dicha institución.

De lo expuesto, se abordan temas relevantes en lo concerniente a la búsqueda de la verdad y la impartición de la justicia, entre los cuales se advierten el principio de igualdad, el acceso a la justicia, la participación de los peritos en el procedimiento penal, así como la intervención del sistema de gobernanza en la búsqueda del cumplimiento de los principios del sistema acusatorio adversarial y el respeto a los derechos humanos.

Capítulo I.

De la Democracia y el Ministerio Público.

Sumario: 1.1. De las formas de gobierno, 1.1.1. Importancia de la forma de gobierno con las funciones del ministerio público, 1.2. De la monarquía al presidencialismo, 1.2.1. Reminiscencias monárquicas y el presidencialismo, 1.2.2. Monarca, símil del ejecutivo en México, 1.2.2.1. De la monarquía absolutista, 1.2.2.2. Monarquía semiparlamentaria, 1.2.2.3. La monarquía parlamentaria, 1.3. Modelos democráticos, 1.3.1. Democracia directa, 1.3.2. Democracia liberal, 1.3.3. Democristianismo, 1.3.4. Democracia indirecta o representativa, 1.3.5. Democracia parcial, 1.3.6. Democracia popular, 1.4. Procesos de elección de los servidores públicos, 1.4.1. De la forma de gobierno en México, 1.4.2. Procedimiento de elección del fiscal general, 1.4.3. Procedimiento de elección del director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, 1.5. Evolución del ministerio público, 1.5.1. El ministerio público en 1812 y la investigación de los delitos, 1.5.2. El ministerio público en 1857 y la aportación de pruebas, 1.5.3. El ministerio público en 1917 y su monopolio en los servicios de investigación, 1.5.4. El ministerio público en 1990 y la Agencia Federal de Investigaciones, 1.5.5. El ministerio público en 2008 y la figura del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, 1.6. De la Fiscalía y su actuación en el México actual, 1.7. Función del ministerio público en la democracia, 1.8. La relación de la monarquía con el sistema inquisitivo y la inquisición, 1.9. De la relación de la democracia con el sistema acusatorio y los derechos humanos.

*Si la justicia existe debe ser para todos;
nadie puede quedar excluido,
de lo contrario ya no sería justicia.
Paul Auster.*

El origen de los poderes federales, partiendo desde la monarquía donde el poder se otorgaba a un único sujeto, el cual era designado por mandato divino, es decir, era la voluntad de dios la que otorgaba el don de mandar a una sola persona, la cual, embestida de dicho poder tenía la facultad de imponer su voluntad sobre los gobernados; y conforme al transcurso del tiempo ese poder se ha “dividido” en tres órganos, los cuales son designados por la sociedad a través de la elección popular, es decir, se asignan democráticamente; esta figura es de gran importancia en la vida política de la nación mexicana, toda vez que hace notar la existencia de un “cuarto poder”, o bien, un poder “único”, el pueblo, pues será éste quien designe a sus gobernantes; asimismo, dentro de la división de poder, se observa la capacidad de un órgano para investigar a los sujetos que pudieren resultar infractores de las normas jurídicas aplicables en un tiempo y lugar determinado, a dicho órgano se le conoce como ministerio público (MP), y dada su gran importancia en la vida política y social de la nación, es necesario

conocer su evolución, así como su manera histórica de actuar, a fin de comprender su participación en la vida del país, especialmente en lo que refiere a su motivo de ser, y por supuesto, el papel que juega en la democracia, es decir el peso que posee este órgano respecto de la toma de decisiones en la asignación de representantes del pueblo.

Por lo que es necesario señalar la relevancia del nombramiento del fiscal con lo que se acredita una ausencia democrática de la procuración de justicia, ya que esta asignación podría ser resultado de los intereses del ejecutivo en turno, y no necesariamente de las necesidades de los gobernados, cuestión que repercute en la elección del director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

1.1. De las formas de gobierno.

Las formas de gobierno se fijan en consideración a los modos en que se crean e instauran los órganos esenciales del Estado, sus poderes y sus relaciones; dentro de las formas de gobierno se ubican la monarquía, aristocracia, oligarquía, tiranía, demagogia y la república, de donde deriva la democracia.

Tomando en consideración que en la historia se han implementado como formas de gobierno la monarquía y la república, es importante entender a qué se refiere cada una de éstas.

La monarquía es un sistema político que tiene un monarca como líder o jefe de Estado, la monarquía es lo mismo que la realeza; la monarquía hereditaria es el sistema más común de escoger a un monarca.

Referente a la república, ésta se entiende como un gobierno en el que todos sus poderes derivan directa o indirectamente de la gran masa del pueblo y que se administra por personas que conservan sus cargos a voluntad de aquel, durante un período limitado o mientras observen buena conducta.

Es esencial que semejante gobierno proceda del gran conjunto de la sociedad, no de una parte inapreciable, ni de una clase privilegiada; es suficiente para ese gobierno que las personas que lo administren sean designadas directa o indirectamente por el pueblo.¹

Cuestión que es observable en razón a la designación tanto del fiscal general y el director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, toda vez que ambos son designados indirectamente por el pueblo, sin embargo, el que se constituyan estas designaciones no implica que se alcance el cumplimiento de los intereses de la población, o bien, de los objetivos con que se instaura la república.

1.1.1. Importancia de la forma de gobierno con las funciones del ministerio público.

De acuerdo con la tradición aristotélica, la monarquía es la forma política en la que el poder supremo del Estado se concentra en la voluntad de una sola persona. Cuando la legitimidad se consideraba que era proveniente de un derecho divino sobrenatural, la soberanía se ejercía como un derecho propio.²

Existen diferentes tipos de monarquías, las cuales permiten hacer analogías.

- Monarquías Teocráticas. Son las monarquías más antiguas. El gobernante sostiene y afirma ser el poder de Dios sobre la tierra. Mayoritariamente este tipo de monarquías se encuentra unido a un tipo de pensamiento religioso en particular que apoya, sostiene y avala ese poder.
- Monarquías Absolutas. Este tipo de monarquías es aquella donde el rey o emperador posee el poder de manera unipersonal y absoluta. En ciertas ocasiones, este rey posee el poder sobre la vida o muerte de los individuos.³
- Monarquías Parlamentarias. Posee un tipo de poder simbólico, es decir, no existe una separación orgánica o rígida del poder entre el gobierno y el parlamento; el poder se

¹Hamilton, A. *et al.*, *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 159.

²Significados.com, “Monarquía”, 2018, disponible en: <https://www.significados.com/monarquia/>, consultado el 15 de agosto de 2019.

³Máxima Uriarte, Julia, “Monarquía”, 2019, disponible en: <https://www.caracteristicas.co/monarquia/>, consultado el 17 de agosto de 2019.

encuentra concentrado en un solo individuo o en un solo órgano.⁴

- Monarquías Constitucionales. Se encuentran restringidas por la constitución. El poder recae en funcionarios, cámaras, etc., aunque el monarca puede intervenir y mediar en conflictos sociales o bélicos. Si bien el rey es soberano, esta soberanía se comparte con el pueblo.
- Monarquías Electivas. Aunque una de las características de las monarquías es la condición hereditaria del trono, también han existido monarquías en las que se han llevado a cabo la elección de los monarcas, como en la antigua Roma y Grecia. En estos casos la elección se realizaba por consenso del pueblo.⁵

En México, derivado de la dominación española sobre la nación, surge la implementación de la monarquía, sin embargo, dicha monarquía no se observa de una forma concreta, pues si bien el mandatario respondía a la corona, el monarca no se encontraba al tanto de todas y cada una de las decisiones que se llegasen a tomar, máxime por el tiempo que suponía el realizar la consulta sobre dichas decisiones, lo que conlleva en México a partir de 1821 a convertirse en una monarquía constitucional independiente.

Es importante tener en cuenta que, en esta etapa de la historia, la investigación de los delitos se llevaba a cabo por el promotor fiscal, el cual tenía todo el poder en sus manos, en tanto que la corona se lo proporcionara, así pues, es evidente que lo dicho por él se tendría que convertir en la realidad, de tal forma que si el monarca solicitaba que se enjuiciara y condenara a cualquier sujeto, el promotor fiscal estaría en la obligación de encontrar suficientes pruebas tendientes a acreditar la ordenanza de éste.

Krauze hace notar la importancia de los símbolos como forma de consolidar el poder y demostrar superioridad, y esto es evidente si, realizando un ejercicio de memoria, podemos situarnos ante cuadros de figuras ilustres que hacen notar que ostentan un gran poder, lo que puede reflejarse en la fuerza de la mirada, la postura, y por supuesto, los ornamentos que acompañan a los cuadros, sobre todo en el caso de la monarquía, en nuestros tiempos esto ya no es tan acostumbrado, pues el avance tecnológico ha cambiado las pinturas por las

⁴Cfr. Espinoza Toledo, Ricardo, “Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial”, *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, 2012, p. 17.

⁵Máxima Uriarte, Julia, *op. cit.*

fotografías, pero aun con ello, la intención es la misma, observar el poder que se guarda en una persona, sugiriendo que por esa misma causa, el sujeto es de mayor importancia frente a otros.⁶

La reminiscencia de esto se ubica en la designación del Presidente de la República, pues al ser éste embestido del poder, se observa que se le coloca la banda presidencial para posteriormente rendir su protesta, cuestión que se asimila en la designación tanto del fiscal general como del director del mencionado instituto, los cuales, si bien no cuentan con una designación directa por parte del pueblo, también deben tomar protesta en un evento público, en la cual, deberán señalar su interés en cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que versen en el mismo sentido del contenido de ésta y las leyes que de ella emanen, de donde deriva que deberán velar por el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los gobernados.

De acuerdo con el artículo tercero del Tratado de Córdoba, en donde se estipulaba que: “será llamado a reinar en el imperio mexicano en primer lugar el señor don Fernando VII”. Se dio por sentada la instauración de una monarquía, empero, la corona española no reconoció el Tratado de Córdoba y, por tanto, se tuvo que echar mano de un candidato mexicano. El héroe de la jornada habría sido Iturbide, máxime si la muerte del virrey de la Nueva España le dejó abierta toda posibilidad para encumbrarse sin obstáculos.

España declinó y comenzó con renovados bríos la pugna por encontrar al mejor candidato, de tal modo, el conde de Moctezuma también conspiró para coronar su testa.⁷

La palabra democracia proviene de las palabras griegas “*demos*”, es decir, pueblo, y “*kratos*” que significa poder; por lo que la democracia pueda ser definida como “el poder del pueblo”: una forma de gobernar que depende de la voluntad del pueblo.⁸

⁶Leyva Martínez, Fernando, “El imperio de Agustín I, un intento de gobierno a través de una Conciliación Política”, *Revista Histórica 2.0, Conocimiento Histórico en Clave Digital*, Año V, núm. 9, México, 2015, p. 194, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5156323.pdf>, consultado el 17 de agosto de 2019.

⁷*Ídem*, p. 195.

⁸Council of Europe, “Democracia”, 2017, disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/democracy>, consultado el 20 de agosto de 2019.

La democracia es un ideal reconocido mundialmente y es uno de los valores básicos y principios de las Naciones Unidas. La democracia suministra un medio para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Esos valores se han incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido elaborados aún más en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra una multitud de derechos políticos y libertades civiles en los que se basan las democracias significativas.

A nivel internacional, la Carta de las Naciones Unidas no incluye ninguna mención de la palabra «democracia», sin embargo, las palabras iniciales de la Carta, «Nosotros los Pueblos», reflejan el principio fundamental de la democracia de que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los Estados soberanos y, por consiguiente, de las Naciones Unidas en su totalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948, proyectó claramente el concepto de democracia declarando «que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno».

La Declaración especifica los derechos que son esenciales para una participación política eficaz. Desde su aprobación, la Declaración ha inspirado la elaboración de constituciones en todo el mundo y ha contribuido notablemente a la aceptación mundial de la democracia como valor y principio básico universal.⁹

La democracia al ser implantada por conducto de la voluntad del pueblo necesariamente debe lograr que se satisfagan los deseos de éste, ello se entiende al tener en cuenta que la democracia es una forma de organización social, por lo que los representantes del pueblo deben velar por la protección de los derechos de todos y cada uno de los gobernados, obligación que deben cumplir tanto el fiscal general como el director del Instituto de Ciencias Forenses.

⁹Naciones Unidas, “Democracia”, 2019, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>, consultado el 25 de agosto de 2019.

La democracia, que es la forma de gobierno popular en los últimos siglos, cuenta con ciertas características, las cuales son:

- Responsabilidad social:

La democracia es una forma de gobierno basado en la representación y en la responsabilidad social que ejercen los ciudadanos mayores de edad que, a través del voto, eligen a sus representantes políticos y responsables de tomar un conjunto de decisiones importantes para la sociedad en general.

- Valores democráticos:

La democracia es un sistema de gobierno que se fundamenta en un conjunto de valores morales, éticos y sociales que parten del principio de libertad, respeto, tolerancia, compromiso, solidaridad, igualdad, fraternidad, justicia, soberanía y participación.

- Garantía de derechos y bienestar común:

La democracia tiene como fin velar por el bienestar de los ciudadanos, por ello, enfatiza el respeto de los derechos humanos, los derechos civiles, los derechos sociales, la libertad de expresión, la libertad de culto, la inclusión de las minorías, el acceso a la educación e igualdad de oportunidades.

- Democracia descentralizada:

La democracia se caracteriza por ser un sistema de gobierno que busca la descentralización del poder y de la toma de decisiones para asegurar que se tomen las mejores acciones con respecto al pueblo y el desarrollo del país en general.

A través de la descentralización se confiere el poder a diversos departamentos y niveles de la administración pública que son de más fácil acceso para los ciudadanos.

- Participación política:

Los ciudadanos tienen el deber y derecho de participar activamente en el sistema político de su país, con el fin de garantizar su bienestar y demás derechos. Por excelencia, el mejor ejemplo es cuando las personas ejercen el derecho al voto directo, secreto y universal.

- Principio constitucional:

Los países con sistemas de gobierno democrático se basan en un principio constitucional. Es decir, cuentan con una Constitución Nacional en la cual se encuentran redactadas las bases del sistema político, económico, social y cultural de una nación.

- Modelos democráticos:

Las democracias están conformadas por tres tipos de sistemas representativos del pueblo que son: sistema presidencialista, sistema parlamentario y el sistema colegiado.¹⁰

En este sentido es importante tener en cuenta que el presidencialismo tiene como distintivos que el jefe de Estado (presidente) es elegido popularmente, el presidente no puede ser despedido del cargo por votaciones dentro del parlamento o congreso, según sea el caso, al mismo tiempo que el presidente es jefe de Estado y jefe de gobierno.¹¹

Por cuanto al sistema parlamentario es necesario advertir que el parlamento elige al jefe de gobierno, y no comparte la dirección de los asuntos públicos, es decir, tiene el gobierno absoluto, el jefe de Estado tiene un cargo simbólico y sus prerrogativas se ejercen por medio del gabinete alrededor del primer ministro.¹²

Ahora bien, respecto del sistema colegiado es menester señalar que éste se aleja del personalismo, en donde el jefe lo sabe y decide todo, de tal forma que todos los sujetos deban

¹⁰Significados.com, “Las 7 características básicas de toda democracia”, 2018, disponible en: <https://www.significados.com/caracteristicas-democracia/>, consultado el 29 de agosto de 2019.

¹¹Cfr. Carpizo, Jorge, “Características Esenciales del sistema Presidencial e Influencias para su Instauración en América Latina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIX, núm. 115, enero-abril 2006, pp. 57-60.

¹²Cfr. Espinoza Toledo, Ricardo, *op. cit.*, pp. 23-39.

participar de manera más activa, la ventaja que otorga la colegialidad versa sobre el hecho de que, a través de ésta, se evita el autoritarismo y la tiranía, por lo que los objetivos personales y las agendas ocultas no son apropiadas para esta forma de gobierno.¹³

Si bien estas características, como ya se ha hecho notar, son parte importante de la democracia, ello no implica que se cumplan en su totalidad, tal como es el caso de los valores democráticos, garantía de derecho y bienestar común, democracia descentralizada y participación política, en consideración a lo anterior se procede a ilustrar esta falta de aplicabilidad a través de la tabla 1.

Tabla 1.- Ponderación de las características de la democracia.

Característica	Ponderación	Argumento
Valores democráticos.	1/2	Si bien es cierto que la máxima legislación mexicana sustenta estos valores, lo cierto es que están en escrito, pero no necesariamente se sustentan en la práctica, es decir, el hecho de que se establezca en ley no significa que se cumplan en la realidad.
Garantía de derecho y bienestar común.	1/2	En el gobierno mexicano, a través de políticas públicas instauradas en las diferentes secretarías, por ejemplo, los códigos de ética, así como la implementación de diferentes planes educativos en que se habla de ciudadanía y democracia, se ha implementado la procuración del respeto de los derechos de la sociedad, tal como es el caso de los grupos minoritarios o vulnerables, más ello no implica que en la realidad se cumpla con el objetivo buscado, tal como se observa en los casos de violencia contra la mujer, así como la vulneración de derechos a grupos indígenas.

¹³Argandoña, Antonio, “El buen gobierno colegiado”, *IESE Business School*, España, disponible en: <https://blog.iese.edu/antonioargandona/2016/09/19/el-buen-gobierno-colegiado/>, consultado el 20 de agosto de 2019.

Democracia descentralizada.	1/2	Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la autonomía de las entidades federativas, y teniendo en cuenta que los dirigentes de dichas entidades no necesariamente deben ser militantes de un mismo partido político, se acredita claramente la existencia de una separación entre escalafones de poder, fundados en diferentes planes nacionales de desarrollo, y como consecuencia, en diferentes organigramas, determinando las funciones en razón a nuevos intereses.
Participación política.	1/2	Como lo señala el artículo 103 constitucional, en razón a la procedencia del juicio de amparo, y el 34 del mismo ordenamiento, que se refiere a la participación de la ciudadanía, la población, en efecto, puede participar de las decisiones que se tomen en diversas situaciones, no obstante, el hecho de que su participación sea recabada a través de encuestas, que están dirigidas en un sentido previamente establecido permite considerar que dicha participación no es efectiva, pues pareciera que lo único que se busca es justificar la actuación del gobernante en virtud de la solicitud de los gobernados.
Principio constitucional.	1/2	Este principio se encuentra instaurado en el bloque constitucional que advierte la obligatoriedad del respeto a los procesos de selección de los dirigentes sociales, sin embargo, ello se observa violentado con motivo de la corrupción realizada en el proceso (votaciones).

Fuente: Elaboración propia.

De la tabla anterior se desprende que no se cumplen las características propias de la democracia, por lo que, si bien en México se ha instaurado el modelo democrático, esto se observa en el dicho pero no así en la *praxis*, cuestión que se acredita con la designación del fiscal general, quien, como es reconocido en la norma, depende de la decisión conjunta del

ejecutivo del Estado y el Congreso de la Unión, en donde se observa que los gobernados no tienen injerencia en esta decisión, lo que violenta el principio democrático al que se hace alusión. Por modelo presidencial o presidencialismo, se entiende no solamente un gobierno que es dirigido de acuerdo con los preceptos de una constitución determinada, puesto que cualquiera que sea el gobierno moderno al que se haga alusión, siempre estará basado en una constitución definida, escrita o no escrita, de donde surge la necesidad de evitar considerar que todos los gobiernos actuales son constitucionales; un gobierno constitucional es aquel cuyas facultades han sido adaptadas a los intereses del pueblo que gobierna y a la protección de la libertad individual.¹⁴

El presidencialismo es un sistema, un tipo de gobierno, que conforma, al lado del parlamentarismo, el dúo de regímenes típicos y vigentes a nivel mundial y, como el resto de las instituciones, es fruto de la modernidad.¹⁵

El presidencialismo puro se caracteriza por ser un tipo de gobierno democrático representativo de separación rígida de poderes, con un Ejecutivo monista que ejerce el Presidente de la República, electo directamente por la ciudadanía, quien es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, es el órgano central del régimen político, con carácter preponderante, siendo los ministros que integran el gabinete nombrados por el Presidente de la República sin refrendo parlamentario y removidos libremente por él, siendo tales ministros o secretarios de Estado ejecutores de las políticas definidas por el Presidente de la República, no siendo responsables políticamente ante el Parlamento, existiendo una irrevocabilidad recíproca entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional o Parlamento. El presidente participa o tiene influencia en el nombramiento de otras altas autoridades y órganos del Estado.¹⁶

¹⁴Cfr. Wilson, Woodrow, *El gobierno constitucional en los Estados Unidos*, 2a. ed., trad. de Federico González Garza, México, Universidad Autónoma de México, 2014, p.1.

¹⁵Rivera Suárez, Juan Francisco y Rivera Suárez, Maribel, “Presidencialismo mexicano, responsabilidades, poderes y controles”, *Polis*, México, vol. 15, núm. 1, enero-junio 2019, p. 66, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v15n1/2594-0686-polis-15-01-65.pdf>, consultado el 22 de agosto de 2019.

¹⁶Nogueira Alcalá, Humberto, “La tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidenciales en Europa”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 15, núm. 2, 2017, p. 30, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n2/0718-5200-estconst-15-02-00015.pdf>, consultado el 27 de agosto de 2019.

Esto es importante tomando en cuenta que en el presidencialismo se encuentran inmersos los intereses personales del presidente y todos sus allegados, con lo que, pese a la existencia de una constitución escrita, no es posible dejar de lado la idiosincrasia de los sujetos, y en el caso de México, esto se ha observado en la beligerancia a los derechos humanos en tanto que éstos limitan el actuar de los gobernantes, motivo por el cual surge el juicio de amparo, es decir, la implementación de una constitución no es suficiente para considerar que los fines del sistema de gobierno se cumplan.

1.2. De la monarquía al presidencialismo.

La monarquía, entendida como la forma de gobierno en que la autoridad se depositaba en un solo sujeto, el cual, en principio, era señalado por dios, es decir, se veía ordenado por lo que la autoridad divina decretara, con el transcurso de los años ha ido cambiando, ello derivado de las nuevas formas de pensar de los gobernados, en combinación de las necesidades que en los últimos siglos se han establecido como proceso evolutivo, no obstante, pese a dichos cambios, en la actualidad se pueden apreciar ciertos aspectos de la monarquía que se han trasladado al presidencialismo.

El presidencialismo y la monarquía son regímenes políticos, o bien, formas de gobierno, y no tipos de Estado, confusión que prevalece a menudo en quienes no han tenido la cautela de ahondar en el estudio de la ciencia constitucional.

Un tipo de Estado es precisamente el conjunto de elementos fundamentales y constitucionales que delimitan la manera en la cual se distribuye la soberanía.¹⁷

El presidencialismo fue diseñado para disimular un poder omnímoto similar a una monarquía. Aunque no es igual tiene rasgos y tendencias en el ejercicio del poder que incluso

¹⁷Mercado Maldonado, Asael, *et. al.*, “Presidencialismo y Monarquía: Ocaso y similitudes”, *Nómadas . Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Italia, vol. 29, núm. 1, enero-julio, 2011, p. 2, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118941005>, consultado el 29 de agosto de 2019.

las monarquías tradicionales pudieran envidiar. El sistema presidencialista es una forma de gobierno presidencial cuya figura y autoridad máxima es el presidente.¹⁸

Esto se entiende al observar en el organigrama del país, en el que el presidente se encuentra en un ámbito superior, sin embargo, es menester señalar que la misma constitución no permite que esta autoridad actúe de forma autoritaria, es decir, debe respetar la autonomía de independencia de instituciones como lo señala la ley fundamental y las leyes secundarias.

De esta manera, al observarse el presidencialismo se aprecian características de la monarquía, como es el hecho de que las autoridades responden ante el mandatario electo, asimismo, respecto a los gobernados, éstos aceptan que aquel que hayan elegido los represente, y bajo sus ideas, los gobierne, señalándoles, de cierta forma, la manera en que han de manejarse.

Relativo a la designación del fiscal general es menester señalar que éste al estar bajo el mando del Ejecutivo federal, podría verse en la necesidad de cumplir con las obligaciones que aquel pudiese designarle, ello se observa también en el caso del director general del Instituto de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, pues al ser el fiscal general superior jerárquico de éste, se vincula de manera indirecta al mencionado director con el jefe de Estado.

1.2.1. Reminiscencias monárquicas y el presidencialismo.

El sistema monárquico al avanzar en el tiempo y adecuarse a las necesidades de la población tiende a desaparecer, sin embargo, al analizar sus características se puede apreciar su “vigencia” en otros modelos, como es el caso del presidencialismo.

Si bien el presidencialismo es una forma de gobierno en el que los gobernantes son elegidos por la población, es de observarse que el ejecutivo federal posee el poder que la constitución le confiere, situación similar a la del monarca en el sistema parlamentario, lo cual se acredita con la posibilidad que el presidente posee el poder para designar a sujetos

¹⁸Loaiza, Javier, “El presidencialismo es autoritario y monárquico”, en *Las 2 Orillas*, 2016, disponible en: <https://www.las2orillas.co/presidencialismo-autoritario-monarquico/>, consultado el 29 de agosto de 2019.

estratégicos que le sean de auxilio en la administración de su cargo y, por ende, en la administración de justicia.

En el presidencialismo se observa la oportunidad del representante del ejecutivo de colocar a aquellos sujetos que de una u otra forma se encuentren relacionados o hayan prestado su ayuda para lograr el cargo, en puestos de poder, lo que es bastante similar a la monarquía, en tanto que en ésta el monarca mantiene en su cercanía a familiares y/o amigos.

1.2.2. Monarca, símil del ejecutivo en México.

Desde la fundación de los primeros reinos el soberano se convierte en la figura más retratada en las capitales olmecas, zapotecas o mayas, mismo que era denominado Tlatoani, el cual era símbolo detentador único del máximo poder político que ha tenido vigencia en México.

El símbolo del Tlatoani significaba la concentración del poder político y económico, señalado como mandato divino, lo cual se observa en la sociedad náhuatl, la cual manifestaba un nivel de desarrollo en el que se notaban la existencia de grupos sociales con diferentes intereses, pero que se relacionaban entre sí, de manera rutinaria, donde el rey o soberano (Tlatoani) ocupaba la cúspide del poder.¹⁹

Sin embargo, cuando los españoles se instauran en México, sustituyeron la forma de poder generándose el período colonial, época en la cual la corona española se configuró como la autoridad, es decir, se instaura la monarquía española en México.

Ahora bien, en lo referente al presidencialismo, es importante tener presente que el presidente inserto en el marco jurídico de un régimen presidencialista posee un fuero político de alcances estratosféricos, incluso más fuerte que aquél que ostenta un legislador inserto en el propio régimen; regularmente un presidente sólo puede ser acusado por delitos graves del orden común, o bien por traición a la patria, tal como lo establece el artículo 108 constitucional., sin embargo, es notorio, dogmáticamente, que existen avances teóricos, políticos y económicos que limitan funciones inquisitivas, como se desprende del manual de funciones dentro de todas las secretarías.

¹⁹Cfr. Mercado Maldonado, Asael, *et. al, op. cit.*, p. 5.

La interpretación de este artículo es muy clara: el presidente es prácticamente inmune ante la violación de las leyes (tanto naturales como positivas) a menos que se trate de un asunto “grave” en donde la gravedad del acto o bien, el episodio de traición a la patria se determinará por actores políticos que, o pertenecen a su partido o son designados y/o propuestos por él.

El presidente es tan inmune como lo es un monarca establecido en un régimen autoritario, salvo la distinción de que la inmunidad en la primera tiene una duración limitada correspondiente al encargo, mientras que en la segunda es vitalicia.²⁰

Derivado de lo anterior se observa que, si bien la manera en que logran el poder es diferente, en esencia, el alcance que poseen ambas figuras es bastante similar, como es el caso de su autoridad para fijar a algunos sujetos en puestos estratégicos que le serán de apoyo durante su estancia en el poder, sujetos que pueden ser removidos por ellos mismos en el momento más oportuno, la misma similitud se observa en el caso de la destitución del mandatario, la cual para ambos casos es sumamente compleja por no decir que prácticamente imposible.

El sistema político de los Estados Unidos de Norteamérica, de cierta forma procede del parlamentarismo inglés, es así como los constituyentes de 1787 partieron del esquema constitucional inglés de los años 50's, llevando a cabo una serie de reemplazos, como es el caso del cambio del rey por un presidente, pero sin perder de vista las necesidades de otros principios, como es el caso del federalismo.²¹

Así pues, la monarquía ha sentado las bases para que el presidente de la república obtenga el poder suficiente para lograr que se cumplan tanto sus objetivos propios como los de sus adeptos, cuestión que se refleja en la designación del fiscal general como su auxiliar en la procuración de “justicia”.

²⁰*Ibidem*, p. 6.

²¹Espinoza Toledo, Ricardo, *op. cit.*, p. 61.

1.2.2.1. De la monarquía absolutista.

Para el doctor Ricardo Espinoza en su obra titulada “Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial”, existen tres sistemas de organización política entre las democracias contemporáneas que son: el presidencialismo, el parlamentarismo y el semiparlamentarismo a partir del concepto de división de poderes.

Es así como en el parlamentarismo, afirma el autor, la soberanía se deposita en el Parlamento, por lo que no existe una separación entre éste y el gobierno.

El nacimiento del Estado moderno no se puede separar de las primeras constituciones escritas, es así como en el siglo XVIII surgieron en Francia y en Estados Unidos, la igualdad entre los individuos, la primacía de la ley, entre otros, y la soberanía de la democracia.²²

El absolutismo al ser la primera forma de Estado y, por ende, de organización del poder, basada en el derecho divino de los reyes, o sea, en la inexistencia de derechos de los súbditos, por lo que no existía el concepto de ciudadanía.

Tanto en Francia como en Estados Unidos el triunfo del liberalismo permitió la creación del estado de derecho, a través de un sistema jurídico fundado en un texto solemne y sagrado al que deben someterse los gobernantes y el gobernado.

En consideración al sistema absolutista, es importante tener en cuenta que, a la fecha, se observan ciertos aspectos en la manera de gobernar, como es en el caso del sistema penal, pues si bien el sistema acusatorio adversarial se sustenta en la búsqueda del respeto a los derechos humanos de las partes procesales, en la *praxis* se observa que la investigación puede ser dirigida en un único sentido, lo que permite suponer la violación a dichos derechos, lo que a su vez deriva en la aplicación indirecta de la conducta monárquica, en la que se señalaba a un sujeto como el culpable del hecho delictivo, aun por encima de la existencia de pruebas que acreditaran lo contrario, o bien, sin tener suficientes pruebas para establecer la culpabilidad del sujeto.

²²*Ibidem*, p. 23.

1.2.2.2. Monarquía semiparlamentaria.

Los análisis europeos sobre la forma de gobierno presidencial suelen hacer hincapié en las dificultades de su implantación fuera de los Estados Unidos, por ejemplo, en Latinoamérica, mientras se da a entender que el presidencialismo norteamericano es el único que funciona adecuadamente y con eficacia. Tales análisis pudieron ser acertados hasta la segunda mitad de este siglo, sin embargo, a partir de entonces y, especialmente de los años setenta, el presidencialismo norteamericano presenta notables deficiencias que han llevado a un sector de su doctrina constitucionalista a plantearse una reforma en profundidad de sus instituciones.²³

Como su nombre lo indica, es de carácter parlamentario, aunque coexiste al lado de la figura de un jefe de Estado, elegido por voto popular, debiendo obtener una mayoría absoluta en una o dos vueltas. En el caso de un régimen semiparlamentario, la figura del presidente cobra gran fuerza, teniendo atribuciones como la de elegir al primer ministro, quien es el encargado de controlar políticamente al presidente y al parlamento.

La importancia del primer ministro es fundamental, ya que debe ser un hombre de confianza del presidente a la vez que ha de mantener buenas relaciones con la mayoría del parlamento para que el Gobierno funcione de manera efectiva.

Este tipo de régimen se originó en Francia, entre 1830 y 1848, durante el periodo conocido como la monarquía de Julio (llamada así debido a los acontecimientos acaecidos entre el 27 y el 29 de julio de 1830, que precipitaron la caída de Carlos X y propiciaron el ascenso al trono de Luis Felipe de Orleans, rey de los franceses (ya no rey de Francia), por lo cual este régimen es conocido como "orleanista").²⁴

²³Virgala Foruria, Eduardo, "La forma de Gobierno Semiparlamentaria como una alternativa a la Presidencial y a la Parlamentaria", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 89, julio-septiembre de 1995, p. 121, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27344.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2019.

²⁴Planas, Pedro, *Regímenes Políticos Contemporáneos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 30.

1.2.2.3. La monarquía parlamentarista.

Los sistemas parlamentarios deben su nombre al principio fundador de que el Parlamento es el asiento principal de la soberanía. Por tanto, no permiten una separación orgánica o rígida del poder entre el gobierno y el Parlamento.²⁵

En los casos en que se señala al primer ministro, se alude a la persona que tiene el más alto rango, por lo que el rey solía nombrarla para que le sirviera como auxiliar en el deshago del trabajo de despacho, por lo que se le otorgaban ciertos negocios con poder para despacharlos.

El sistema parlamentario designa una forma de gobierno representativa en la que el Parlamento participa en forma exclusiva de la dirección de los asuntos del Estado, por tanto, su permanencia y su forma de gobierno dependen del consentimiento de la mayoría parlamentaria.²⁶

Por cuanto al jefe de estado, éste tiene una función simbólica, pero sin poseer atribuciones políticas, es decir, se sujeta a lo que el electorado o la mayoría parlamentaria decida. Las prerrogativas del ejecutivo se ejercen por medio del gabinete del primer ministro, que resulta responsable frente al parlamento, es menester señalar que dicho gabinete puede ser destituido con motivo de una moción de censura o de rechazo por falta de confianza.

Si bien en el sistema político mexicano no se menciona un gabinete parlamentario, si es aplicable la designación de diversos funcionarios que se encuentran bajo el mando del Ejecutivo, como es el caso del fiscal general, el cual, cuando así sea necesario, podrá ser destituido de su encargo, lo cual refleja el poder del presidente de la república por encima de los intereses del pueblo.

Ahora bien, es importante señalar que el primer ministro y su gabinete están sujetos al control político mediante mecanismos diversos, como son las facultades de investigación,

²⁵La característica primordial del sistema parlamentario es que el poder ejecutivo-legislativo se comparte. *Cfr.* Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 16.

²⁶Espinoza Toledo, Ricardo, *op. cit.*, p. 33.

interpelación, información o requerimiento de comparecencia, es decir, tanto el gobierno como el parlamento mantienen su propia autonomía aun y cuando el gobierno surge de la mayoría y le rinde cuentas a aquel, es decir, se observa la presencia de pesos y contrapesos.

1.3. Modelos democráticos.

La democracia al ser un modelo de poder debe adaptarse a los requerimientos específicos de cada lugar en donde busque establecerse, de aquí que surjan diversos modelos de democracia, esto es relevante en razón de que a partir de ello se puede entender de una mejor manera la forma en que el poder se desarrolla, especialmente porque la democracia si bien le otorga el poder al pueblo, existen formas democráticas donde ese poder se traslada a unos cuantos sujetos, los cuales fungen como representantes de todos, configurándose así una especie de oligarquía, que va en contra de la razón de ser de la democracia.

La democracia infiere el ejercicio del poder político por parte del pueblo y su amplia participación en la toma de decisiones. Desde la óptica de Aristóteles, y hasta nuestros días, esta visión elitista y marginal ha marcado no pocos sistemas políticos. En su esencia estos sistemas no concebían un poder ineficaz, ni era ejercido por la masa de pobres e ignorantes a costa de los que había sido erigido, sino por unos pocos dotados de riqueza, que por lo tanto se suponían más civilizados y preparados. Una forma de gobierno que era pura antidemocracia. Hoy en día, aunque con otros criterios valorativos, aún subsisten tendencias discriminatorias y elitistas en la aplicación de la democracia.²⁷

Es importante tener en cuenta que para la existencia de la democracia es necesaria la participación, ya que es por conducto de ésta que los ciudadanos pueden encontrar una garantía de que se llevarán a cabo sus intereses, así como el cumplimiento de sus derechos, así pues, la participación es un elemento esencial de la democracia, que debe acompañarse de la soberanía nacional, la igualdad y la justicia social, de esta manera, si no se cumple con estos cuatro puntos, la democracia no se configura.

²⁷Valdés Díaz, Luis Rubén, “El modelo de democracia que nos “propone” el capitalismo”, *Universidad de la Habana*, Cuba, núm. 283, 2017, p. 21, disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n283/uh02283.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2019.

Bajo esta premisa, es notorio que se requiere que las partes en litigio en casos de tipo penal deben tener el mismo nivel de acceso a los servicios periciales, pues de lo contrario no se estaría respetando la democracia, ya que al no tener esta igualdad de acceso a los servicios también se violenta la justicia social, ya que no se configura el verdadero acceso a ésta.

Derivado de lo anterior, es importante tener en cuenta diversas formas en que se manifiesta la democracia, con la finalidad de ubicar la aplicable en el territorio mexicano.

1.3.1. Democracia directa.

Suele ser implementada en espacios de pocos habitantes, al ser un sistema de participación directa, tal y como su nombre indica, sin intermediarios ni representantes. Normalmente los debates y decisiones son instrumentalizados mediante el sistema asambleario.

1.3.2. Democracia liberal.

La democracia liberal es común dentro del mundo Occidental, cuyo sistema está definido por la elección de los gobernantes mediante votación (sufragio), aquellos representantes donde están sujetos a un Estado de Derecho, a unas leyes y Constitución que han emanado del pueblo igual.

En este tipo de democracia los ciudadanos disfrutan de derechos y libertades, tanto individuales como a nivel colectivo, pluralismo democrático, tolerancia política, social y religiosa. La alternancia en el poder es otro requisito fundamental de este modelo. Además, existe un sistema de control a los gobernantes que les monitorea la calidad del mandato.

1.3.3. Democristianismo.

La democracia democristiana fue muy extendida en el siglo XX en algunos países europeos como Alemania, Irlanda o Italia. Ella consiste en regir las leyes de la vida pública con los mandamientos y valores de la religión cristiana, incluyendo a católicos y protestantes.

En este sentido, la ideología democristiana suele virar a la derecha, a legislaciones más conservadoras y hacia una liberalización de la economía.

1.3.4. Democracia indirecta o representativa.

Democracia indirecta o conocida también como representativa, es la más implementada en la actualidad. Aquí los ciudadanos eligen a diferentes perfiles políticos (presidentes, delegados, alcaldes, senadores, diputados) para que los representen en la vida pública y en las decisiones políticas.

1.3.5. Democracia parcial.

Es un tipo de gobierno en el que, pese a que se convoca a elecciones, los asuntos del Estado son reservados, es decir, no se dan a conocer al pueblo. Cumple con los requisitos básicos de cualquier democracia como elecciones, libertad de expresión y pluralidad de partidos, pero los conciudadanos no gozan de acceso real a las administraciones del Estado.

Este tipo de democracia acostumbra a ser personalista y el partido en el poder cuenta con mecanismos para reforzar o aumentar su capacidad ejecutiva y legislativa por encima del parlamento y la constitución del país en cuestión.

1.3.6. Democracia popular.

Es quizás el tipo de democracia más controvertido y de compleja naturaleza. Se dice de los gobiernos populares aquellos que han roto sus lazos con el imperialismo, colonialismo o han conseguido su independencia mediante la resistencia (armada en algunos casos) popular para con el invasor. Estos sistemas son de carácter socialista y progresista, y el partido del gobierno ostenta hegemonía, nacionaliza empresas y se opone a la globalización. Fueron ideados por la antigua Unión Soviética, y se implementaron en los países de su influencia, denominados estados satélites.²⁸

México, pese a que se considera como un Estado con democracia representativa, bien podría figurar dentro de la democracia parcial, pues los ciudadanos no gozan de acceso a las administraciones del Estado, además, como ya se ha mencionado, el poder se ostenta por un

²⁸Haykal, Izzat, “Los tipos de Democracia y sus características”, 2017, disponible en: <https://psicologiamente.com/social/tipos-de-democracia>, consultado el 29 de agosto de 2019.

solo grupo poblacional, sumamente minorista, y como se ha observado a lo largo de la historia una vez que alguno de los partidos políticos logra posicionarse con el poder, éste buscará que dicho poder permanezca en manos de sus militantes, es decir, una vez que conquiste el territorio hará lo necesario para conservar el poder, turnándose el lugar de mandatario entre los miembros de dicho partido.

Esto es importante, al tener en cuenta que el ejecutivo del Estado interviene en la designación del fiscal general y, por ende, del director del Instituto de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, pues cada vez que el poder cambie de un partido a otro, se genera una modificación en los ideales perseguidos por estos sujetos, así pues, pareciera que la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia estará sujeta a los mandatos del gobernante en turno.

Uno de los cambios más significativos en la forma de gobierno se vivió en julio del año 2000 con la alternancia en el poder político, de manera pacífica y ordenada, la cual fue producto de un proceso de cambio institucional gradual que vino dándose debido a sucesivas reformas constitucionales que consolidaron las instituciones y los procedimientos electorales.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano participa activamente en la promoción de la democracia a través de diversos organismos internacionales y regionales como la ONU, la OEA y otros, en los cuales ha respaldado la suscripción de una gran variedad de instrumentos jurídicos que regulan de manera general o específica aspectos relacionados con la democracia tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.²⁹

Referente al paso de la monarquía hasta la democracia, se debe considerar que, en México, después de que se realizara el movimiento de independencia, se inició la instauración de la democracia, rompiendo entonces con la monarquía, por supuesto, la nueva forma de gobierno enfrentó algunos problemas para poder sustanciarse, requiriendo de un proceso

²⁹Gobierno de México, “Democracia en México”, 2014, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/democracia-en-mexico>, consultado el 30 de agosto de 2019.

evolutivo que, si bien a la fecha no es perfecto, al menos cuenta con un mejor sustento y, por ende, con una mayor validez.

Esto bien puede vincularse con el artículo 1° de la ley suprema para la nación mexicana, precepto en el cual se establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³⁰

Lo anterior sustenta la conocida pirámide de la jerarquización de las normas jurídicas, en donde se establece que no sólo los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentren garantizados, sino también los que emanen de tratados internacionales de los que México sea parte, así pues, tal como lo señala el tercer párrafo de dicho artículo, es obligación de todas las autoridades velar, en el ámbito de su competencia, por la promoción del respeto, protección y garantías suficientes de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, en los términos que establece la ley, esto es importante ya que, en atención a ello, es necesario que el actuar de los agentes periciales sea respetuoso de dichos derechos.

El gobierno representativo no fue una “evolución” de la democracia clásica. Parte del problema a principios del siglo XIX era que el bagaje institucional de los nuevos sistemas políticos no pertenecía a la democracia, sino al gobierno representativo. Esta forma de gobierno había tomado algunos elementos democráticos y los había combinado con otros aristocráticos para formar un ente híbrido, una especie de Jano bifronte.

Probablemente el mayor redentor de la democracia en México en la década de los 40's fuera Mariano Otero. Es posible dar cuenta de tres intervenciones diferentes. La primera

³⁰Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9a. ed., Artículo 1°, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 25.

tiene que ver con la distinción analítica entre el principio de la soberanía popular y la democracia en el contexto del debate sobre el federalismo, la segunda se ocupa de las bases sociales de la democracia y la tercera aborda su dimensión propiamente institucional.³¹

Respecto de la primera de las premisas de las que habla Otero, es menester señalar que si bien existe el contexto legal que establece que el pueblo es libre de elegir a sus gobernantes, y asimismo su forma de gobierno, lo cierto es que una modificación a la forma de gobierno es prácticamente imposible, pues pese a que el pueblo “ordena”, es notorio que la función real de éste no es otra que el obedecer, así pues, no se puede considerar democracia popular cuando todo los hilos políticos se mueven en manos de un grupo de élite, quienes buscan, en primer instancia, la satisfacción de sus necesidades.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda consideración, Otero señala que la democracia se fundamenta, en un principio, en la organización de la propiedad, lo que generó que la búsqueda del enriquecimiento de los sujetos vertiera en la explotación de otros, es decir, se originó la esclavitud, en el México actual es de observarse que si bien el artículo 1° de la constitución establece la erradicación de la esclavitud en todo el territorio mexicano, lo cierto es que la práctica se conserva, si bien no en el nivel físico, sí en el fondo intelectual, pues no se puede considerar al pueblo mexicano como “un pueblo libre y sabio”, partiendo con la idea de Otero respecto de las bases sociales de la democracia, es decir, una igualdad entre los habitantes.

Considerando, a su vez, la dimensión propiamente institucional de la democracia, Otero hacía saber que su opinión al respecto no se configura en una simple elección realizada a través del voto, si no que era necesario que los sujetos que se presentaran a ser electos contaran con el conocimiento mínimo requerido para realizar las actividades que le sean encomendadas, lo cual en México, evidentemente no se cumple, tal como podemos apreciarlo con los diputados plurinominales, los cuales ni son electos por la población ni tampoco poseen los conocimientos, claro que esto último no se cumple ni en el caso de los diputados

³¹Aguilar Rivera, José Antonio, “La redención democrática: México 1821-1861”, *Historia Mexicana, el Colegio de México*, México, vol. 69, núm. 1, julio-septiembre 2019, p. 12, disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3914/3898>, consultado el 30 de agosto de 2019.

electos por el pueblo, de esta manera, es observable que las premisas de las que Otero hablaba no se cumple en el México actual.

En 1842 se constituyó un Congreso a fin de redactar la Constitución, en este congreso hubo un enfrentamiento de carácter político, respecto de las posiciones de sus integrantes, puesto que algunos consideraban el centralismo, en tanto que su contraparte se inclinaba ante el sistema republicano democrático.

En su acepción moderna, el concepto de república renace como la antítesis de la monarquía absoluta y en contra de todo lo que ella representaba. Así aconteció con el movimiento de independencia de Estados Unidos, y con la revolución francesa y sus ideas de libertad, igualdad, soberanía popular y democracia.

Madison, al tratar de explicar en forma sencilla qué era la república que se proponía en la Constitución, aclaró que aquélla era la única forma conciliable con los principios fundamentales de la revolución, con los ideales de libertad y con la convicción de la capacidad del género humano para gobernarse. Adicionalmente se refirió a la prohibición absoluta a los títulos de nobleza, y a la garantía que proporciona la Federación a las entidades federativas para la conservación de su forma republicana de gobierno.³²

El impacto de la revolución de 1848 en el resto del mundo occidental difícilmente puede exagerarse. Un efecto de corto plazo fue volver a poner en circulación la palabra “democracia”, esta vez con una connotación positiva. Ciertamente esta resurrección no fue bienvenida por todos.³³

La Constitución de 1857 enfrentó militarmente a las dos grandes fuerzas políticas de entonces: los partidos liberal y conservador. Este último fue vencido rotundamente, sin embargo, lo que quedó de él, con el apoyo de la Iglesia católica y las tropas francesas de Napoleón III, instauró un imperio en la persona de Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la "corona" el 10 de abril de 1864 y quien, un año después, expidió el Estatuto Provisional

³²Carpizo, Jorge, “La República democrática en la Constitución Mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, núm. 32, septiembre-diciembre 2011, p. 1054, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000300003, consultado el 30 de agosto de 2019.

³³Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, p. 32.

del Imperio Mexicano, que declaró en el artículo 1° que la forma de gobierno era la monarquía moderada, pero en el artículo 4° precisó que el emperador representaba la soberanía nacional y la ejercía en todos sus ramos. Cuando menos en teoría fue una monarquía absoluta.

Durante la invasión francesa y el reinado de Maximiliano, la Constitución de 1857 y la República no dejaron de estar jurídicamente vigentes ni por un momento. Ciertamente es que las tropas extranjeras dominaron amplios espacios territoriales, y contra ellas se luchó. El presidente Juárez siempre representó al gobierno republicano y la defensa de la Constitución de 1857.³⁴

Así, la constitución de 1857 observa, por primera vez, el derecho del imputado a que se le presente a su acusador y se haga de su conocimiento los datos que obren en la investigación, a fin de que éste pueda configurar su debida defensa, en este punto no es posible hablar de un ministerio público o fiscal, pues la figura propiamente dicha no existía, sin embargo se contempla al procurador fiscal, el cual tenía a bien el estudio y persecución de los actos ilícitos cometidos por cualquier individuo, por supuesto, ya que la premisa era condenar las faltas cometidas, esto podría considerarse letra muerta, pues pese a que el presunto culpable pudiera controvertir los datos aportados por el procurador, lo cierto es que si ya había sido designado como culpable, no importaría nada que se aportara en contra de esto, el sujeto sería culpable y sancionado, pues esa era la ordenanza, por lo cual, evidentemente se violentaba el principio de igualdad y la procuración de justicia.

La trayectoria política del término democracia en México llevó a la fusión de esta idea con otras, principalmente el liberalismo y el federalismo. Esta fusión sería el producto simbólico de la victoria de los liberales en la guerra civil y la intervención extranjera. Habría que preguntarse si para la democracia ésta no fue una victoria pírrica.

El desdibujamiento del término, mezclado con el civismo en la oratoria cívica, fue una consecuencia de su empleo como arma retórica. La democracia, entendida como panacea

³⁴Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 32.

de regeneración, no podía sino desilusionar a sus fieles. Paradójicamente, para los creyentes en el proyecto radical de la democracia, su derrota se debió a la voluntad de la mayoría.³⁵

La democracia es un fenómeno dinámico y expansivo. Las sociedades actuales se desarrollan a velocidad nunca vista; los avances científicos y tecnológicos benefician grandemente y presentan nuevos peligros a las libertades.

Problemas que realmente no lo eran unas cuantas décadas o años atrás, ahora hay que enfrentarlos y resolverlos, cuidando el respeto a los derechos de las personas. Los sistemas democráticos, para hacer frente a nuevas realidades, tienen que legislar y precisar cuestiones novedosas, o que no presentaban mayores dificultades con anterioridad, pero que se convirtieron en peligros potenciales para la propia democracia y las libertades de las personas.

Los derechos humanos poseen fuerza expansiva. La democracia goza de esa misma característica, y es natural, porque no puede existir democracia donde no se respeten los derechos humanos, y éstos realmente sólo se encuentran salvaguardados y protegidos en un sistema democrático.³⁶

1.4. Procedimiento de elección de los servidores públicos.

En el artículo 108 constitucional se establece que los funcionarios públicos son, entre otros, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados [...], así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.³⁷

Por lo que se observará en renglones posteriores la vinculación directa con el tema que nos atañe, en esencia, el director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

³⁵Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, p. 52.

³⁶Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 33.

³⁷Carbonell, Miguel, *op. cit.*, Artículo 108, p. 215.

1.4.1. De la forma de gobierno en México.

En México, a nivel federal, la estructura orgánica del Estado se compone en dos grandes ramas:

1. La de los tradicionales órganos depositarios de las funciones del poder público: legislativo, ejecutivo y judicial.
2. La de los organismos constitucionales emergentes, entendiendo por tales, aquellos a los que la Constitución les confiere personalidad jurídica propia y les otorga autonomía, por lo que no quedan adscritos a ninguno de los tradicionales órganos del poder público, y que no figuraron en el texto original de la constitución de 1917.³⁸

En atención al segundo punto, se puede hacer alusión de la Fiscalía General de la República, pues ésta no figura en el texto original de la Constitución vigente, lo mismo es aplicable para el caso del Instituto de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, ello es importante al tener en cuenta que de forma indirecta se le otorga un cierto nivel de poder a los titulares de dichos organismos, con los alcances y limitaciones que la norma escrita establece en su contenido, lo cual si bien no se configura como una violación al principio constitucionalista, sí se observa como una desvinculación de los fines de la democracia.

Ahora bien, los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la forma de gobierno en México.

Se establece la existencia de la soberanía, que descansa en las manos del pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y debe ser establecido de tal manera que le resulte beneficioso, asimismo, el artículo 39 constitucional establece que los gobernados podrán, si así lo requieren, modificar la forma de gobierno en la que el Estado mexicano se encuentra.

³⁸Fernández Ruiz, María Guadalupe, *Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana*, México, 2015, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., p. 51.

El artículo 40 del mismo ordenamiento deja clara la postura del pueblo mexicano en torno a su forma de gobierno, señalando que será una república representativa, democrática, laica y federal.

Asimismo, el artículo 41 señala que la soberanía será ejercida por medio de los poderes de la unión, así como por los estados que componen la república y la ciudad de México. No obstante, si bien es cierto que se instaure la soberanía y se atienda la democracia como forma de gobierno que se encuentra señalada en la CPEUM, reconociendo conceptos relevantes como ciudadanía, soberanía, administración y procuración de justicia, representatividad, derecho y bienestar, en realidad eso no es llevado a la práctica de la manera en que se ha señalado, esto derivado de los notorios abusos de poder que realizan los gobernantes por sobre los gobernados, además de esto, en lo referente a la administración y procuración de justicia, que se concatena con el respeto a los derechos humanos, se observan beligerancias en torno a esta protección, en donde las minorías no siempre son tomadas en consideración, cuestión observada en el caso de la protección a los derechos de las mujeres, que, si bien no son minoría poblacional, sí lo son en poder.

Además, en la democracia se presentan defectos en las normas jurídicas, ya que surgen del pensamiento de unos pocos que buscan, en concreto, la protección de sus propios intereses, derivado de ello, las normas que surgen y/o reforman, de cierta forma violentan derechos previamente adquiridos, por lo que se distorsiona el fin de la ley y, por ende, su eficacia.³⁹

1.4.2. Procedimiento de elección del fiscal general.

El artículo 102 constitucional establece el procedimiento que se deberá seguir para la selección del fiscal, mismo que se desarrollará de la siguiente manera:

- a) El senado de la república, una vez que no exista fiscal general, contará con veinte días para proponer a un mínimo de diez candidatos al cargo, los cuales contarán con la aprobación de, por lo menos, dos terceras partes de los miembros presentes, para

³⁹Cfr. De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 12a. ed., 2002, p. 241.

posteriormente enviarla al ejecutivo federal.

Ya desde este primer punto se encuentra una forma de posicionar al sujeto que más se desee en el puesto de fiscal, esto debido a que como bien se menciona, se aprobará la lista de candidatos por las dos terceras partes de los presentes, eso quiere decir que bien podría convocarse a miembros del senado que de antemano aceptarán la propuesta, evitando así que exista una contraposición al deseo que se tenga, o bien, podría considerarse la posibilidad de que el senado estuviere conformado, en su mayoría, por miembros de un mismo partido político, lo que indicaría, de manera lógica, que apoyarán la decisión de su líder.

- b) En el supuesto de que el senado no envíe la lista en el tiempo establecido, el ejecutivo podrá designar de manera provisional a un fiscal general, al mismo tiempo que propondrá la terna que a su parecer sea conveniente.

Este punto es sumamente interesante, pues señala que el ejecutivo podrá, si la situación se lo permite, designar el listado de candidatos, sin importar si éste tiene el conocimiento suficiente o si se encuentra vinculado de alguna forma con su persona o sus negocios, pues el mencionado artículo establece que los requisitos son ser mexicano, con treinta y cinco años de edad, como mínimo, y contar con al menos diez años de haber concluido la licenciatura en derecho, gozando de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, así pues, cualquiera puede llegar a ser fiscal general, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados, sin importar su parentesco y/o contactos.

- c) Cuando el senado envíe la lista en el plazo indicado, el ejecutivo tendrá diez días para formular su terna y enviarla al senado para que éste la considere.

En este punto se habla de un doble, o incluso un triple filtro, pues el candidato debe ser seleccionado, primeramente, por el senado, posteriormente por el ejecutivo, y en última instancia nuevamente por el senado, lo anterior significa que el candidato deberá congraciarse con los senadores que sean necesarios para que su nombre aparezca en el listado, y una vez estando en dicha lista, deberá rendir honores al ejecutivo para que éste lo integre en la terna, para finalmente doblarse nuevamente ante el senado, donde deberá enfrentarse a los mismos senadores con quienes haya tratado o incluso con nuevos senadores, por tanto, el

candidato deberá buscar el apadrinamiento de muchos sujetos, debiendo su lealtad a muchos frentes.

- d) El senado, una vez recibida la terna propuesta por el ejecutivo, designará al fiscal con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los senadores que se encontrasen presentes al momento del voto.
- e) Cuando el ejecutivo no envíe su propuesta, el senado podrá seleccionar a cualquiera de sus diez candidatos propuestos.
- f) Si el senado no designa al fiscal dentro de los plazos señalados, el ejecutivo podrá designar al fiscal de entre los candidatos que el senado haya propuesto o la terna que él mismo desee.

Estos últimos tres puntos vienen emparejados con el inciso c), pues en todos éstos se habla de la necesidad del fiscal de congraciarse con sus electores. Llegados a este punto conviene recordar las palabras de Carranca, el cual mencionaba:

La verdad es que la pretendida autonomía no se va a lograr estando el Fiscal en su encargo nueve años ni mucho menos conservando con el Presidente, que elaborará una terna, el cordón umbilical de su nombramiento. En el Congreso se han andado por las ramas, por las márgenes del problema de fondo. De lo que se trata es de que el Procurador, el Fiscal, no tenga la menor relación con el titular del Poder Ejecutivo. No lo han logrado.⁴⁰

Así pues, en tanto que el ejecutivo tenga parte en la designación del fiscal general, no podrá hablarse de una verdadera autonomía, pues el ejecutivo siempre tendrá la posibilidad de ordenarle al fiscal aquello que le convenga, y éste no podrá oponerse pues sabrá que le debe el cargo a aquel, es decir, el fiscal general deberá buscar el satisfacer las ordenanzas del ejecutivo, quien, de esta manera, se coloca cual monarca, ostentando todo el poder en lo que a la persecución de los delitos se trata.

⁴⁰Carranca y Rivas, Raúl, “¿Fiscalía General de la República?”, en *El Sol de México*, México, 26 de diciembre de 2013.

1.4.3. Procedimiento de elección del director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, prevé que el titular de Servicios Periciales y Ciencias Forenses será designado por el Fiscal General, y al mismo tiempo establece que se instaurará un consejo técnico, donde el mismo Fiscal será el presidente.

Además, establece que el Fiscal “estará facultado para aprobar, evaluar y conocer de la ejecución de los programas y proyectos a cargo del Instituto y conocer y aprobar en su caso los informes que presente su titular”.⁴¹ De esta manera se observa la dependencia total que tiene el Instituto respecto de la Fiscalía, lo que a su vez lo vincula con el ejecutivo federal, es decir, el titular del instituto estará también bajo las órdenes (de manera indirecta) del ejecutivo, evidenciando una vez más el poder que ostenta éste dentro del procedimiento judicial, pese a que sus atribuciones no deberían enfocarse en este sentido.

Dicho lo anterior, es notorio que ni la fiscalía ni el instituto cuentan con una verdadera autonomía, lo que violenta la búsqueda de la procuración de la justicia, debido a que es imposible considerar que un particular (cualquiera que sea su situación económica) pueda competir contra el poderío que estas instituciones ostentan, lo que a su vez gira en contra del principio de igualdad en el ámbito procesal.

1.5. Evolución del ministerio público.

El Ministerio Público es el representante de la sociedad encargado de la dirección de la investigación y de reunir de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.⁴²

⁴¹Carbonell, Miguel, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, 4a. ed., Artículo 14, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 20.

⁴²Instituto Mexicano para la Competitividad, “Ministerio Público”, 2017, disponible en: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/ministerio-publico/>, consultado el 10 de septiembre de 2019.

El Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁴³

El Ministerio Público es de origen francés, y su primer antecedente se encuentra en una ordenanza de Felipe “El Hermoso” dictada en 1503. Durante la Revolución francesa, la Institución sufrió algunos cambios que se vieron reflejados en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810.

España impuso en el México colonial su legislación y con ella estableció en la Nueva España la organización del Ministerio Público, que tuvo su evolución en el marco del México independiente. De esta manera, en la Constitución de Apatzingán (1824) se preveía que el Supremo Tribunal de Justicia contaría con dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, como se desprendía de las ordenanzas de la Real Audiencia.⁴⁴ A partir del siglo XIII, ante los tribunales de justicia se crearon los agentes regios, los cuales actuaban en nombre de rey, y participaban en cualquier proceso, tanto civil como penal, en el que tuvieran interés.

Estos agentes regios existían en todos los tribunales y se dividían en dos categorías, procuradores y abogados; estos agentes constituyen tan sólo un antecedente lejano del moderno Ministerio Público.⁴⁵

El México precuahtemeco dividido en reinos y señoríos, entre las que el azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal donde a menudo se preveía la aplicación de la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente contempladas, fueron la

⁴³Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1964, p. 103.

⁴⁴Sierra Pacheco, María, y Bringas Calvario, Lucina, “Introducción a la Función Ministerial”, p. 4, disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%203%20Introduccion%20a%20la%20funcion%20ministerial.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2019.

⁴⁵Cázarez Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México, el ejercicio de la acción y la oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010, p. 10.

esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de encarcelamiento en el Teilpiloyan, para deudores y reos exentos de pena capital.

En esta cultura, el derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, bajo un régimen absolutista, en donde el monarca delegaba sus funciones en materia de justicia en el Cihuacóatl, el cual desempeñaba funciones muy peculiares, entre las cuales se encuentra la recaudación de tributos, presidir el tribunal de apelación y representaba al Huey tlatoani en ciertas actividades del orden social y militar.

La persecución del delito estaba en manos por delegación de jueces que eran servidores del tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de Cihuacóatl eran jurisdicciones, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.⁴⁶

El Ministerio Público en México aparece bajo influencia de la herencia española y la influencia del Derecho norteamericano⁴⁷; en sus principios los fiscales cuidaban de las causas públicas y de las del soberano. Defendían los pleitos de la real hacienda; seguían los de condenaciones hechas por los fieles ejecutores a mercaderes y regatones, por lo que vendían y compraban, contrariando las ordenanzas.⁴⁸

Además de ello, también eran protectores de los indios representándolos y alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales en que fueran actores o demandados, es decir, estaba a su cargo el patrocinio de las causas y litigios, que activa o pasivamente afectaban al Fisco; cuidaban o al menos deberían cuidar de todas las cosas atinentes al soberano y al interés público.⁴⁹

⁴⁶Martínez Garnelo, Jesús, *Glosario procesal del Ministerio Público en materia penal, pruebas, conclusiones y agravios*, México, Porrúa, 2008, pp. 28-29.

⁴⁷Saldaña Serrano, Javier, *Ética de Ministerio Público Virtudes Ministeriales*, México, Flores, 2014, p. 14.

⁴⁸Noriega Cantú, Alfonso, "Prólogo", *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1982, p. 13.

⁴⁹*Ibidem*, p. 14.

Obsérvese pues que la figura del ministerio público ha sido importante en el desarrollo de las culturas, pues su función es la búsqueda de la procuración de la justicia, y al mismo tiempo, se configuraba como un representante social, por lo que no se debe considerar como representante de la víctima u ofendido, sino que su función es que la sociedad en pleno se encuentre representada, de aquí que en algunos casos se lleve a cabo la persecución del delito “de oficio”, es decir, si bien se busca la reparación del daño sufrido por parte del agredido, lo imperante es lograr que la sociedad no se vea violentada, así pues, el ministerio público no debería estar bajo el yugo del ejecutivo debido a que esto podría suponer que su criterio se viera nublado por las exigencias que éste impusiera sobre su persona, lo cual violenta el principio de igualdad y posiciona a la democracia por fuera de las necesidades de los votantes, es decir, el hecho de que el ejecutivo ordene al ministerio público lo que desea que se logre, nubla el juicio de éste, por lo que su función de representante social queda nulificada y se encamina a la representación y cumplimiento de los caprichos del gobernante.

1.5.1. El ministerio público en 1812 y la investigación de los delitos.

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencia de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer.⁵⁰

Para este punto de la historia se entiende que la investigación de los delitos cometidos está ubicada bajo el mandato del promotor fiscal, tomando en todo momento, la opinión de

⁵⁰Historia del Ministerio Público, 2018, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/historia-del-ministerio-publico/>, consultado el 15 de septiembre de 2019.

éste, entendiéndose pues que sería él quien se encargaría de determinar las pruebas necesarias para concretar a una persona como culpable del delito que se le imputase, es decir, una vez que la persona haya sido designada como culpable de un delito, no importaría nada de lo que sucediera después, pues el promotor fiscal se encargaría de encontrarla culpable, de aquí que la justicia no fue aplicada como debería, es decir, se violentaba la búsqueda de la procuración de justicia.

Debe considerarse que el hecho de que el superior político de la provincia fuese el que designase al promotor fiscal era una forma de hacer saber al pueblo que éste pertenecía a aquel, es decir, el promotor fiscal estaría obligado a cumplir con los pedimentos del superior político, de aquí que existiese un notorio dominio del gobernante sobre los gobernados, lo cual se instaura como una forma monárquica donde el pueblo debía obedecer la ordenanza del monarca o asumiría las consecuencias por su desacato, lo cual no es distinto al México actual, pues, como ha podido observarse en las últimas fechas, el ejecutivo del Estado determinará el nuevo compás al que el pueblo deberá danzar.

1.5.2. El ministerio público en 1857 y la aportación de pruebas.

En la Constitución de 1857 se establecía, en el numeral 20 las garantías del acusado, dicho artículo, a la letra menciona:

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:
1ra. que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere: [...]
4ª. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:
5ª. que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.⁵¹

Se entiende pues que los gobernados bajo esta ley se encontraban protegidos en ciertos rubros, y es de recordar que en estas fechas los ahora llamados derechos humanos se denominaban garantías individuales, las cuales se encontraban respaldadas por las Garantías

⁵¹Congreso General Constituyente, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1857, Artículo 20, p. 5, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

Individuales de los Habitantes del Imperio, mismas que se enfocaban en “libertad, seguridad, propiedad e igualdad”, contemplados en 48 artículos.

Tocante a estos cuatro ejes rectores, si bien es cierto que se encontraban plasmados en el ordenamiento legal, también es cierto que la condición de los gobernados siempre ha sido de inferior en comparación a la de los gobernantes, tal como es el caso de la propiedad, donde ésta se encuentra, desde siempre, sujeta a la buena voluntad del gobernante, pues éste en el momento que así lo desee puede sugerir (ordenar) que se lleve a cabo la expropiación de los bienes de cualquier persona, tal como se observa en el México de hoy con la mencionada Ley Nacional de Extinción de Dominio, con la gran diferencia de que en la primera se presenta una indemnización al propietario del bien, en tanto que en esta última, el propietario de los bienes no obtiene retribución de ningún tipo; ahora, por cuanto a la libertad, seguridad e igualdad, se debe considerar que la seguridad como tal, nunca ha sido lograda y la igualdad se ha visto violentada en muchas maneras, tal como cuando se habla de la discriminación, en la forma que se desee observar; visto lo anterior, es notorio que no se cumplía con los ejes mencionados, lo cual, notoriamente, violentaba la democracia del pueblo, pues, evidentemente no se configuraba la protección de los ciudadanos ni su correcta representación. Aunado a lo anterior, en el artículo 91 se menciona la presencia del fiscal, mencionado de la siguiente manera:

ART. 91. La Suprema Corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.⁵²

En este ordenamiento se observa que el fiscal tiene el mismo rango de los ministros, y del Procurador General, y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecía que: “se oirá al Fiscal en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de la ley, y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno.”⁵³

⁵²*Ibidem*, Artículo 91, p. 18.

⁵³Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1862, Capítulo V. del ministro Fiscal y Procurador general, Artículo 6°, p. 2, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/14.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

Por cuanto es al caso del Procurado General, éste se reconocía en el artículo 7° de la misma ley, y se entiende que su papel era de gran importancia, pero únicamente en materia de hacienda pública.

Es evidente que, si bien se configuraba el gobierno bajo un imperio, también se les concedían ciertos derechos a los individuos, mismos que debían ser observados, pues se establecían en la ley suprema existente en la fecha.

Sin embargo, llegados a este punto, de acuerdo con lo establecido en las leyes, se puede considerar que las sentencias eran fijadas de manera correcta, no obstante, al saber que el ser humano es ambicioso y malicioso, no se puede dejar de pensar que el dejar el poder en unas cuantas manos fuese motivo suficiente para suponer la existencia de la corrupción en esos momentos de la historia, y más aún si se considera que el país se encontraba en transiciones políticas y luchas de poder de manera constante. Es menester observar que el hecho de que el fiscal poseyera tanto poder, figuraba en él la gran posibilidad de verse inmerso en el abuso de dicho poder, de tal forma que la seguridad, en cuanto al ámbito procesal, en materia penal, no se lograba, razón que evidentemente observa dolencias en la sociedad, pues no contaba con la protección real que las autoridades le conferían en las normas escritas, es decir, lo plasmado no necesariamente se configura en lo actuado.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de septiembre de 1880, ya no se habla de promotores fiscales, en cambio, se utiliza la denominación francesa de ministerio público.⁵⁴

Este código mencionaba respecto del ministerio público: Artículo 28.- El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios de que señalan las leyes.⁵⁵

⁵⁴Fix Zamudio, Héctor, “La Función Constitucional del Ministerio Público”, 1978, p. 166, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3186/8.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

⁵⁵Congreso del Estado, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1880, Artículo 28, p. 14, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042645/1080042645.PDF>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

Respecto de la investigación de los delitos y la aportación de las pruebas para determinar los mismos, se observa el monopolio del Ministerio Público, al considerar el numeral 29 del mismo ordenamiento que a la letra establecía:

Artículo 29.- Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio Público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.⁵⁶

Lo anterior no deja duda alguna respecto de quien tenía el poder suficiente para presentar como delincuente a una persona determinada, y nuevamente surge el problema de la concentración de facultades, pues si bien es cierto que el ministerio público por sí mismo no realizaba la investigación, el hecho de que los investigadores fueran sus súbditos no permite considerar la veracidad de los hechos realizados, es decir, el resguardar el poder en una sola figura deja el camino libre para la corrupción, pues son pocas las personas que se han de revelar contra sus superiores, tanto por miedo, como por los posibles beneficios que podrían obtener al mantenerse bajo las órdenes de éste, y ayudarlo, en todo lo posible, a que su palabra sea vista como la única importante, de aquí que se considere la existencia de violaciones al debido proceso, y la constante violación a los derechos que las personas poseían.

Esto último es digno de observarse, pues como se establece en el artículo 28 ya mencionado, el ministerio público tenía a su cargo la representación de la sociedad, es decir, su actuar debía dirigirse en pro de la comunidad, sin embargo, tal como sucede en el México contemporáneo, el ministerio público debía vincular su actuar a la satisfacción de las ordenanzas que hubiere recibido por parte de sus superiores, violentando de esta manera la búsqueda de la procuración de justicia, olvidándose además de su función como representante social y encaminándose a ser ejecutor de los caprichos de dichos superiores.

⁵⁶*Ibidem*, Artículo 29, p. 14.

1.5.3. El ministerio público en 1917 y su monopolio en los servicios de investigación.

En 1900, al reformarse los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857 se logra la creación de la Procuraduría General de la República, y fue en 1908 cuando se promulgó la ley referente a este organismo, denominada como Ley de Organización del Ministerio Público, que establecía, entre otras cosas:

El Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de probar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.⁵⁷ México ha contado con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes, con el paso del tiempo dichos organismos se fueron sofisticando hasta conocerse como tribunales.

El Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) es la instancia que otorga apoyo a los organismos de impartición de justicia desde un punto de vista de investigación médica forense y que depende del Poder Judicial de la Ciudad de México. Su antecedente inmediato es el Servicio Médico Forense (SEMEFO) creado en el siglo XIX. Es a partir de 1903 que la medicina forense se comienza a analizar desde una perspectiva más científica.⁵⁸

Para 1917, la Carta Magna consideró la figura del Ministerio Público de la Federación en su artículo 102, cuyos funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal, mismos que eran presididos por un Procurador General, quien intervenía personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se llegaren a suscitar entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

⁵⁷Procuraduría General de la República y Servicios Periciales PGR-México, “Desarrollo de los Servicios Periciales”, p. 85, disponible en: <http://www.extranet.cnpj.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Transparencia/05%20Capitulo%20V.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

⁵⁸Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), “¿Qué significa el acrónimo INCIFO?”, 2019, disponible en: <https://mr.travelbymexico.com/3944-significa-acronimo-incifo/>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

Así mismo, el Procurador General de la República tenía el carácter de consejero jurídico del Gobierno.⁵⁹

En México, uno de esos poderes públicos tradicionalmente vulneradores de los derechos humanos ha sido el Ministerio Público, y consideramos que ello es así porque estructuralmente el Ministerio Público no se ajustó a los principios del modelo penal acusatorio establecidos originalmente en la Constitución de 1917, modelo acusatorio en donde fundamentalmente debe existir una precisa, estricta y clara separación de las funciones del triángulo procesal penal: quién acusa, quién defiende y quién juzga.⁶⁰

Puede observarse que, si bien el ministerio público funcionaba como defensor de los intereses del pueblo, el hecho de mantenerse bajo el mando del ejecutivo federal implicaba su devoción y obediencia a los intereses de éste, lo cual es sumamente relevante cuando de la defensa de los derechos humanos se trata, pues el ministerio público no funcionaba bajo las premisas del modelo penal, vulnerando de esta forma los intereses de la comunidad, es decir, el ministerio público al estar bajo el yugo del ejecutivo federal debía responder a las exigencias de éste, volviendo culpable al sujeto que fuese necesario, sin importar si éste fuese o no culpable del hecho que se le imputase, de donde deriva la inobservancia de la justicia y la igualdad, pues el ministerio público contaba con todo el poder que el Estado le pudiera proporcionar, en tanto que el presunto culpable contaba, únicamente, con aquello de lo que sus posibilidades económicas le permitiera allegarse.

Posteriormente, la Constitución de 1917 en su artículo 21 señalaba respecto del ministerio público que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

⁵⁹Fiscalía General de la República, “Historia de la Procuraduría General de la República”, 2015, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/historia-de-la-procuraduria-general-de-la-republica>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

⁶⁰Cruz Cruz, Jesús Víctor, “La Autonomía del Ministerio Público y el Modelo Acusatorio”, en Álvarez Arredondo, Ricardo (comp.) *La reforma del Estado en blanco y negro*, México, 2006, p. 100, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/8.pdf>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”⁶¹

El 31 de agosto de 1934 se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República, que señalaba:

Artículo 1º.- El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto:

- I. Investigar por sí o por medio de la Policía Judicial Federal, los hechos que puedan constituir delitos federales, para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal;
 - II. Ejercitar la acción penal ante los tribunales por los mismos delitos;
- Artículo 2º.- El Ministerio Público tendrá bajo su autoridad y mando a la Policía Judicial Federal y a todos los que auxiliaren a ésta en sus funciones.⁶²

En este punto, puede observarse que el Ministerio Público cuenta con todos los recursos para realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar lo referente a la comisión de los delitos, siendo entonces el máximo órgano de control en lo que a la investigación se refiere, puesto que todo se encontraba bajo su mando.

Entiéndase entonces la existencia del monopolio de la investigación, lo cual, procesalmente hablando, es violatorio del principio de igualdad, puesto que evidentemente el ministerio público posee todos los medios necesarios para establecer su teoría y “comprobar” la culpabilidad del imputado, en tanto que éste al no poseer tantos recursos deberá sujetarse a lo que aquél indique.

En 1934 se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional, que en su artículo 4 describía la organización del Ministerio Público Federal: "Un Procurador, dos Subprocuradores Generales Primero y Segundo, un Jefe y Subjefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, dieciocho

⁶¹Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, 1917, Artículo 21, p. 150, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, consultado el 25 de septiembre de 2019.

⁶²Diario Oficial, t. LXXXV, núm. 53, “Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República”, México, 1934, Artículos 1º y 2º, p. 1, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193549&pagina=1&seccion=2, consultado el 25 de septiembre de 2019.

Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador, un Jefe del Departamento Consultivo, un Visitador de Agencias, sesenta Agentes para las adscripciones a los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Departamentos de la Procuraduría".

Posteriormente, en 1942 con la publicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se dispuso que: "la Procuraduría General de la República contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones que comprenderá por lo menos las siguientes secciones: Dactiloscópica, Criptográfica, Balística, Fotografía, Bioquímica y Medicina Forense". Es así como los Servicios Periciales Federales se crearon como una organización sistémica y científica de profesiones, ciencias, artes y técnicas, para servir en su conjunto como un instrumento técnico-científico a la investigación ministerial, es decir, nuevamente se establece el poder absoluto del ministerio público en lo referente a la investigación de los delitos cometidos, de lo anterior se entiende que las ciencias periciales deberán apearse a lo que el ministerio público haya formulado como su teoría, misma que a su vez sigue la línea que el ejecutivo ha designado, entendiéndose que las ciencias forenses estarán a las órdenes del ejecutivo, aunque de manera indirecta, violentándose así la búsqueda de la procuración de justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955, dispuso la creación de la Oficina de Servicios Periciales que, junto con el Laboratorio Científico de Investigaciones, quedaron adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas Penales, como sus principales auxiliares. Los servicios incrementaron en esos años siete especialidades, posteriormente, en 1974 se expidió la Ley de la Procuraduría General de la República, en la cual se detallaban las actividades del Procurador General, del Ministerio Público, y de las Unidades Administrativas. De acuerdo con esa Ley, la Oficina de Servicios Periciales se convierte en Unidad de Servicios Periciales.⁶³

Tiempo después, en el año de 1976, el "Decreto de creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales", de 21 de junio de 1976 (publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación), planteó que los objetivos principales del Instituto serían: impartir programas académicos de especialización, maestría y doctorado con la finalidad de formar

⁶³Procuraduría General de la República y Servicios Periciales PGR-México, *op. cit.*, pp. 86-87.

investigadores y especialistas en ciencias penales; crear una planta permanente de investigadores para fomentar la realización de trabajos de alta calidad científica; brindar asesoría a instituciones públicas y privadas con el fin de crear y aplicar políticas públicas en temas de criminología y derecho penal; por último, procurar la difusión y el intercambio del conocimiento en la materia a nivel nacional e internacional. Asimismo, el decreto estableció que la nueva institución sería un organismo descentralizado del Estado, presidido por una Junta de Gobierno.⁶⁴

Las tareas encomendadas al INACIPE no eran sencillas de realizar, sobre todo, tratándose de una institución naciente, sin embargo, desde sus primeras semanas de existencia, el Instituto comenzó a rendir frutos. En el mismo año de su creación se efectuaron dos importantes eventos en sus instalaciones: el “Primer Coloquio sobre Política Criminal en América Latina”, bajo los auspicios del propio INACIPE, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), del 7 al 12 de agosto. El ILANUD ha tenido un vínculo constante con el INACIPE. Además, puede considerarse que sus historias han transcurrido de manera casi paralela, pues ILANUD fue creado en 1975, apenas un año antes que el INACIPE. El objetivo principal del primer instituto es colaborar con los gobiernos latinoamericanos en el desarrollo económico y social, equilibrado a través de la formulación e incorporación en los planes nacionales de desarrollo, de políticas e instrumentos de acción adecuados en el área de la prevención del delito y la justicia penal.⁶⁵

A principios de 1983 la coordinación del INACIPE, que hasta entonces detentaba la Secretaría de Gobernación, pasó a la Procuraduría General de la República, por considerarse que los fines de ambas instituciones guardaban estrecha relación, sobre todo en materia de prevención de la delincuencia y administración de justicia. En virtud de lo anterior, la presidencia de la Junta de Gobierno se trasladó a la Procuraduría. Asimismo, a partir de esa

⁶⁴Rojas Sosa, Odette María, *Obra conmemorativa del 40 aniversario INACIPE*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 14.

⁶⁵*Ibidem*, p. 20.

fecha, el INACIPE tendría una mayor participación en los programas de capacitación de la dependencia.⁶⁶

El 12 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la cual la Procuraduría tenía el carácter de dependencia del Poder Ejecutivo Federal e insertó los servicios periciales como auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación.

No obstante, la regulación existente, no es sino hasta el 08 de marzo de 1984 que se publica el primer Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en donde se consideró a diversas Direcciones Generales y Delegaciones, así como las funciones de cada una de éstas.⁶⁷

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1984, la Unidad de Servicios Periciales pasó a ser Dirección General de Servicios Periciales.⁶⁸

Lo anterior explica muy claramente la dependencia de los servicios periciales respecto del ministerio público, configurándose así la posibilidad de considerar que la carpeta de investigación siempre se viera dirigida hacia un mismo camino, pese a que las pruebas pudieran aportar datos que otorgaran una duda respecto de la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto indiciado, es decir, el hecho de que los servicios periciales sirvan al ministerio público establece la posibilidad de malversar los hechos a fin de que lo dicho por éste se actualice, con lo que la procuración de justicia no se cumple, violentando entonces los derechos humanos del probable culpable.

1.5.4. El ministerio público en 1990 y la Agencia Federal de Investigaciones.

Desde finales de 1990, ha existido en México una corriente a favor de crear una policía federal única, lo cual ocurrió, en un primer momento, al expedirse la Ley de la Policía Federal Preventiva (Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1999), por medio de la cual se

⁶⁶*Ibidem*, p. 28.

⁶⁷Fiscalía General de la República, *op. cit.*

⁶⁸Procuraduría General de la República y Servicios Periciales PGR-México, *op. cit.*, p. 88.

fusionó, en un solo mando, dependiente de la Secretaría de Gobernación, a las entonces Policía de Migración, Policía Fiscal Federal y Policía Federal de Caminos, que se encontraba adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.⁶⁹

En el ámbito internacional, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 1990, establece en su contenido:

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.⁷⁰

Obsérvese aquí que el papel del ministerio público es la de representante social, por lo que su actuar debe ser imparcial, es decir, debe buscar que se logre la justicia social, lo cual no necesariamente significa que el indiciado deberá ser sentenciado como culpable, sino que si éste resulta no serlo, se le deberá dejar en total libertad, por lo que no se llega realmente a la búsqueda de la verdad, ni se alcanza la verdadera justicia.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.⁷¹

Los principios rectores que se señalan en el párrafo anterior son, evidentemente, humanizadores del ministerio público, buscando, entre otras cosas, que la justicia sea realmente alcanzada, no obstante, esto no se cumple en su totalidad, pues no se considera en su totalidad a la seguridad humana, y en este sentido debe entenderse que dentro de la

⁶⁹Villarreal Palos, Arturo, *Ministerio Público y Policía de Investigación en México: Una Reforma Incompleta*, p. 9, disponible en: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/article/download/52/52>, consultado el 25 de septiembre de 2019.

⁷⁰Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, “Directrices Sobre la Función de los Fiscales”, La Habana, Cuba, 1990, Artículo 11, p. 3, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>, consultado el 25 de septiembre de 2019.

⁷¹*Ibidem*, Artículo 12, p. 13.

seguridad jurídica está el contenido de la seguridad humana, representando una necesidad social y una necesidad individual en la escala de necesidades. En esta escala de necesidades la jurídica es una necesidad de carácter imperativo en una sociedad civilizada ello en razón que los derechos están garantizados frente a un Estado y a sus iguales, sin embargo, esta sociedad civilizada no puede reducirse a la seguridad humana, con la seguridad jurídica⁷², de lo anterior se deduce que la idea misma de la existencia de la búsqueda de la justicia no implica que exista seguridad para todos los implicados, de donde se deriva la ineficacia del sistema para lograr que los fines perseguidos lleguen a buen puerto, violentando entonces los principios en que se basa la actuación de la fiscalía.

Durante el periodo 1995-1996 se realizó un nuevo proceso de reestructuración integral de la PGR del cual se derivó la expedición de un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; emanado de este ordenamiento, la hasta entonces Dirección General de Servicios Periciales se convirtió en Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales (DGCSP) bajo un esquema regionalizado.⁷³

Lo anterior es importante toda vez que dicha dirección si bien tenía como finalidad la coordinación y supervisión del funcionamiento de los servicios periciales de la procuraduría, buscando auxiliar al ministerio público en la acreditación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de los ilícitos que se investigan así como la responsabilidad del indiciado, asimismo al existir solamente las probanzas ofrecidas y desahogadas por el fiscal se emite sentencia condenatoria violentándose con ello el principio de presunción de inocencia. En el año 2001 se creó la Agencia Federal de Investigación, como órgano administrativo de la Procuraduría General de la República que integra a la hoy policía federal de investigación y que vino a sustituir a la antigua *policía judicial federal*, desaparecida constitucionalmente en 1996. La Agencia Federal de Investigación (AFI), también llamada Policía Federal Ministerial se creó por Decreto del Ejecutivo de la Unión el 1º de noviembre de 2001.

⁷²Gutiérrez Ayala, Marcos, “Entre la seguridad jurídica y la seguridad humana el principio de solidaridad. Su fundamentación desde los derechos humanos”, en Sánchez Vázquez, Rafael (comp.), *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*, México, CNDH, 2018, p. 324.

⁷³Procuraduría General de la República y Servicios Periciales PGR-México, *op. cit.*, p. 90.

La AFI fue creada como proyecto de Carlos Paredes Leyva, como parte de la política pública del gobierno federal de México que responde a la necesidad de evolucionar el esquema que había operado la Policía Judicial Federal como policía reactiva, para dar paso a una policía investigadora basada en métodos y procedimientos específicos y bajo un perfil profesional que garantice eficiencia y eficacia en el combate a las estructuras delincuenciales, abatir la impunidad y coadyuvar para lograr una procuración de justicia pronta y expedita.⁷⁴

La Procuraduría General de la República (PGR) dio a conocer el reglamento de su Ley Orgánica, cuya modificación más importante es la desaparición de la AFI y la creación de la Policía Federal Ministerial.⁷⁵

La mencionada policía estaba bajo la ordenanza del ministerio público, por lo que le responde a éste la investigación, infringiéndose con ello la búsqueda de la verdad, que deriva en una infructífera impartición de la justicia al no contar con suficiente personal capacitado para emitir dictámenes o existir una unidad que los vigile en su eficacia.

La dependencia precisó que los acuerdos, las circulares, los instructivos, y las demás disposiciones administrativas emitidas por la PGR con base en el reglamento que se abroga, continuarán en vigor en lo que no se oponga al presente ordenamiento.⁷⁶

En el Reglamento de 2003 de la mencionada PGR se establecía:

Artículo 22. La Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, se integra en la Agencia Federal de Investigación, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Con independencia de las atribuciones conferidas a la Agencia y a sus unidades subalternas, cualquiera de los agentes que le estén adscritos estará facultado para ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales.⁷⁷

⁷⁴“Agencia Federal de Investigaciones”, disponible en: <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/20023>, consultado el 27 de septiembre de 2019.

⁷⁵Sin Embargo, “PGR publica nuevo reglamento de su Ley Orgánica; La AFI cambia de nombre a Policía Federal Ministerial”, 2012, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/23-07-2012/307184>, consultado el 27 de septiembre de 2019.

⁷⁶*Ídem.*

⁷⁷Procuraduría General de la República, “Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, México, 2003, Artículo 22, p. 15, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/abro_Reg_LOPGR.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2019.

La constante evolución de las necesidades que se requieren atender, propició que en 2003 la DGCSPP sufriera un nuevo proceso de modernización, lo cual generó la necesidad de definir un nuevo esquema de trabajo; una de las principales modificaciones que sufrió fue la de asumir la facultad de operar directamente el servicio pericial, brindándole atención a las solicitudes de intervenciones periciales que solicite el Ministerio Público de la Federación, el Órgano Jurisdiccional y otras autoridades. Es así como los Servicios Periciales acrecentaron en 2003 su capacidad de respuesta y reorganizaron sus especialidades en tres áreas:

- Laboratorios,
- Especialidades Documentales, e
- Ingenierías, y Especialidades Médicas.

Asimismo, se impulsó la desconcentración del Servicio Pericial en 31 delegaciones estatales de la PGR, y la incorporación de seis laboratorios regionales (cinco en operación y uno en construcción) considerando las Regiones Noreste, Sureste, Sur, Occidente, Noroeste y Centro, esquema con el que actualmente opera.⁷⁸

Obsérvese que el ministerio público sigue teniendo bajo su control la investigación de los delitos, y aun con la existencia de nuevas figuras, su poder es elevado, pues todos los intervinientes en la investigación de los hechos delictivos respondían a un mismo sujeto, y ya que el ministerio público respondía al ejecutivo, es claro que en algunas ocasiones se presta la satisfacción de algunos intereses, cuestión que es contraria al estado democrático en el que se asienta el sistema político de la nación mexicana, donde los intereses colectivos se colocan por encima de los intereses de unos pocos.

1.5.5. El ministerio público en 2008 y la figura del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

En el 2008 se publica un decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

⁷⁸Procuraduría General de la República y Servicios Periciales PGR-México, *op. cit.*, pp. 92-93.

con lo cual se comienzan a realizar los movimientos a la estructura orgánica básica y a los marcos funcionales.⁷⁹

En 2009, se decretó la desaparición de la Agencia Federal de Investigación (AFI), sin embargo, ésta no se había hecho efectiva debido a la demora en la publicación del decreto.

Entre otros aspectos, la persona que encabece la PFM, se encargará de dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos, organizaciones, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y ministeriales.

También tendrá facultad de proponerle al titular de la PGR esquemas de organización regional de la Policía, para atender la incidencia delictiva, los mapas delincuenciales, las necesidades en las entidades federativas para la atención de mandamientos judiciales y ministeriales, así como supervisar y evaluar dichos esquemas.⁸⁰

Si bien la policía se encontraba bajo las órdenes de la procuraduría, se le otorgaba la facultad de observar y señalar las carencias de la sociedad respecto de la seguridad, lo que implicaría la eliminación del sistema democrático en el que el pueblo es el que demanda sus necesidades y exige sean resueltas, además de ello, el hecho de que la policía contara con tal poder, permitía la posibilidad de que ésta, en un momento dado, abusará de dicho poder, situación que siempre ha sido evidente en la nación mexicana.

Lo anterior es de considerar al recordar que las policías deberían velar por la seguridad pública, la cual puede considerarse como un servicio encargado al Estado cuya finalidad es la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.⁸¹

⁷⁹*Ibidem*, p. 93.

⁸⁰Dávila, Patricia, “Desaparece AFI y se crea la Policía Federal Ministerial”, *Proceso*, 2012, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/314929/desaparece-afi-y-se-crea-la-policia-federal-ministerial>, consultado el 28 de septiembre de 2019.

⁸¹Castellanos Muñoz, Jesús y Gutiérrez Santos, Óscar, *La función de la investigación de las policías conforme al nuevo modelo policial en México, y su normativa federal*, México, Flores, 2016, p. 5.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecía dentro de su contenido:

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Investigar y perseguir los delitos de orden federal. [...]
- VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.⁸²

Aun en este punto, el Ministerio Público sigue mostrando su supremacía respecto de la investigación de los delitos, no obstante, se establece en el artículo 9:

Artículo 9.- El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de la República. El Procurador General de la República emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos.⁸³

Asimismo, el artículo 22 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 22.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

- I. Directos:
 - a. Los oficiales ministeriales;
 - b. La Policía Federal Ministerial;
 - c. La policía federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y
 - d. Los servicios periciales.⁸⁴

En este sentido es necesario considerar que tal como lo señala el precepto en cita, los servicios periciales al ser auxiliares del ministerio público son señalados como sus subordinados, de lo cual deriva que estarán sujetos a su ordenanza, por lo que es factible considerar la posible violación al principio de igualdad, puesto que el ministerio público

⁸²Cámara de Diputados, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, México, 2009, Artículo 4, p. 1, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo23.pdf, consultado el 28 de septiembre de 2019.

⁸³*Ibidem*, Artículo 9, p. 10.

⁸⁴*Ibidem*, Artículo 22, p. 14.

contará con el apoyo de los servicios periciales, en tanto que el imputado no contará con el apoyo de ninguna parte, salvo que sus recursos económicos le sean suficientes para solicitar dicho auxilio.

Artículo 25.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.⁸⁵

Este último artículo es ambiguo, pues si bien señala que la actuación de los peritos no se sujetará a las órdenes de ninguna autoridad, también establece que el ministerio público gobernará sobre éstos, así pues, es poco factible considerar siquiera que el hecho de mantenerse por debajo de una ordenanza permitirá que el trabajo de los servicios periciales resulte imparcial e incluso verídico, es decir, si los servicios periciales se encuentran bajo el yugo de otra dependencia su actuar no puede considerarse efectivo, cuando ésta buscará que su actuar sea justificado, de lo cual surge el problema respecto de la búsqueda de la procuración de justicia, pues evidentemente se separa de esta premisa para configurarse bajo la búsqueda de la satisfacción de las necesidades de aquel que le ordena, posicionando al indiciado en un evidente punto de desventaja respecto de todo el poder que el ministerio público, en compañía de los servicios periciales poseen.

1.6. De la Fiscalía y su actuación en el México actual.

La Fiscalía General de la República es una nueva instancia en el gobierno mexicano, anteriormente denominada Procuraduría General de la República, la cual desde 1917 y hasta su desaparición, en 2014, quedó sujeta al poder ejecutivo, como parte del gabinete. La PGR se encargaba de investigar y perseguir los delitos del orden federal, teniendo a su servicio a las fiscalías especializadas y los peritos, entre otros.

La FGR fue creada porque la PGR, en cuanto obedecía al poder ejecutivo, era vulnerable a ceder ante presiones de la presidencia. Así, la investigación de delitos era susceptible de ser manipulada con motivos políticos. La Fiscalía, en su carácter de organismo autónomo con patrimonio propio, adolece menos de este mal.

⁸⁵*Ibidem*, Artículo 25, p. 15.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el procurador es aprobado por el Senado de la República, al elegir de entre una terna de candidatos propuestos por el jefe del poder ejecutivo. Así, la independencia no es total.⁸⁶

Es claro que la intervención del Senado y el Ejecutivo federal, en lo que respecta a la designación del procurador, genere posiblemente un vínculo de subordinación, de donde deriva la oportunidad de suponer que el procurador estará atento a corresponderles por el apoyo que le hayan proporcionado.

En la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República se mencionan cuáles son sus funciones, en el numeral 5 de ésta se establece que las funciones de la Fiscalía General de la República se enfocan en la investigación y persecución de los delitos, ejecutando la acción penal, logrando con ello, de ser posible, la reparación del daño a las víctimas, debiendo proteger a la víctima y los testigos, cumpliendo con esto su papel de representante social, y prestando auxilio a las víctimas y demás sujetos que intervengan en favor de ésta, funcionando entonces de la misma manera que la Procuraduría General de la República, es decir, se genera un cambio en el nombre, pero no en las funciones, ni en la manera en que ha de asignarse el sujeto que se encuentre al frente del organismo, así pues, no es una novedad, sino una mera actualización.

La democracia debe observar y hacer observar los derechos humanos, y en una nación que se menciona como democrática, es evidente que todos sus órganos deben ser respetuosos de dichos derechos, al respecto el ordenamiento previamente mencionado, en su artículo 10 menciona, como obligación de los fiscales frente a la víctima, y dicha obligación consiste en la coordinación de planes de investigación y la práctica de diligencias, proporcionando la información acerca de los derechos de la víctima, sus representantes y asesores, así como los datos acerca del estado en que se encuentra la investigación, lo que incluye la permisibilidad de acceso a la carpeta de investigación, lo que obviamente incluirá la participación de los servicios periciales.

⁸⁶Álvarez, José Luis, “¿Qué es la Fiscalía General de la República (FGR)?”, *El contribuyente*, 2019, disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/05/que-es-la-fiscalia-general-de-la-republica-fgr/>, consultado el 28 de septiembre de 2019.

Si bien el mencionado artículo señala las medidas de protección de las víctimas de los delitos, se observa que es deficiente respecto de la protección de los derechos humanos de los posibles delincuentes denominados como indiciados, lo cual es preocupante pues se configura en contra de los principios rectores de la fiscalía, los cuales se contemplan en el artículo 3 de dicha ley, mismo que menciona:

Artículo 3. [...] En todos los casos deberán observarse los principios de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana; o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.⁸⁷

El citado artículo es muy claro respecto de los principios que rigen a la fiscalía, mencionando entre ellos al respeto de los derechos humanos y la accesibilidad, así como del principio de equidad. Si bien lo escrito es muy respetuoso de la democracia, en la *praxis* se puede observar que la protección de los derechos humanos de las personas acusadas de la comisión de un delito no es precisamente respetada, de donde resulta una actitud beligerante hacia estos individuos, cuestión que va en contra de los principios ya mencionados, tal como es el caso de la accesibilidad, en donde tal parece que dicho precepto es de validez y aplicación a la víctima, más no así para el posible victimario.

Puede advertirse también que esta ley tiene incrustada la palabra **víctima** en muchas partes, y si bien es cierto que la protección a la víctima es de gran importancia, pues todo sujeto está expuesto a serlo en algún momento, también es cierto que los derechos de las personas que se señalan como delincuentes no pueden dejar de observarse, pues, independientemente de su ideología política, religiosa, de género, etc., no deja de ser parte de la humanidad, y por tanto, merece que al igual que a la víctima, se le respeten dichos derechos.

Por supuesto no es posible indicar que no se respeta ninguno de los derechos que estos individuos poseen, pero sí es cierto que no le son vigilados de la manera en que debería

⁸⁷Carbonell, Miguel, *Ley Orgánica de...*, cit., Artículo 3, p. 6.

hacerse; en el numeral 9 de la mencionada ley, específicamente en su fracción XIV se establece que los derechos humanos le serán cuidados a todos los que se encuentren vinculadas con las investigaciones, independientemente de la situación jurídica de éstos.

Se entiende pues que la ley establece que los victimarios, o posibles victimarios, cuentan con la protección de los derechos que cualquier otra persona posee, no obstante, como ya se mencionó, esto no es del todo aplicable, y un claro ejemplo es el acceso al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, donde las víctimas reciben el apoyo suficiente para poder aportar pruebas, en tanto que el presunto culpable se encuentra con una negativa, lo que impide la correcta evolución del proceso penal, toda vez que si la persona no cuenta con suficientes recursos, no podrá aportar pruebas periciales que pudieran serle de ayuda para demostrar su inocencia.

Derivado de lo anterior se advierte que se violentan los principios generales señalados en el artículo 20 constitucional, el cual indica en su contenido que dichos principios buscan la igualdad entre los intervinientes y la imparcialidad del órgano jurisdiccional en el momento en que llegue a tomar su decisión, sin embargo, como ya se ha mencionado, el hecho de que el victimario no pueda acceder a los servicios periciales en la misma medida que la víctima u ofendido vulnera el principio de igualdad, violentando la igualdad en el proceso penal.

Respecto del cuidado de dichos derechos, se cuenta con la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la cual depende directamente de la Fiscalía General de la República, y el artículo 27 de la ley establece:

Artículo 27. [...] La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos estará a cargo de la conducción legal de la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal en casos de violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, independientemente de la clasificación jurídica de los hechos, que afecten la vida, la integridad, el patrimonio y la libertad de las personas; cuando afecten gravemente a la sociedad o por motivo de la condición de vulnerabilidad de las víctimas, o cuando existan falta de garantías para el ejercicio independiente de la investigación en las entidades federativas o cuando la participación de funcionarios o servidores públicos obstaculice la investigación.⁸⁸

⁸⁸*Ibidem*, Artículo 27, p. 32.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que, si bien la Fiscalía General de la República es un organismo autónomo, y que, en teoría, respeta los derechos humanos de la población mexicana y todos aquellos que se encuentren en territorio nacional, también puede advertirse que su actuación es limitada, en tanto que depende del Ejecutivo y del Senado, pues, pese a contar con Autonomía, ésta es limitada, razón por la cual, su actuar siempre se encontrará delimitado por los intereses de aquel o aquellos que le han posicionado en su estatus dentro de la sociedad, es decir, no se arriesgará a perder los beneficios que su condición le confieren, por lo que buscará que sus acciones se encaminen a lo que su “padrino” indique, sin importar si esto llega a ser contrario a lo que sus principios deben observar, es decir, si resulta necesario violentar los derechos humanos de uno o varios sujetos, tendrá que hacerlo ya por su gusto ya porque así se lo han ordenado, a fin de que se logre alcanzar lo que aquel que le ordena desee.

Lo anterior se expone de mejor manera al considerar que de acuerdo con el texto reformado del Artículo 102, Apartado A, de la Constitución, el Fiscal General es designado mediante un procedimiento en el que intervendrían dos órganos políticos: la Presidencia de la República y el Senado.

El mencionado artículo, en su fracción IV, presenta un punto de gran relevancia, puesto que menciona que el Ejecutivo Federal podrá remover al Fiscal General, siempre que el Senado no se oponga a esta medida, y si bien establece que la decisión debe realizarse con estricto apego a derecho, en México el estricto apego a derecho depende de los intereses de aquellos que ostentan el poder, de donde se deriva la presunción de que la fiscalía, además de no contar con una autonomía plena, se encuentra sujeta a los designios del Presidente de la República, necesitando además agrandar al Senado, de donde resulta aplicable el cuestionarse si en verdad la Fiscalía actúa en la democracia o si es acaso que se sujeta a una aristocracia no reconocida.

Por cuanto al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la senadora panista Guadalupe Murguía Gutiérrez expuso que el dictamen por el que se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República contiene inconsistencias para garantizar que el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses sea un órgano desconcentrado y dotado de autonomía técnica para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Con este motivo, indicó que a pesar de que en el apartado de la descripción de la iniciativa se señala que será un órgano administrativo desconcentrado, en el artículo 32 del ordenamiento legal que se discute se establece que el Coordinador de Métodos de Investigación de la Fiscalía General tendrá la atribución de “coordinar y asignar los servicios periciales”.

De igual manera, en el artículo 14 se prevé que el titular de Servicios Periciales y Ciencias Forenses sea designado por el Fiscal General y que el Consejo Técnico Ciudadano, presidido por éste, tenga facultades para aprobar y evaluar los programas y proyectos de este instituto.

El planteamiento inicial de establecer los servicios periciales como un órgano desconcentrado no se cumple, toda vez que no existe ningún nivel de desconcentración de atribuciones, además de que no cuenta con autonomía presupuestal, remarcó la senadora Murguía al presentar cuatro reservas durante la discusión del dictamen en lo particular.

Lo anterior, dijo, resulta de especial relevancia porque una de las principales críticas que se han hecho de nuestro sistema de procuración de justicia es que la autoridad que determina el ejercicio de la acción penal es la misma que realiza los dictámenes periciales para demostrar la existencia o no del delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió.

Asimismo, indicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) evidenció en su informe de la vista *In Loco* en 2015 la falta de profesionalización de funcionarios adscritos a los servicios forenses y recomendó crear un instituto especializado autónomo e independiente de injerencias políticas y de otra índole, que se rija por criterios técnicos y científicos. Por ello insistió al pleno senatorial considerar fundamental que los servicios periciales de la Fiscalía General de la República estén a cargo de un órgano con autonomía técnica, operativa y presupuestal, para lograr realmente una justicia eficiente y capaz de recuperar la confianza ciudadana.⁸⁹

⁸⁹Cfr. Grupo Parlamentario del PAN, “Pide senadora Murguía dotar al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de autonomía técnica y presupuestal”, México, 2018, disponible en: <https://www.pan.senado.gob.mx/2018/11/pide-senadora-murguia-dotar-al-instituto-de-servicios-periciales-y-ciencias-forenses-de-autonomia-tecnica-y-presupuestal/>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

Sumado a lo anterior, es fácil notar que el Instituto de Servicios Periciales depende totalmente de la Fiscalía General de la República, y esto se puede observar a partir de que la Fiscalía General de la República (FGR) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el acuerdo mediante el cual se crea la Coordinación de Métodos de Investigación, la cual absorberá todos los órganos operativos de la extinta PGR, como la Agencia de Investigación Criminal, la Policía Federal Ministerial y la Coordinación General de Servicios Periciales.

El acuerdo señala que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece como parte de la estructura orgánica de la Institución a la Coordinación de Métodos de Investigación y le confiere, entre otras facultades, coordinar y asignar los servicios periciales, la policía de investigación, técnicos y analistas que formen parte de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, indica que la Fiscalía General de la República contará con la Coordinación de Métodos de Investigación, la cual tendrá los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

Por tanto, tal y como se estableció en el Informe de la visita *In Loco*, se deben resolver las causas estructurales de la falta de acceso a la justicia en México, tal como la infiltración de grupos del crimen organizado en muchas policías de los diferentes niveles de gobierno, en especial a nivel municipal, así como agencias de procuración de justicia.

Además, la inexistencia en algunos estados de ciertos tipos penales, así como falencias en los existentes, dificulta la procuración de justicia. En este sentido, la falta de independencia y autonomía de las agencias forenses, tanto a nivel estatal como federal, es un desafío para el Estado en el marco de la implementación del nuevo sistema de Justicia Penal. La CIDH considera fundamental fortalecer y consolidar la independencia judicial en México.⁹⁰

⁹⁰Organización Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH culmina visita *in loco* a México”, 2015, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112.asp>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

El titular de la FGR, Alejandro Gertz Manero, argumentó que esta decisión obedece a la necesidad de avanzar en el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales de la institución entre las que se encuentran la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla.⁹¹

Resulta preocupante el hecho de que el Instituto de Servicios Periciales dependa de la Fiscalía debido a que esto podría obstaculizar el acceso a la justicia, cuestión que es de importancia al observarse la exposición de motivos de la reforma de 2011, y en este punto debe recordarse que es una responsabilidad constitucional hacer plenamente efectivos los derechos humanos, por lo que resultaba necesario su reconocimiento en la Constitución, e integrar a ésta los señalados en los tratados internacionales firmados por México.

1.7. Función del ministerio público en la democracia.

El Ministerio Público tiene como funciones las establecidas en los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde el primero de éstos establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.⁹²

La monopolización de los servicios de investigación, lo cual incluye la investigación pericial, es decir, la intervención del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de

⁹¹Gandaria, Manrique, “FGR fusionará la AIC, Policía Ministerial y Servicios Periciales”, *El Sol de México*, jueves 7 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/fgr-fusionara-la-aic-policia-ministerial-y-servicios-periciales-coordinacion-de-metodos-de-investigacion-3156327.html>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

⁹²Cámara de Diputados, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2019, Artículo 27, p. 8, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo92363.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

donde resulta el cuestionarse acerca de la veracidad de los datos aportados por éste en los casos en que interviene.

En un sistema democrático como el que rige a la nación mexicana, que supone el autogobierno colectivo y por lo tanto que las personas que ejercen cargos públicos sean representantes de los ciudadanos, la idea de autoridades no elegidas por la ciudadanía no parece admisible, y en los excepcionales casos en los que se admite exige una muy buena y contundente justificación. Lo contrario supondría tolerar la existencia de individuos con capacidad de decisión sobre temas públicos por encima de la voluntad de los otros ciudadanos, y sin rendir cuentas ante ellos, lo cual es inaceptable en una democracia.⁹³

El MPF debe representar los intereses generales de la sociedad a través del ejercicio de la acción penal pública, lo cual como vimos supone realizar valoraciones y tomar decisiones para nada obvias, ni automáticas, y de esencial trascendencia pública.⁹⁴

Se entiende pues que el hecho de que el ministerio público no sea elegido por decisión popular, sino por un sujeto, o un grupo de sujetos que deciden sobre estos asuntos, impide que el mencionado ministerio público cumpla con el esquema democrático de la nación.

Se debe recordar que los fiscales son elegidos por medios distintos a la voluntad popular. De hecho, son elegidos igual que los jueces, teniendo permanencia vitalicia, y son removidos por los mismos mecanismos.

Respecto a esto, y en virtud de que la función principal del ministerio público es la defensa de la legalidad, la objetividad de su actuación es parte de su naturaleza institucional y debe ser el parámetro que oriente su conformación orgánica. A aquella función y a este principio responde la necesidad de su autonomía.⁹⁵

⁹³Braccacini, Fernando, “Democracia y Persecución Penal, ¿Conceptos incompatibles? Reflexiones en torno a un Ministerio Público Popular”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 95, 2015, p. 372, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/democracia-y-persecucion-penal.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

⁹⁴*Ibidem*, p. 373.

⁹⁵Vasconcelos Méndez, Rubén, *Reforma procesal penal y Ministerio Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 1.

La autonomía del ministerio público tiene como decisión inicial su ubicación institucional. Al respecto, las soluciones son diversas: adscribir la institución dentro del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo, o bien, hacerlo un órgano extrapoder.⁹⁶

1.8. La relación de la monarquía con el sistema inquisitivo y la inquisición.

Si bien todo derecho es producto de la cultura humana y, más precisamente, de las ideas políticas que se desarrollan en cada sociedad en determinado momento histórico, es sin duda en las reglas que rigen el procedimiento para la aplicación de las sanciones penales donde con mayor claridad se perciben los cambios en la orientación política de una comunidad. Por ello, es posible afirmar que un determinado sistema de enjuiciamiento criminal constituye un reflejo del modelo de sociedad en que éste impera. El sistema inquisitivo responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder, de modo que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano. La personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ingredientes de este ideario, que se consolida sobre la base del temor al pecado y al delito.⁹⁷

El sistema inquisitivo tiene sus bases más remotas en el derecho romano, así como en los poderes absolutistas de la edad media que se encontraban representados en las monarquías absolutistas y en la persecución de la iglesia a las herejías, así, la inquisición se dirigía fundamentalmente a la averiguación sobre la personalidad y conducta de quienes infringían los preceptos y el castigo de la desobediencia.⁹⁸

De tal forma que el sistema inquisitivo tiene como fundamento el castigo hacia el infractor de la norma, pero no por el acto que haya cometido, sino por el atreverse a cometer

⁹⁶*Ibidem*, p. 3.

⁹⁷Gil Lavedra, Ricardo R., “La reforma del sistema de enjuiciamiento y la consolidación democrática”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Argentina, núm. 6, mayo-agosto 1990, pp. 127-128, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050512.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

⁹⁸Ordoñez Gómez, María Helena y Cano Murillo, Diego Mauricio, “La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórica-jurídica”, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p. 74.

el acto, es decir, no se castiga el acto en sí, sino el haber realizado dicho acto, cuestión que se refleja en la aplicación de castigos excesivos.

La monarquía absoluta, origen del estado de derecho europeo, fundaba su legitimidad y asentaba su popularidad en el desempeño de dos funciones: de un lado, garantizar la seguridad física y jurídica de las personas; de otro, asegurar el buen funcionamiento de los órganos administrativos en sus múltiples escalones e instancias, asignando a cada uno su cometido, vigilando su funcionamiento y el enlace entre ellos y resolviendo los múltiples roces y conflictos jurisdiccionales que se derivaban del ejercicio de sus competencias.

Al ejercer esta función de árbitro, el monarca debía mostrarse como el supremo dispensador de la justicia, otra de las fuentes de la veneración que se tributaba a la persona real, la que más se alababa y recordaba tanto por los vasallos como por los propios reyes. Resolver diferencias y competencias de jurisdicción era no sólo un mecanismo gubernativo sino una obligación de esta autoridad justiciera.⁹⁹

De igual forma, al otorgársele todo el poder a un único sujeto (institución) se le brinda la posibilidad de ser la máxima autoridad, y encaminar toda la investigación en un mismo sentido, a fin de que su teoría sea aplicable, cuestión observada en el sistema inquisitivo y el poderío otorgado al ministerio público.

1.9. De la relación de la democracia con el sistema acusatorio y los derechos humanos.

La democracia mexicana ha estado ligada a la paulatina pérdida de control de espacios de representación política del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pues en la medida en que este partido presentaba un retroceso porcentual de votos en cada período electoral en todas las instancias del gobierno, se iba reduciendo la brecha de votos que significaron llegar a la alternancia en el poder presidencial en el año 2000.

⁹⁹Domínguez Ortiz, Antonio, “La monarquía, los poderes civiles y la inquisición, un arbitraje difícil”, *Anuario de historia del derecho español*, España, núm. 6, 1997, pp. 1587-1588, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134692.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, el hecho de que un partido distinto al PRI llegara a la presidencia de la república no resultó ser lo que en el lenguaje coloquial se manifestaba como “alcanzar la democracia”, la realidad de a poco se fue mostrando, la alternancia en la presidencia de la república no implicó mayor impacto en el *modus operandi* del sistema político mexicano, incluso el régimen político se mantuvo en muchos espacios territoriales de poder.¹⁰⁰

Respecto de los derechos humanos, debe tenerse en cuenta que la misma democracia es parte de éstos, pues a través de ésta prevalece el derecho a emitir opiniones y tomar decisiones propias.

La democracia es uno de los valores y principios universales fundamentales de las Naciones Unidas. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante sufragio universal son elementos esenciales de la democracia. Estos valores están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y fueron desarrollados posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el conjunto de derechos políticos y libertades civiles que sirven de cimiento a las democracias auténticas.¹⁰¹

Así como la libertad de expresión es el vehículo sobre el cual transita la democracia, ésta también se concreta en otros espacios de la vida de los asociados. El derecho penal no es ajeno a ello, asociando las características del Estado social de derecho al derecho penal se podría afirmar que tal modelo de Estado se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana y, desde este punto de vista, a la protección de los intereses fundamentales de la sociedad.

De tal manera que el Estado no solo protege al individuo o a la colectividad de los ataques injustos de sus congéneres, sino que también protege al individuo, posible infractor

¹⁰⁰ Aguilar Balderas, Lidia, “Discusión sobre los avances y/o retrocesos de la transparencia de las acciones del poder público como mecanismo de reajuste a la democracia en México”, *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, 2013, p. 96.

¹⁰¹ Naciones Unidas. Derechos Humanos, “Estado de derecho-Democracia y derechos humanos”, 2015, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RuleOfLaw/Pages/Democracy.aspx>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

de la norma penal, del ejercicio del *ius puniendi* o derecho penal subjetivo. La racionalidad del derecho penal se encuentra al evitar que éste se sobrepase en su ejercicio de poder. Si bien el Estado tiene el poder y la fuerza para imponer una pena, ésta debe surgir de un proceso que facilite la legitimidad de la sanción. Por ello, el individuo sometido a un juicio de responsabilidad debe contar con todas las garantías posibles (sustanciales y procesales), que hagan factible el ejercicio de la imposición del castigo de manera justa y proporcional, en otras palabras, de forma racional y legítima.¹⁰²

Así, la democracia como la búsqueda de disminución del poder de unos cuantos, que a su vez trae consigo la búsqueda de la igualdad entre las personas, se convierte en uno de los pilares del sistema acusatorio adversarial.

El ministerio público como órgano encargado de la búsqueda de la verdad de la comisión de los delitos desde sus inicios ha tenido el poder absoluto en la investigación, cuestión que ha generado conflictos en la aplicación de la justicia, esto debido a que al tener bajo su mando a la policía y a los servicios periciales, todo el actuar en el ámbito de la investigación responde a un mismo ente, cuestión que podría ir en contra del principio del acceso a la justicia y, por supuesto, del principio de igualdad, lo cual se configura en la falta de acceso a los servicios periciales por parte del imputado, pues, como lo establece la norma jurídica, estos servicios se proporcionan a la víctima u ofendido a través de la solicitud del ministerio público, cuestión que no acontece para el caso del sujeto activo del delito, de esta manera, es evidente que el sistema no es perfecto, por lo cual es necesario generar un cambio en aras de lograr una mejora encaminada al respeto de los derechos humanos de las partes procesadas sin que en ello se observe el abuso por parte de las autoridades ni la negligencia laboral de sus actores.

¹⁰²Bernal Castro, Carlos Andrés y Moya Vargas, Manuel Fernando, *Libertad de expresión y proceso penal*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2015, pp. 59-60.

Capítulo II.

Relación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la actuación del ministerio público.

Sumario: 2.1. El sistema penal acusatorio, 2.1.1. La etapa de investigación y su vinculación con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, 2.1.1.1. De la dependencia del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la etapa de investigación inicial, respecto del ministerio público, 2.1.1.2. La imparcialidad del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses bajo el principio de Igualdad, 2.1.2. La etapa intermedia, 2.1.2.1. La interrelación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con la Fiscalía General de la República, 2.1.2.2. La relación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en los acuerdos probatorios, 2.1.2.3. El acceso a la justicia a través de los medios de convicción ofrecidos por las partes, 2.1.3. La etapa de juicio oral, 2.1.3.1. El ministerio público y su intervención en la etapa del juicio, 2.1.3.2. El valor que le otorga el tribunal del juicio oral a los elementos de convicción ofertados por las partes.

*Leyes hay, lo que falta es justicia.
Ernesto Mallo.*

Existe una vinculación entre el ministerio público y los servicios periciales, partiendo desde las funciones que cada uno de estos realiza durante el proceso del sistema penal acusatorio, el cual, como es reconocido en la norma se compone de tres etapas que son: de investigación, intermedia y de juicio oral, donde la primera, como su nombre lo indica, se enfoca en el estudio de hallazgos que expliquen la manera en que se ha desarrollado el hecho delictivo que se juzga, así como la probable vinculación del indiciado con la comisión de dicho delito, en esta etapa cobran gran relevancia las ciencias forenses pues a través de éstas es que se podrá determinar con mayor claridad todos los hechos que posteriormente se presentarán como pruebas, ello en la segunda etapa, en la que se estila el desahogo de los medios probatorios de los que tanto el ministerio público como el abogado de la defensa se hayan allegado, siempre que éstas se hayan obtenido de manera lícita, dentro de esta etapa si bien, como ya ha sido mencionado, se presenta el dictamen pericial, también se solicita la participación del perito que lo ha elaborado, a fin de que sustente y explique lo vertido en su informe, con lo que se configura la gran importancia que tiene el sentido de ética del perito, así como la necesidad de proteger el principio de igualdad entre las partes, pues si alguna de éstas, generalmente, la defensa, no cuenta con un perito, difícilmente podrá desvirtuar lo que

su contraparte ofrezca, lo cual repercute en la etapa de juicio oral, donde el juez tomará una decisión respecto del caso presentado, para finalmente emitir su fallo que pudiera ser condenatorio o libertador, y en este punto es menester prestar especial atención al principio de acceso a la justicia a fin de no sancionar a un inocente, o en su defecto, liberar al perpetrador.

2.1. El sistema penal acusatorio.

Actualmente en la aplicación del derecho procesal penal mexicano se observa una vinculación directa entre la investigación, procuración, gestión y administración de la justicia con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en este apartado se hará relevante esta sistematización entre el proceso y el procedimiento penal como base de la justificación de la separación del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General.

El sistema penal acusatorio se instaura en 2008 en México y se respalda en 2014, a partir de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). El objeto, tal como el mismo código señala es que para el aseguramiento del acceso a la justicia se establecen una serie de normas para sancionar los delitos y proteger al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que se repare el daño en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.¹⁰³

En tanto que el derecho a la búsqueda y administración de la justicia se realiza con un procedimiento más ágil, que al mismo tiempo respeta el debido proceso, a fin de reparar el daño causado a la víctima u ofendido, y prevaleciendo la búsqueda de la verdad, lo que asegura que el imputado no quedará impune, pero que tampoco se sancionará indebidamente a un inocente, de ahí que cobren relevancia los servicios periciales, pues a través de éstos se podrá realizar una investigación más exhaustiva que conduzca a conocer la vinculación del indiciado con el hecho delictivo, o por el contrario, se le desvinculará del hecho punitivo del que se le acusa.

¹⁰³Carbonell, Miguel, *Constitución... cit.*, Artículo 20, p. 78.

El Congreso de la Unión aprobó en 2008 la reforma constitucional en materia penal con el sustento jurídico para establecer en México el sistema de justicia penal. A partir de esa fecha se estableció un período de ocho años para su implementación y operación en todo el territorio nacional. Esta reforma implicó cambios a diez artículos constitucionales, sentando las bases para el tránsito de un modelo penal inquisitivo a uno acusatorio adversarial de justicia.¹⁰⁴

En 2008 al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se realizaron modificaciones a diferentes artículos de dicho ordenamiento, entre los cuales se encuentran el 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73 y 115, todos ellos relacionados con la materia penal.

Derivado de la mencionada reforma se considera, por una parte, que la orden de aprehensión se realizará únicamente por una autoridad judicial, considerando al juez como el encargado de garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas e indiciados; ya que con antelación el valor otorgado a las pruebas que se desahogan en el período de instrucción y en el proceso se valoraban a través de un sistema tasado, es decir, se les otorgan un valor contemplado en ésta, y que, al pasar a manos del juez, éste las contemplaba, en la mayoría de los casos, con el mismo valor, de ahí que se presume que el ministerio público es el primer sujeto encargado de velar por los derechos humanos de las víctimas e indiciados, sin embargo, el hecho de que el ministerio público posea a su cargo todo el apoyo que las ciencias periciales le pudieran otorgar, permite considerar la posibilidad de un abuso de poder, lo que podría derivar en la violación de los derechos del indiciado, por lo que resulta necesario separar a los servicios forenses y ciencias periciales de la ordenanza del ministerio público, a fin de evitar la posibilidad de ubicarse en este supuesto.

Ahora bien, es importante tener en cuenta el surgimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales podrán eliminar el procedimiento judicial en tanto que las partes concreten un acuerdo; esto es de gran relevancia para el ámbito de la justicia, pues si bien es cierto que se logrará la reparación del daño, también lo es que

¹⁰⁴Hernández de Gante, Alicia, “Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?”, *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 16, diciembre 2017, p. 146.

no se realizará la investigación, vulnerando así la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia.

Es importante señalar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) se refieren a que las personas tengan diferentes posibilidades para resolver sus conflictos, sin la intervención del juez ni de un proceso judicial, es decir, que se resuelva dicho conflicto de una manera amistosa, sencilla, ágil y efectiva, que tendrá efectos legales, estos mecanismos son la mediación y conciliación.

Además, la prisión preventiva se limita a casos específicos y no como medida obligatoria, lo cual se encuentra concatenado con la proporcionalidad de la pena debido al delito cometido, aunado a lo anterior, se establece la participación conjunta del ministerio público, la policía y los servicios periciales, por lo que la investigación respecto a un delito debe ser en forma conjunta, lo que no acontece en la especie ya que atento a la investigación del ministerio público es factible considerar que su actuar se encaminará a aquello que le pudiera ser ordenado, por lo que el proceso de investigación se vería viciado y, por ende, la investigación científica y ministerial.

Sin embargo, la instauración del sistema penal es inoperante políticamente hablando, ya que el procedimiento realizado para su instauración no fue el correcto, y como consecuencia, actualmente se tiene administración de justicia conforme al sistema inquisitivo, administración de justicia conforme al sistema acusatorio con códigos estatales y, administración de justicia con el sistema acusatorio en el CNPP.

Por lo tanto, la implementación democrática del proceso penal genera gastos económicos e incorporación social en beneficio del pueblo, derivado del desconocimiento jurídico por parte de las autoridades, así como de los operadores, tanto del ministerio público como de las fuerzas de seguridad y los peritos, los cuales si bien deberían tener conocimientos especializados en un área, en la práctica se llega a observar que éstos no necesariamente están ampliamente capacitados para realizar su investigación, lo que repercute en el momento de la búsqueda y aplicación de la justicia.

De igual manera, el proceso penal cambia de inquisitivo a acusatorio, estableciéndose que éste se celebrará de manera oral, teniendo como principios la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, motivo por el cual el juez y las partes deben encontrarse presente en todas las audiencias, asimismo, se considera el principio de inocencia como regla rectora del procedimiento penal, y se establece la participación del ministerio público como garante de la protección de todos los sujetos en el proceso.

El mencionado CNPP establece las siguientes ventajas y objetivos del proceso penal:

Ventajas:

- a) Cuenta con diversas formas a las cuales pueden acceder víctimas u ofendidos e imputados para poner fin al conflicto penal (formas de terminación anticipada y salidas alternativas).
- b) Evita la *dispraxis* en la experiencia nacional, toda vez que el diseño de su contenido permite mayor descongestión en el procedimiento penal evitando dilaciones.¹⁰⁵

Si bien es cierto que surge la aplicación de los MASC como una manera de evitar la carga de trabajo para el ministerio público y sus auxiliares en la investigación, también lo es que el hacer uso de estos mecanismos elimina la necesidad de realizar la debida búsqueda de la verdad y, por ende, la correcta aplicación de la justicia, desechando así el trabajo que pudiera realizarse por medio de los servicios periciales.

Respecto de las formas de terminación anticipada, éstas se encuentran dispuestas en el artículo 184 del CNPP, siendo el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, en tanto que la forma de terminación anticipada del proceso se contempla el procedimiento abreviado. En el procedimiento abreviado, el ministerio público, basándose en los datos de prueba, solicitará que se celebre dicho procedimiento, en tanto que el imputado deberá aceptar la comisión del hecho delictivo, al mismo tiempo que el juez

¹⁰⁵González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2014, p. 13.

verificará y autorizará lo solicitado por el ministerio público, reduciéndose la pena hasta en una tercera parte de la mínima cuando el delito sea doloso, y en la mitad de la pena mínima para los casos culposos.

- c) Las disposiciones contenidas facilitan a las víctimas u ofendidos mayor participación en el procedimiento penal.
- d) Se incluye en el código nacional el acceso de los imputados a una defensa técnica adecuada y de calidad.¹⁰⁶

El artículo 20, apartado B constitucional y el 113 del CNPP disponen en sus respectivos contenidos que el imputado cuenta con diversos derechos durante el procedimiento, entre los que se encuentran ser tratado y considerado como inocente, ser asistido por su defensor, tener defensa técnica y de calidad, sea pública o privada¹⁰⁷, entendiéndose que el defensor técnico será un licenciado en derecho que lo asistirá desde su detención y hasta la conclusión del proceso penal.

En la práctica el imputado puede solicitar un defensor público, el cual deberá facilitarle toda la ayuda que le sea posible, y es en este punto donde se ubica un conflicto para el imputado, pues el defensor que se le asigne no contará con los mismos recursos que el agente del ministerio público, por lo que, si el imputado no posee suficientes recursos, es prácticamente imposible el que facilite una gran cantidad de pruebas que pudieran excluir su responsabilidad en la comisión del delito, o bien, demostrar su inocencia, como es en el caso de presentar pruebas periciales, pues si bien el ministerio público en su carácter de investigador posee el apoyo del instituto, esto no acontece en el caso del defensor de oficio que se le haya designado al indiciado.

- e) La inclusión de principios rectores y otras disposiciones esenciales brindan mayor claridad y transparencia en el sistema de procuración e impartición de justicia.
- f) Su diseño promueve la armonización de la legislación mexicana con

¹⁰⁶*Ibidem.* 14

¹⁰⁷*Cfr. Santacruz Morales, David, et. al., Trescientas preguntas para entender el sistema penal acusatorio en México, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018, pp. 14-15.*

disposiciones del ámbito internacional y en materia de derechos humanos que el Estado mexicano debe observar.¹⁰⁸

El CNPP se debe manejar con base en los principios rectores, que incluyen la publicidad y la inmediación, derivado de ello resulta factible suponer que el actuar del ministerio público respetará y hará respetar los derechos humanos de todos los sujetos procesales, mismos que además de encontrarse sustentados en la máxima ley mexicana, también se prevén en diversos tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Este principio procesal se observaría violentado en el sentido de falta de paridad en el momento de la investigación, con relación a la disposición del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

- g) Establece disposiciones claras y específicas para fomentar una mayor coordinación de cuerpos de policías y peritos para con la investigación que dirige el ministerio público y para el adecuado esclarecimiento de los hechos.
- h) Contiene disposiciones que brindan un control más riguroso en la admisión de medios de prueba atendiendo a la licitud y la pertinencia.
- i) Establece disposiciones que permiten mayor control en el desempeño de los operadores con funciones dentro del sistema de procuración e impartición de justicia.¹⁰⁹

En este sentido se hace notar que la actuación de todos los sujetos que intervengan en la investigación debe realizarse con estricto apego a derecho, limitando su actuar por lo establecido en las normas jurídicas, además de que las pruebas que se presenten deberán haber sido obtenidas de manera lícita, y se deberá considerar si existe realmente la necesidad de desahogarla en la etapa pertinente, esto resulta preocupante al considerar que, en la práctica, las pruebas que se presentan podrían haber sido alteradas para que encajen con la teoría del caso que presente el ministerio público, ello es posible debido a la autoridad con que el ministerio público se dirige sobre los peritos que se encarguen de obtener las pruebas.

¹⁰⁸González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰⁹*Ibidem*, p. 18.

Lo anterior resulta importante en consideración de que, si el juez de control no encontrare que los medios de prueba ofrecidos en forma verbal son impertinentes, generan efectos dilatorios, son ilícitos, nulos, ilegales o se refieran a la conducta sexual previa de la víctima, procederá a su admisión. Esta decisión evidentemente repercutirá en la etapa de juicio, pues sólo podrá desahogarse aquello que haya sido materia de depuración de la etapa intermedia.¹¹⁰

Respecto a los objetivos, se encuentran los siguientes:

- a) Unificación de la legislación procesal penal.
- b) Prever los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, y por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material.¹¹¹

En atención a que actualmente el procedimiento judicial se basa en el CNPP, logrando con ello solo un ordenamiento, permitiendo así que la actuación de todos los sujetos sea más efectiva, es de considerar que el sistema exige el respeto de todos los requerimientos procesales, entre los cuales se encuentran la legalidad en la obtención de las pruebas y el acceso a la justicia, lo cual no es posible de lograr cuando las partes no se encuentran en el mismo plano de posibilidades para la obtención de las pruebas, lo que se observa en el acceso a los servicios periciales.

- c) Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal.
- d) Otorgar plena certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados.¹¹²

¹¹⁰Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La Prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p. 72.

¹¹¹González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 24.

¹¹²*Ídem.*

El procedimiento acusatorio se sustenta en la presunción de inocencia, pero también en la profesionalización de los operadores del derecho, ya que exige mayor conocimiento tanto de la ciencia jurídica como del sistema legal nacional e internacional; asimismo, concede mayor transparencia y publicidad a las decisiones judiciales, lo que implica la necesidad de argumentar fundadamente las decisiones de la autoridad.¹¹³

Así pues, se limita la actuación del ministerio público y sus auxiliares, en las funciones que la ley penal le establece, señalando al mismo tiempo que siempre deberán observarse los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado, lo cual si bien es cierto se encuentra sustentado en la norma jurídica, no siempre se ve observado durante la práctica, como es el caso de la igualdad de oportunidades de las partes por cuanto al acceso a los servicios periciales y ciencias forenses a fin de apoyar su teoría del caso.

- e) Brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito.¹¹⁴

Si bien es cierto que la legislación establece la forma de garantizar de manera “más efectiva” los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, también lo es que en la actualidad ello no acontece, ya que los gobernados al requerir los servicios de esta institución (Instituto de Ciencias Forenses) en ellos no se produce el efecto esperado, ya que en el caso particular y para la emisión de dictámenes de peritos por ser excesivas las cargas de trabajo se limita su productividad y eficiencia, sin lograr el objetivo final traducido en la búsqueda de la verdad, y con ello obtener una verdadera justicia.

Es menester señalar que el bien jurídico se entiende como un límite a la potestad del Estado para castigar, es decir, el Estado estaría autolimitándose en sus funciones.¹¹⁵

¹¹³Contreras López, Rebeca Elizabeth, “Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre 2015, p. 39.

¹¹⁴González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 24.

¹¹⁵*Cfr.* Leyva Estupiñán, Manuel Alberto y Lugo Arteaga, Larisbel, “El bien jurídico y las funciones del derecho penal” *Revista Derecho Penal y Criminología*, Colombia, vol. 36, núm. 100, enero-junio 2015, p. 65, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5586021.pdf>, consultado el 6 de noviembre de 2019.

Tomando en consideración que el derecho a una defensa adecuada está reconocido en la norma jurídica con paridad en la contienda, esto no se advierte en el organigrama de la fiscalía, pues es notorio que transgrede el interés individual como bien jurídico, tutelando lo administrativo como superior al interés social.

- f) Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves.
- g) Usar las salidas alternas o aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar el sobresaturado sistema penal, generando con ello un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.¹¹⁶

La intención del legislador es disminuir la carga de trabajo de los actores del proceso penal, despresurizándolos, lo que genera un sistema ágil, donde los casos más graves serán los que requerirán continuar hasta la etapa de juicio oral, sin embargo, pese a esto, se puede señalar que el objetivo no ha sido alcanzado, aun contando con la existencia y utilización de los MASC.

Así, se resalta que los objetivos previstos en el proceso penal, amparados en el artículo 2º del CNPP, resultan ser el esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho ilícito, en un marco en el cual se respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 de la máxima ley nacional, así como en el dispositivo 4º del mencionado código, motivo por el cual es importante buscar el esclarecimiento de los hechos a través de un verdadero acceso a la justicia aplicando el derecho, así como sus ciencias auxiliares, las cuales son administradas a través del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual, al pertenecer a la

¹¹⁶González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 25.

Fiscalía General de la República, refleja que ésta posee todo el poder en la búsqueda de la verdad.

El procedimiento penal acusatorio se lleva a cabo en tres etapas que son de investigación, intermedia y juicio oral, mismas que se desarrollan en las siguientes páginas; a través de los cuales se busca que el procedimiento penal sea más ágil y eficiente, atendiendo a los derechos humanos de las personas, en donde se prioriza la reparación del daño de la víctima u ofendido, a través de los MASC, para privilegiar el principio de presunción de inocencia en donde se transparenta el actuar del juez a través del desahogo de las audiencias en forma pública, en donde los operadores están capacitados para el desempeño de sus funciones, utilizando para ello los métodos científicos, de ahí que sea necesario el actuar de todo el personal que encabeza el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de donde deriva que, en gran medida, las instituciones son las responsables de promover la justicia que se busca en cada caso concreto.

2.1.1. La etapa de investigación y su vinculación con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

La actividad de investigación es una labor auténtica de indagación; es decir, de búsqueda constante de pruebas que acrediten los delitos y la probable responsabilidad, o plena responsabilidad, según se trate de quienes en ellos participen.

En esta etapa se faculta, en atención a lo que establece el artículo 21 constitucional, al representante social, para llevar a cabo la investigación de los hechos delictivos, además de ponderarse los derechos tanto de las víctimas u ofendidos, y del imputado, señalando así que el ministerio público posee la facultad de dirigir la investigación y posicionarse al mando de la policía. Si en un caso concreto se alcanzare un mecanismo de solución al conflicto, es necesario que la víctima u ofendido conozca la cuantía de los daños, y para ello, resulta indispensable que un perito en la materia lo determine, pues éste será la persona que cuenta con los conocimientos científicos sobre cierta ciencia u oficio.

Una prueba es todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Para la debida valoración de la prueba pericial, los miembros del tribunal precisan de igual forma conocer el método, elementos y términos utilizados en el dictamen.

Además de permitir, si el perito está capacitado en su ejercicio y a través de la palabra pretendiera convencer al juzgador, al no existir la prueba pericial colegiada, de que otra forma podría confirmar lo dicho por el sustentante, si no es con fundamento en los conocimientos que sobre la materia en la que versa la pericial.¹¹⁷

Es así como en la actualidad se encuentran intrínsecamente relacionados tanto la Fiscalía General de la República con el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses pues por disposición legal atendiendo lo establecido en el dispositivo 14 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de la República intitulada de su estructura, se establece que el Instituto de Servicios Periciales y Ciencia Forenses, contará con un Consejo Técnico que estará integrado por la persona titular de la Fiscalía, quien lo presidirá y por los fiscales a que se refiere esta Ley y estará facultado para aprobar, evaluar y conocer de la ejecución de los programas y proyectos a cargo del instituto y conocer y aprobar en su caso los informes que presente su titular, el cual será designado por la persona titular de la Fiscalía General de la República, de lo que se infiere que cualquier persona encargada como titular de la fiscalía, debería de tener como objetivo el que cualquier gobernado pueda acceder a un verdadero estado de derecho a través de la investigación de los ilícitos y la aplicación de sus sanciones.

La etapa de investigación, para ser considerada como eficaz, debe cumplir con las siguientes características:

- a) Presentar una finalidad u objetivo.- la finalidad de la investigación es la de establecer, por parte del ministerio público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia el daño

¹¹⁷Peña, J. A., “La prueba pericial en el nuevo sistema de justicia penal en México”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, México, núm. 20, julio-septiembre, 2016, p. 19, disponible en: https://www.uv.es/gicf/4A2_Penya_GICF_20.pdf, consultado el 8 de noviembre de 2019.

causado.

- b) Presentar un director o responsable de su realización.- la dirección de la investigación debe estar a cargo del ministerio público.
- c) Debe observar un plazo procesal.- dentro de la garantía a un debido proceso, ninguna persona puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada.
- d) El agente del ministerio público debe contar con una estrategia.- la dinámica del proceso penal exige el pasar por cada una de las etapas procesales con una estrategia, diseño o planteamiento metodológico, y en este caso, es responsabilidad del ministerio público el diseñarla.
- e) Es reservada.- la investigación tiene el carácter de reservada, por lo que sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados.
- f) La defensa debe contar con una estrategia durante la investigación.- lo cual resulta necesario para poder llevar a cabo la debida defensa del imputado.
- g) La defensa puede participar en las diligencias de investigación.- el abogado defensor puede participar en la investigación, e incluso podría aportar investigaciones propias, además, se le debe facultar el solicitar al agente del ministerio público todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- h) El juez que participe en esta etapa sólo cumple funciones de control o garantía.- debido a la existencia de la violación de los derechos humanos durante el proceso de investigación, se requiere un funcionario que, dentro del mismo proceso penal, garantice el respeto a los derechos humanos.¹¹⁸

El agente del ministerio público debe investigar un hecho posiblemente constitutivo de un delito así como los sujetos que lo perpetraron, por lo que, la dirección de la investigación debe llevarse a cabo, atendiendo al debido proceso, en un plazo de dos a seis meses, en virtud del ilícito que se investigue, por tanto, la defensa y el fiscal deben contar respectivamente con su teoría del caso, lo que origina que la investigación deba ser reservada,

¹¹⁸Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación oral*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2010, p. 13.

ya que únicamente las partes pueden tener conocimiento de ésta, y, además, tienen la facultad de participar en las diligencias de ley, así como el encontrarse presentes en las audiencias, en donde el juez deberá verificar que no se infrinjan los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima u ofendido.

Es importante aclarar que el ministerio público al tener a su cargo los servicios periciales puede atender de manera inmediata la investigación de los hechos delictivos. Durante esta actividad, el ministerio público trata de proveerse de todos los medios, órganos e instrumentos de prueba que sean necesarios para comprobar la materialidad del delito y con ello poder estar en aplicación de la ley.

De esta manera, el poder de acusar del ministerio público debe preceder a la investigación preliminar que se realiza, de tal suerte que no podrá incriminarse a sujeto alguno sin estar debidamente acreditado el hecho delictivo y ser probable responsable de su comisión.

No obstante, es necesario recordar que, durante el proceso, el imputado posee derechos que se configuran en el apartado B del artículo 20 de la ley suprema mexicana.¹¹⁹

Lo anterior es importante debido al principio de igualdad entre partes, ya que el representante social aportará las pruebas suficientes para, en su caso, imputarle al sujeto o sujetos activos del delito la conducta antijurídica, en tanto que el imputado, por su cuenta, deberá aportar las pruebas necesarias para probar su dicho, todo ello a través de una defensa adecuada y técnica, y es por ello que resulta importante el conocer los derechos que le confiere la ley.

Es menester señalar los derechos del imputado a fin de esclarecer la necesidad de separar de las facultades de disposición de la fiscalía de los servicios periciales con relación a la ausencia de este privilegio por parte de la víctima, indebidamente reconocido positivamente.

¹¹⁹León Fernández, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, México, Corporativo Prográfico, 2016, p. 14.

Tabla 2.- Ponderación de los derechos del imputado en el procedimiento penal.

Derecho	Aplicación
Presunción de su inocencia.	Aplicable
Prestar declaración o guardar silencio.	Aplicable
Ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.	Aplicable
Recepción de testigos y pruebas.	Aplicable siempre que el imputado posea la capacidad económica para poder acceder a éstos.
A ser juzgado en audiencia pública.	Aplicable, salvo en los casos que la misma ley establezca lo contrario.
A acceder a los datos del proceso.	Esto no siempre es aplicado, pues en la práctica se observa que la defensa, en diversas ocasiones, no tiene la posibilidad de conocer lo vertido en la carpeta de investigación.
A ser juzgado dentro de un plazo razonable.	Aplicable.
Al derecho de defensa.	Aplicable, ya sea por sus propios medios o por medio del Estado.
A la no prolongación indebida de la prisión preventiva.	Aplicable.

Fuente: Elaboración propia.

Con esta tabla se acredita que el acceso a los servicios periciales de forma gratuita por parte del investigado y/o acusado y/o imputado y/o enjuiciado no es un derecho reconocido por el dogma jurídico, lo que influye en la investigación toda vez que éste no tendrá la posibilidad de aportar estas pruebas a no ser que cuente con los suficientes recursos

económicos para contratar especialistas que pudieran realizar esta investigación especializada.

El sistema penal busca que el imputado sea observado como una persona con plenos derechos, es decir, se debe respetar su calidad de ser humano y, por tanto, validársele sus derechos. Si bien todos los mencionados son importantes, por cuanto al derecho de acceso a la denominada carpeta de investigación, y en el entendido de que la fracción VIII del artículo 113 del CNPP, en concordancia con la fracción VI del apartado B del artículo 20 de la máxima ley, establece el acceso del imputado y de su defensa a los registros de la investigación, es notorio que en la práctica, esto no es aplicado de la manera correcta, toda vez que al solicitar el imputado o su defensor la carpeta de investigación, la entrega de la misma es demorada, por lo que se vulnera el derecho del cual se hace alusión.

Por cuanto a la investigación científica, cabe mencionar que ésta provee de información fáctica, es decir, relacionada a un hecho, a través de la aplicación de un estudio y análisis científico o técnico, esto significa que no es una apreciación personal ni una opinión sin fundamentos, no es una creencia íntima del perito ni se encuentran en ella elementos subjetivos, ya que dicha investigación pericial es el resultado del método científico y, por lo tanto, arroja datos confiables, esto permite observar la ausencia de los servicios periciales de forma gratuita para el imputado y/o defensa.

En la investigación y persecución de los delitos, el Estado tiene toda la fuerza que las normas le otorgan, pero también tiene límites muy claros en dicha función, observados plenamente en los derechos humanos, dichos límites protegen de violaciones a los derechos humanos y sus garantías, los cuales se encuentran contemplados en la Constitución; la actuación pericial no es una excepción, los peritos deben conocer perfectamente los límites legales y respetarlos, de lo contrario el producto de su estudio podría ser considerado como prueba ilícita al haber sido obtenida mediante la violación de los derechos humanos.

Por tanto, es menester señalar que el ministerio público debe establecer qué diligencias se encuentran relacionadas al caso, y vigilar directamente que dichas diligencias se lleven a cabo, respetando lo señalado en los artículos 263, 264 y 357 del mencionado CNPP, observando en todo momento que el dato de prueba se haya obtenido lícitamente.

Como titular de la investigación, el ministerio público debe observar en todo momento el actuar de sus auxiliares directos para verificar que éste se encuentre dentro de los límites legales. Es necesario insistir en que el ministerio público no sólo vigile la actuación de los peritos, sino que nunca ordene diligencia pericial alguna que no se encuentre plenamente fundamentada por las normas vigentes.¹²⁰

Por lo que resulta importante que la investigación del agente del ministerio público sea independiente de los resultados que arroje un dictamen emitido por un perito adscrito al referido instituto, al mismo tiempo que su titular sea alguien independiente de la Fiscalía General de la República, ello con la intención de lograr un verdadero acceso a la justicia de todo gobernado, llámese agraviado, ofendido o imputado.

2.1.1.1. De la dependencia del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la etapa de investigación inicial, respecto del ministerio público.

En esta etapa de preparación de la acción penal, el acusador público se apoya tanto en los servicios periciales como medios científicos de comprobación de delitos y responsabilidad penal y en la policía ministerial.¹²¹

Durante la etapa de investigación es requerida la intervención de los peritos para determinar los hechos, y con ello, darle mayor sustento a la acusación; la palabra peritaje es un ex galicismo por informe pericial, y es aquél que rinde quien tiene pericia, es decir, habilidad, experiencia o práctica de algún arte o de alguna ciencia, lo cual es parte de la criminalística, misma que tiene dos finalidades: “una que comprende la fase identificadora y la reconstructora, y otra que es la de auxiliar a los órganos encargados de administrar justicia.

¹²⁰Romero Guerra, Pamela, “El Ministerio Público y su vinculación con los servicios periciales”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 19-21, disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%2014%20El%20Ministerio%20Publico%20y%20su%20vinculo%20con%20los%20servicios%20periciales.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

¹²¹Cázares Ramírez, José Jesús, *op. cit.*, pp. 19-20.

En cuanto a la primera fase, ésta, junto con las otras dos primeras fases, forma la etapa de la denominada investigación propiamente dicha, y que es notable por su importancia para llegar a la etapa siguiente, la del conocimiento.¹²²

Se requiere la intervención de una persona ampliamente conocedora de las técnicas y procedimientos que sirvan para esclarecer un hecho, a través de su estudio, por lo que su participación es de gran importancia durante la fase de investigación, así pues, es menester que estos sujetos demuestren sus conocimientos, a fin de evitar negligencia en su actuar.

Es preciso que dicho investigador tenga un espíritu despierto y un profundo conocimiento de su especialidad, además de ciertas cualidades, que le permitan elegir entre lo esencial y lo que no tiene importancia, como son la ausencia de prejuicios, la exactitud y la precisión en la observación.¹²³ De esta manera, el perito podrá formular su hipótesis, misma que tratará de ser corroborada, valiéndose de métodos científicos necesarios y suficientes, lo que permite replantear la hipótesis, con la finalidad de establecer la manera en que se han cometido los hechos.

En esta etapa el ministerio público, conducirá la investigación de acuerdo con la hipótesis o teoría del caso que se haya formulado. Por su parte, la policía y los peritos, que actuarán bajo la conducción jurídica de éste, y operacional de sus directivos, realizarán la investigación de campo y técnico científica, respectivamente, buscando generar confianza y eficiencia mediante el equilibrio entre las funciones y responsabilidades de los actores públicos a cargo de la investigación y persecución de los delitos.¹²⁴

Una vez concluidas estas fases, se procede a la experimentación, a través de la cual se eliminan todas aquellas circunstancias que no son causa del fenómeno que se investiga y se llega a conclusiones, con lo que se puede elaborar y presentar el informe pericial, la cual

¹²²Barrita López, Fernando A., *Averiguación previa (enfoque interdisciplinario)*, 4a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 44.

¹²³*Ibidem*, p. 47.

¹²⁴Miguel Sarre, Tania Luna, “Reforma del Sistema de Justicia Penal en México”, México, 2011, p. 5, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/5investigacion/Lo-que-usted-siempre-quiso-saber-sobre-la-etapa-de-investigacion.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

será elaborada en su oportunidad a quien corresponda, con el fin de cumplir con la función mediata de su intervención.¹²⁵

El ministerio público, como conductor jurídico de la investigación, debe fomentarla y procurarla para evitar retrasos y errores en la investigación delictiva, por lo que el pedimento ministerial para la solicitud de intervención de los servicios periciales no debe ser la excepción, lo cual permite que el perito valore y decida ante la situación de que exista algo que no se encuentre expresamente solicitado en el pedimento ministerial, pero que está al alcance de su ciencia o técnica realizarlo, es decir, que se encuentra dentro de su área de especialidad forense y que además se considera necesario y relevante para la investigación.

De esta forma se le otorga una facultad discrecional al perito para decidir, dentro de su especialidad forense, qué otros estudios, operaciones y experimentos puedan ser de gran relevancia para la investigación y que pueda llevarlos a cabo, siempre informándole en tiempo y forma de la decisión tomada al ministerio público. Esto confirma la enorme importancia de la investigación pericial y de la coordinación y comunicación que debe existir entre el ministerio público y los peritos oficiales para lograr una exitosa investigación delictiva.¹²⁶

Así, se puede observar la importancia que tiene la prueba pericial en determinados asuntos e investigaciones penales, esto debido a que a través de la emisión de sus dictámenes, los peritos se convierten en orientadores para la decisión final del juez, al contribuir al esclarecimiento de los hechos, ello al hacer una interpretación de un conocimiento especializado, de tal forma que el dictamen de un perito debe contener una base y fundamentos sólidos acorde a los avances históricos y científicos de una determinada ciencia, arte u oficio, ya que con ello se agilizan los procedimientos adversariales, en donde el debate juega un papel primordial.

Es así como la participación pericial se realiza cuando el representante social requiere de una opinión experta en una materia en específico, para la mejor comprensión de una persona, hecho o circunstancia; cuando se realiza una pericial, es muy importante conocer el

¹²⁵Barrita López, Fernando A., *op. cit.*, p. 48.

¹²⁶Romero Guerra, Pamela, *op. cit.*, p. 21.

objetivo de ésta y a quiénes van dirigidos los resultados, ya que se aplica con el fin de responder algunas preguntas que señala el representante social contribuyendo a la procuración e impartición de justicia.

En el sistema adversarial se debe acreditar al perito basándose en la experticia y experiencia, en el cual se debe utilizar un método adecuado y actualizado que le permita llegar a una conclusión objetiva como resultado de una investigación científica en el área de su especialidad por lo cual el perito cumple con su función de auxiliar a la autoridad ministerial aplicando su conocimiento sobre cierta ciencia u oficio.

El perito al estar bajo el mando del ministerio público proporcionará sus conocimientos y habilidades a la víctima, ya que por conducto del representante social estará a su servicio, no así para el caso del probable sujeto activo del delito, pues éste no tendrá esa facilidad de acceder a los servicios periciales de manera gratuita como lo es para su contraparte, de tal forma que, evidentemente, en este sentido, no existirá una igualdad entre las partes, y es más, si el indiciado no contara con recursos económicos suficientes podría no contar con la posibilidad de aportar pruebas periciales en el momento oportuno, de donde deriva una clara inclinación a la administración de justicia, pese a que la misma ley establece la condición de igualdad entre las partes e imparcialidad por parte del ministerio público y por ende, de todos sus auxiliares.

2.1.1.2. La imparcialidad del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses bajo el principio de Igualdad.

El principio de imparcialidad se encuentra consagrado en el dispositivo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere la posición esencial que deben revestir los jueces que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, se trata de la obligación que deben tener los juzgadores al emitir sus resoluciones y por ende, valorar las pruebas en la audiencia de juicio oral, ya que tienen que ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.¹²⁷

¹²⁷Tesis I.10o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019, p. 5311.

Atento a lo que establece el artículo 265 del CNPP, el órgano jurisdiccional es el único legitimado a asignarle libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que les otorga, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta

De ahí que dicho principio se puede definir como el derecho fundamental de todo gobernado, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber del juez de mantenerse ajeno a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, existen para su estudio dos dimensiones, que es la subjetiva y la objetiva, la primera de ellas es relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al juzgador ya que evalúa los hechos o circunstancias que requieren conocimientos técnicos y especializados de los cuales carece, por lo que se ha estimado que los peritos actúan como verdaderos auxiliares en la administración de justicia, pues a través de sus conocimientos hacen posible el ejercicio de la labor jurisdiccional al permitir al juez dirimir la controversia sometida a su conocimiento.¹²⁸

La primera sala del más alto tribunal mexicano ha establecido que las pruebas en el sistema penal acusatorio sean valoradas de manera lógica y libre por el juzgador, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 fracción II, del apartado A de la constitución mexicana, es decir, considera todas las pruebas que no tuvieron una valoración jurídica asignada anteriormente, ahora atendiendo a las directrices de la lógica, de los conocimientos

¹²⁸ *Ídem.*

científicos y máximas de las experiencias limitados por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, el desempeñar la investigación como agente del ministerio público y realizar una acusación a una persona debe basarse en pruebas fehacientes, y atendiendo al principio de imparcialidad, el cual lo obliga a permanecer ajeno a los intereses de las partes en controversia, aun cuando éstas los hubieran designado, pues su actuación debe contribuir a resolver el juicio sin favorecerlas indebidamente.

Ahora, atento al artículo 359 del CNPP que establece en forma sintética que el tribunal de enjuiciamiento valorará las pruebas de manera libre y lógica, haciendo referencia a la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y sólo se podrá condenar al acusado si se lleva a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, esto debido a que, en caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de absolver al imputado.

La finalidad del peritaje como la del resto de las pruebas previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial es el estudio de los hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.¹²⁹

De ahí la importancia de que el Instituto de Ciencias Forenses sea autónomo e independiente de la Fiscalía General del Estado, ello ante el reclamo constante de la sociedad de tener un verdadero acceso a la justicia, así, el perito tendrá la libertad para emitir su dictamen, analizando los diversos elementos que concurren en el caso para concluir lo que a derecho corresponda atendiendo a su experiencia y estudios, lo anterior implica que no exista una inclinación hacia alguna de las partes, pues el mencionado instituto al ser parte de los servicios que el Estado proporciona a todos los gobernados, no podría ubicarse como

¹²⁹Aguirrezabal Grünstein, Maite, “La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso” *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 38, núm. 2, p. 374.

investigador de ninguna de las partes en controversia, es decir, su estudio debe estar encaminado a la búsqueda de la verdad, pues de lo contrario estaría violentando la igualdad que debe existir entre la víctima y el victimario.

2.1.2. La etapa intermedia.

Es una etapa en donde se emplea estrictamente una argumentación jurídica para proteger los medios de pruebas, en su caso para atacar los de la parte contraria y en sí es una dinámica estricta donde salen a relucir los principios ontológicos jurídicos con los que se trabaja con la argumentación jurídica para el debate de los medios de pruebas. Esta etapa cuenta con dos fases, la fase escrita en la que se presenta la acusación de manera escrita, y la fase oral, en la que se realiza la revisión de corrección de vicios formales de la acusación dentro de la audiencia intermedia, es por tanto que esta etapa resulta aún más estricta en sus actuaciones ponderando que no pueden estar actuando a la ligera las partes en el proceso.¹³⁰

Es por ello por lo que, si el representante social considera tener suficientes pruebas para imputarle al acusado un hecho que la ley señala como delito, presentará su acusación ante el juez, en la etapa intermedia se formaliza la violación a los derechos humanos por parte de la autoridad, es decir, del juez y también del ministerio público, así como del director de los servicios periciales y cada uno de los funcionarios que intervengan en éstos.

El objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento, la admisión, y en su caso, la exclusión de los medios de pruebas y, además, se busca la celebración de acuerdos probatorios de hechos no controvertidos y teleológicamente que se dicte el auto de apertura del juicio oral. Por tanto, en esa igualdad de partes deberán tener acceso a ofrecerlas, sin embargo, si el imputado no las ofrece a fin de probar su inocencia no podrá demostrarla, por lo que se le es vedado su derecho de un verdadero acceso a la justicia.

Las características de la etapa intermedia son:

- a) Es judicial.- como la investigación penal ha concluido, el ministerio público debe

¹³⁰Guerrero Posadas, Faustino y Chávez Rojas, Alex, *Manual práctico de la Etapa Intermedia del derecho penal acusatorio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2a. ed., México, Flores, 2016, p. 21.

formular su respectiva decisión (de acusación o de sobreseimiento), la cual será presentada al juez que asumirá la dirección de esta etapa.

- b) Observancia de los plazos procesales.- igualmente, la etapa intermedia debe respetar los plazos procesales que señale la ley, todo ello, en aras del derecho a un debido proceso.
- c) Finalidad de crítica y saneamiento.- se busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, por lo que se realiza un filtro, el cual gira en torno al análisis del pronunciamiento del ministerio público y la prueba presentada por las partes que esperan se actúen durante la fase de juzgamiento.¹³¹

Dicha etapa comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto del juicio oral, en el que tanto el representante social como la defensa ofrecerán sus pruebas ante el juez de control, y él aprobará las que puedan desahogarse en la siguiente fase.

De lo anterior se desprende que en esta etapa el representante social cuenta con las pruebas suficientes para acreditar el delito o delitos a través de los elementos del tipo penal así como la responsabilidad del sujeto o sujetos activos de los delitos, es decir, mediante las probanzas adquiridas por el representante social, así como otras obtenidas por los peritos en las distintas ciencias u oficios dependientes del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que sirvieron al fiscal para ello y, por lo tanto, su acceso al conocimiento científico especializado en armas, tal como la balística, avalúo, topografía, agrimensura, médico legal, forense, química, etc., por lo que si no se tuvo esta paridad desde el inicio es notorio que en la etapa intermedia se formaliza la violación a derechos humanos por parte de la autoridad como lo es el agente del ministerio público y el director de servicios periciales y ciencias forenses.

Además, se desprende que los resultados que arroja el referido instituto (director de servicios periciales y ciencias forenses), mediante sus dictámenes, en flagrancia se observa la violación de los derechos humanos del imputado, ya que el juzgador al emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en el que se lleva a cabo una inducción científica a

¹³¹Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, pp. 18-19.

través del valor que le otorgó a dichos dictámenes, los cuales fueron suficientes para estimar la condena de aquél.

2.1.2.1. La interrelación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con la Fiscalía General de la República.

Los profesionales que participan como peritos, deben contar con una preparación especial, pues son considerados expertos en una materia, ciencia o arte que contribuyen aportando información especializada sobre su materia y que sirve a los agentes del ministerio público, defensores, jueces y magistrados para llegar a conclusiones sobre el caso que se está investigando. Es importante resaltar que ser especialista en una materia requiere de estudios académicos y la práctica profesional, a fin de que la actuación sea adecuada y pertinente al caso, lo que permitirá a su vez que exista el fundamento técnico-científico que facilite la comprobación del peritaje. El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses cuenta con una Subdirección Técnica y una Subdirección Pericial, que tienen a su cargo la realización de necropsias y la evaluación de personas vivas y hechos a través de diferentes áreas como psiquiatría, psicología, química, toxicología, genética, patología, antropología, odontología, entre otros.

Las ciencias forenses son el conjunto de disciplinas cuyo objeto común es el de la materialización de la prueba para efectos judiciales mediante una metodología científica. Cualquier ciencia se convierte en forense en el momento que participa en un procedimiento judicial. La prueba pericial únicamente se utiliza en los casos necesarios y no en todas las investigaciones penales, de hecho, no es determinante para que el juez tome una decisión final, ésta contribuye al esclarecimiento del evento sometido a juicio al hacer una interpretación de información que requiere de un conocimiento especializado.

En los códigos penales se hace referencia a la participación pericial cuando el ministerio público requiere de la opinión experta en una materia específica, para la mejor comprensión de personas, hechos o circunstancias. Los auxiliares del juzgador deben integrar un peritaje, que es un documento donde vierten su conocimiento y que consta de las siguientes partes:

- Introducción.

- Planteamiento del problema.
- Desarrollo.
- Consideraciones.
- Conclusiones.¹³²

Por lo que el valor que deba otorgarse al dictamen versará sobre lo manifestado por el perito en la audiencia del juicio oral, producto del interrogatorio y del contrainterrogatorio y su valor debe ser de manera lógica y libre otorgado por el órgano jurisdiccional, ya que las sentencias deben sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito señala:

“PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.", estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticial, producto del

¹³²Susano Pompeyo, Macario y López Orozco, Rocío Estela, “La intervención del perito en el sistema penal acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, México, año II, núm. 6, febrero 2014, p. 13, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2014.pdf, consultado el 20 de noviembre de 2019.

interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales”.¹³³

Entendiéndose así, que cuando se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticia, producto del interrogatorio, contrainterrogatorio y recontrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia.

2.1.2.2. La relación del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en los acuerdos probatorios.

El proceso judicial es una forma de allegar información experta mediante un tercero, en la mayoría de los sistemas jurídicos actuales se plantea recurrir a un experto seleccionado de alguna manera por el juez y/o un experto directamente seleccionado por una de las partes de un proceso judicial. Entre estas dos formas de allegarse de conocimiento experto, hay diferencias sustantivamente importantes: la selección del experto antes o después de la realización de las operaciones periciales o de su conocimiento de los hechos del caso concreto; el posible control jurídico-procesal de las operaciones periciales que fundamenten sus conclusiones y los criterios con los que se selecciona al experto para el desarrollo de su función en el proceso judicial en cuestión.¹³⁴

¹³³Tesis XVII.2o.6 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, enero de 2020, p. 2640.

¹³⁴Vázquez Rojas, Carmen, “Los retos de las pruebas periciales a partir del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Apuntes desde la epistemología jurídica”, *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 11, enero-diciembre 2017, pp. 347-350, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4219/421950524011.pdf>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

Si bien es cierto que, según el texto normativo, las partes tienen la posibilidad de señalar a su propio perito, la actuación de éste puede ser de forma genérica, por petición de alguna de las partes, específica en cuanto al tipo de estudio que se debe realizar, o bien, además de específica en cuanto a la manera de realizar la prueba, también se señale la institución a la cual se deberá solicitar el material necesario para su realización.

Ahora, a través del principio de intermediación, las partes cuentan con la posibilidad de ofrecer las periciales necesarias para el caso concreto, así como el defensor o el imputado; nótese pues la importancia de la participación de sujetos expertos en una materia específica, los cuales apoyarán a la teoría del caso, tanto de la parte defensora como de la parte acusadora, así pues, no es de extrañar que cada cual busque amoldar los hechos a su propia versión de la verdad, el problema se ubica al observar la dependencia de los peritos al órgano que busca “hacer justicia”.

La prueba pericial es muy importante en el sistema acusatorio; los peritos, a diferencia de un testigo ocular, por regla general pueden especular, ya que su propia experiencia y especialización en la materia sobre la cual hacen una especulación se lo permite. Los peritos son cruciales en la investigación que dirige el ministerio público y en la práctica tienen mucha credibilidad en un juicio oral por ser expertos, razón por la que la contraparte debe asesorarse también de un experto en la preparación de su contrainterrogatorio a fin de poder controvertir de manera adecuada la prueba pericial ofrecida y desahogada por la otra parte.¹³⁵

Considerando que el dictamen se elabora con base en el trabajo técnico y científico del perito, debe formularse con la misma imparcialidad con que se desenvuelva su elaborador, ya que de no hacerlo estaría vulnerando parte de los derechos que asisten al imputado, de donde deriva que si el perito se presenta como auxiliar del ministerio público, mismo que se encuentra del lado de la víctima, el perito estará ya desde un principio en uno de los bandos, motivo por el cual resulta necesario desvincular a los servicios periciales de la fiscalía, a fin de poder observar una verdadera imparcialidad en el actuar del perito.

¹³⁵González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 4a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2016, p. 330.

Al presentarse una prueba pericial durante el juicio oral, la parte que la presente debe asegurarse de que el perito sea capaz de hacerse entender de una manera clara y sencilla, pero sin que ello impida que su explicación sea completa, es decir, evitando que utilice demasiados tecnicismos pero que no deje de señalar todos y cada uno de los elementos que se requieran para explicar su actuar, con la finalidad de apoyar la teoría del caso de la parte que trajo al perito a declarar.

Existen tres formas de contribución de un perito en un juicio, las cuales son:

- a) Cuando informa sobre principios generales de la disciplina.
- b) Cuando comprueba hechos que únicamente pueden ser observados, comprendidos o juzgados exhaustivamente en virtud de conocimientos profesionales especiales.
- c) Cuando extrae conclusiones que únicamente pueden ser averiguadas en virtud de conocimientos profesionales.¹³⁶

Además de los peritos, el artículo 136 del CNPP regula otra figura procesal digna de analizar en este contexto, los llamados “consultores técnicos”, cuya labor es auxiliar a las partes de manera científica, artística o técnica en las audiencias en atención a las circunstancias del caso; por ello, los consultores constituyen otra forma de allegar información experta al proceso judicial.

Dado que el código establece que auxiliarán a las partes artística, técnica o científicamente, por supuesto que deben satisfacer requisitos formales mínimos sobre su *expertise* para realizar tal labor, como deben hacerlo también los peritos de parte.¹³⁷

Así pues, si bien el perito es de gran importancia cuando de pruebas se trata, también lo es la utilización de los denominados consultores técnicos, quienes resultan colaboradores en la investigación, ya que su dictamen será necesario para que el juez determine su idoneidad científica y su utilidad para la solución del problema, pues únicamente puede otorgarle valor a lo desahogado en la etapa del juicio oral, por lo que el juez le otorgará de manera libre y

¹³⁶Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Argentina, Editores del Puerto, 2000, p. 238.

¹³⁷Vázquez Rojas, Carmen, *op. cit.*, pp. 352-353.

lógica dicho valor a las probanzas desahogadas en esta etapa y por ende, las emitidas por el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

2.1.2.3. El acceso a la justicia a través de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

Como es reconocido en la norma las pruebas son el medio por el cual tanto el acusador como la defensa podrán soportar su dicho, es decir, son la base de la teoría del caso que cada parte presente y, en contemplación a la igualdad que existe entre las partes en lo referente a la presentación de sus pruebas, se entiende que se logrará el acceso a la justicia, sin embargo, el problema surge cuando el imputado no cuenta con los recursos económicos suficientes para allegarse de las pruebas necesarias para sustentar su teoría del caso, cuestión de la que no adolece la víctima, pues cuenta con el sustento económico que el ministerio público le proporciona en lo referente a la búsqueda y acumulación de pruebas, lo que podría indicar que la justicia no se alcance aun cuando se encuentre sustentado en la ley.

En el artículo 17 de la CPEUM se establece: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”¹³⁸

Así, las partes dentro del proceso penal y en una verdadera administración de justicia deberán poder acceder a una verdadera justicia, ante los tribunales y dentro de los plazos y términos que establezca la misma ley; en el que las normas jurídicas sean razonables en su aplicación y efectividad práctica a través de procedimientos que sean eficaces, es decir, mediante mecanismos para su aplicación efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia a través de tribunales, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. La doctrina considera que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, en

¹³⁸Carbonell, Miguel, *Constitución... cit.*, Artículo 17, p. 60.

vinculación con el primero y tercero del mencionado artículo, establece la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, en la cual éste se encuentra obligado a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen ejercicio.¹³⁹

Así, el derecho a la justicia se contextualiza en la obligación mínima del Estado en relación con el derecho y así el acceso a la justicia constituye un acceso al reclamo de un derecho humano como lo es el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de la evolución del llamado “ESTADO DE BIENESTAR”, en la medida en que se consideró que dicho acceso era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social.¹⁴⁰

Así, en el Plan Nacional de desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, se establece, dentro del objetivo principal de la cuarta transformación, que para el año 2024 la población mexicana viva en un entorno de bienestar, mediante la lucha contra la corrupción y la frivolidad, para poder construir un entorno con paz y seguridad.

En el primer apartado del mencionado plan, al hablarse de política y gobierno se inicia mencionando la erradicación de la corrupción, el dispendio y la frivolidad, siendo el primero, uno de los objetivos centrales del sexenio en curso. Con este propósito, el poder ejecutivo federal pondrá en juego todas sus facultades legales a fin de asegurar que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea, salvo en lo que se refiere a la retribución legítima y razonable por su trabajo.

Lo anterior significa un combate total y frontal a las prácticas del desvío de recursos, la concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones, la extorsión a personas físicas o morales, el tráfico de influencias, el amiguismo, el compadrazgo, la exención de

¹³⁹Cfr. Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I, pp. 199-201.

¹⁴⁰Cfr. Fix-Fierro, Héctor, “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario jurídico 2-1975*, México, UNAM, 1977, pp. 75-79.

obligaciones y de trámites y el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo.

Asimismo, se señala la búsqueda de la recuperación del estado de derecho mencionando que, durante décadas, el cumplimiento de las normas legales fue asumido por los gobernantes como optativo y discrecional. Semejante conducta generó un gravísimo daño a las instituciones y a la moral pública, por cuanto generalizó el ejemplo de la ilegalidad en sectores de la población. En el actual gobierno todos los empleados públicos deberán acatar y aplicar el conjunto de leyes vigentes en el país, en la inteligencia de que sólo una autoridad respetuosa de la legalidad puede restaurar la confianza en ella por parte de la población, por lo que no se tolerarán las faltas de observancia a las leyes y reglamentos por parte de funcionarios y empleados públicos; éstas darán lugar a las sanciones administrativas que correspondan y serán turnadas, en los casos que lo ameriten, a la Fiscalía General de la República.¹⁴¹

Al hablar de Estado de Bienestar se puede apreciar que éste no es un concepto nuevo ya que su implementación inició desde el siglo XIX, impulsado por movimientos obreros en diversos países del mundo, para lograr más tarde que se plasmaran en políticas sociales, tales como servicios universales y gratuitos tales como la educación y salud las vacaciones pagadas, la jornada máxima de trabajo y los salarios mínimos, en México establecido en los artículos 3, 27, 123 y otros de la Constitución de 1917 sentaron las bases para un Estado de Bienestar con características propias en un país predominantemente agrario y de tradiciones indígenas comunitarias.

Para lograr edificar el bienestar es necesario la presencia del sector público en la economía, de enérgicas políticas recaudatorias y de una intervención estatal que modere las enormes desigualdades sociales en las que desemboca de manera inevitable una economía de mercado sin control alguno.

Las crisis financieras que padeció México en 1976 y 1982 derivaron en el colapso del modelo económico propio, que fue denominado desarrollo estabilizador y, a partir de 1982,

¹⁴¹Cfr. Presidencia de la República, “Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2019.

los gobernantes empezaron a adoptar medidas de claro corte neoliberal. Seis años más tarde, con la imposición de Carlos Salinas en la presidencia de la república, la receta fue aplicada de lleno y se inició el desastroso periodo que culminó en 2018 y que dejó una dolorosa herencia de pobreza multiplicada, desigualdad social, marginación, corrupción, deterioro institucional, pérdida de soberanía, inseguridad y violencia.

Hoy, el mundo ha cambiado en diversos sentidos, ya que México vive una economía mundial abierta la revolución digital ha trastocado las viejas lógicas del comercio y de las relaciones sociales, el grado de integración económica con Estados Unidos es mucho mayor que en 1982 o 1988, en los tiempos previos al Tratado de Libre Comercio, y la sociedad es mucho más consciente y participativa y no toleraría un régimen autoritario como el que se mantuvo hasta el 2018.

Ante tales circunstancias, el gobierno federal implementará nuevas vías de desarrollo para el bienestar, mediante esta implementación es necesaria la participación de la sociedad. Ya que en esta nueva etapa de la vida nacional el Estado no será gestor de oportunidades, sino que se convierte en garante de derechos, ya que los derechos son inmanentes a la persona y, por tanto, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

Dentro del apartado titulado “Cultura para la paz, para el bienestar y para todos”, del mencionado Plan Nacional de Desarrollo, se establece que todos los individuos son poseedores y generadores de cultura. Los humanos viven en sistemas culturales que van desde el lenguaje hasta las celebraciones y conmemoraciones, desde los patrones de comportamiento hasta la alimentación, desde el universo simbólico que cada persona construye hasta el disfrute y consumo de productos tradicionalmente denominados culturales, como la música, las artes plásticas, las letras y las artes escénicas. Desde esta perspectiva, nadie debe ser excluido a las actividades y los circuitos de la cultura, los cuales representan, en la actual circunstancia, factores de paz, cohesión social, convivencia y espiritualidad. Al igual que en otros rubros, el gobierno federal priorizará en éste las necesidades de los sectores más marginados, indefensos y depauperados, e impulsará una vigorosa acción cultural en las zonas más pobres del país.¹⁴²

¹⁴²*Ídem.*

En este sentido se observa la ausencia de la paridad en razón del acceso a los servicios periciales que si bien no se encuentra de manera tácita, si se entiende implícitamente en el artículo 1° constitucional, radicando el problema en la desventaja existente entre las partes, al existir privilegios para el denunciante o querellante durante la investigación, por lo que la instauración de la cultura de la paz exige el respeto a los principios rectores del derecho en general, sin embargo, no se observa su aplicabilidad en el proceso penal.

Por tanto, en la actualidad el verdadero acceso a la justicia debe estudiarse a la luz de un estado de bienestar, puesto que éste resulta ser el medio indispensable para lograr una menor desigualdad social, tal y como acontece en la especie, al respecto el plan nacional del actual gobierno mencionaba el rechazo a toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideología, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnando un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no se les puede heredar un territorio en ruinas.¹⁴³

Actualmente, las partes pueden ofrecer medios de prueba con el fin de obtener el acceso a la justicia, dentro de ellos pueden aportar dictámenes periciales de diversas materias; a cada una de estas pruebas se le confiere valor, y esto resulta importante ya que podría decidir el rumbo de la *litis*.

Este tema es relevante, ya que, atendiendo a la perspectiva de género, el juzgador, observando el caso concreto y toda vez que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, por tanto, es de vital importancia que en el proceso penal se desahoguen todas las pruebas posibles para dilucidar el hecho controvertido, lo cual se encuentra señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

¹⁴³ *Ídem*.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.¹⁴⁴

Es así como al existir una desigualdad entre las partes, y atendiendo a una perspectiva de género, estableciendo el deber de impartir justicia aun y cuando las partes no lo soliciten, y a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que impida una justicia de manera completa e igualitaria el juez podrá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, esto es importante al considerar que el trato a las partes debe ser igual, más ello no acontece en la práctica, como se observa en el caso de la revictimización de las víctimas de violencia física o sexual dentro del núcleo familiar, donde la práctica de la investigación pericial por parte de los médicos es poco menos que escandaloso.

El 2 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas votó unánimemente la creación de un único organismo de la ONU encargado de acelerar el

¹⁴⁴Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 838.

progreso sobre la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. La nueva entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, fusionó cuatro instituciones y organismos internacionales: el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), la División para el Adelanto de la Mujer (DAM), la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.¹⁴⁵

Los tribunales deben ser la primera línea de defensa y protección de las mujeres, por lo que resulta necesario que se impulse el acceso a la justicia con perspectiva de género dentro de las políticas del Estado, y es aún más imperante que se elimine la discriminación y prejuicios que se tienen en cuestión de género, pues ello limita el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Si bien es cierto que a la fecha se cuenta con organismos que buscan la justicia para las mujeres, también es cierto que persiste la estigmatización cultural hacia la mujer que sufre violencia, lo cual se observa en el interrogatorio que se realiza a éstas cuando acuden ante el ministerio público con la intención de solicitar auxilio sobre su situación, en donde se le realizan preguntas como: “¿está segura de que usted no hizo nada para provocarlo?” o “¿y usted hizo lo que debía hacer en su casa?”, entre algunas otras, lo cual revictimiza a la víctima, provocando que la mujer se vea doblemente vulnerada, lo que también se observa en el caso del estudio fisiológico que se lleva a cabo en los casos de violación.

Esto es importante al tener en cuenta la existencia de ordenamientos jurídicos que se encuentran dirigidos a la protección de los intereses de las mujeres, y aún más, a colocarlas en una posición de igualdad ante los hombres, entre los cuales se observan, a nivel internacional: el Plan de acción para la segunda parte del decenio de la mujer (1976-1985), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981), Conferencia Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), entre otras, así como a nivel nacional, como es el caso de la Ley General

¹⁴⁵Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Igualdad de género”, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

para la Igualdad de Hombre y Mujeres y, por supuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴⁶

Con el fin de lograr la mencionada equidad de género surgió la Norma Internacional ISO 26000, la cual ofrece, armonizadamente, una guía global pertinente para las organizaciones del sector público y privado de todo tipo, basada en un consenso internacional entre expertos representantes de las principales partes interesadas, por lo que alienta la aplicación de mejores prácticas en responsabilidad social en todo el mundo, sin embargo, debe tenerse en consideración que la ISO 26000 no es una norma de sistema de gestión, ni contempla la certificación de tercera parte al carecer de requisitos específicos para dicho fin.¹⁴⁷

Sin embargo, en la búsqueda de la verdad se observa la ausencia de atención y la irregularidad de ésta cuando se habla de miembros de la comunidad LGBTIQ+, y es que, cuando se acude al instituto para que se presten los servicios periciales para ambas partes sigue existiendo maltrato desde la atención inmediata hasta la atención pericial.

Para los delitos sexuales puedo señalar tajantemente que en presencia de mi asesor y de la que escribe este documento hemos escuchado por parte de los médicos forenses frases como: ¡Tú lo provocaste!, ¡¿cómo te tocó?, deja de llorar!, tranquilízate, ¿por qué saliste sola en la noche?, ¡es tu culpa!, etc., con ello podemos señalar la manera en que no se respeta el derecho a la atención que requiere la víctima ni la capacitación de las autoridades, lo que deriva en la violencia hacia la víctima desde su recepción en la fiscalía hasta su arribo ante el instituto.

¹⁴⁶Cfr. Ustaran Robinson, Patricia, *La equidad de género (o la posibilidad creativa de la mujer en las áreas de liderazgo organizacional y jurídico de la sociedad contemporánea)*, México, Irlanda, 2014, pp. 98-103.

¹⁴⁷Reyes Iturbide, Jorge, “La responsabilidad Social bajo la norma internacional ISO 26000” *El Economista*, México, 6 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/La-Responsabilidad-Social-bajo-la-norma-internacional-ISO-26000-20171106-0138.html>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

2.1.3. La etapa de juicio oral.

Una vez que el ministerio público ha formulado acusación contra el imputado y luego de haberse establecido, en la etapa intermedia, la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como, al haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez de control remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral.

Así pues, el juez que atenderá el caso deberá emitir una resolución judicial cuando reciba el expediente, en dicha resolución deberá comunicar a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral. Una vez notificada la resolución, sólo se debe esperar la realización de la audiencia del juicio oral.¹⁴⁸

Por cuanto al desarrollo del juicio oral, se deben observar los siguientes principios:

- a) Principio de continuidad: este principio surge en sentido contrario del fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos, debido a que, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia.¹⁴⁹

La continuidad se refiere a que el debate no debe ser interrumpido, pero es permitido tomar recesos e incluso prolongarse en sesiones sucesivas hasta llegar a su culminación.¹⁵⁰ Este principio, como su nombre lo indica, se basa en la necesidad de proseguir sin interrupciones, a fin de concluir con el procedimiento en el menor tiempo posible, con lo que se busca evitar que existan vicios en el procedimiento.

- b) Principio de concentración: la concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad.

¹⁴⁸Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁴⁹*Ibidem*, p. 93.

¹⁵⁰Martínez Bastida, Eduardo, *Derecho Penal del Enemigo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 153.

- c) Principio de identidad física del juzgador: en lo atinente a la identidad física del juzgador, ésta parte de la necesidad de que el juez presencie físicamente toda la audiencia del debate oral, además, debe ser quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna.¹⁵¹

Estos principios se basan en la necesidad de estar presentes, tanto las partes como el juez, a fin de que lo actuado sea legal, para lo cual es menester que todos los interesados conozcan todo lo dicho y realizado durante la audiencia, pues en caso contrario se vulneraría la búsqueda y administración de la justicia, esto debido a que, si las partes no se encontrasen presentes por no haber sido requeridos, se estaría ante una clara inclinación de la balanza, ello también implica que se presenten a los peritos a fin de que sustenten lo vertido a través de sus dictámenes.

- d) Principio de la presencia obligatoria del imputado y de su defensor: este es el derecho a estar presente en el juicio; el hecho de que la defensa se constituya con el apoderado y el imputado, y el reconocimiento al derecho del imputado de controlar y ejercer su propia defensa, obligan a considerar cuidadosamente la posibilidad del juicio en ausencia.¹⁵²

Evidentemente, si el imputado no se encontrase presente o lo estuviere pero sin la presencia de su defensor, no podría desvirtuar lo dicho por su contraparte, posicionándolo en una situación de desventaja para con el otro, máxime si se considera que la víctima se acompañará del ministerio público, el perito e incluso por el asesor técnico, todos ellos con la capacidad que la ley les otorga, siendo de esta manera un equipo bien integrado contra un solo sujeto que podría no poseer la capacidad, ni intelectual ni económica, que poseen aquellos a quienes se enfrentará, es decir, se le colocaría en una total desventaja, obsérvese en este punto que la ley considera que la víctima u ofendido se presentará con sujetos que poseen a su favor los recursos que otorga el Estado, en tanto que el particular contará únicamente con aquello que sus recursos económicos le permitan, lo cual se acredita al no

¹⁵¹Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert, *op. cit.*, p. 94.

¹⁵²*Ibidem*, p. 95.

considerar para él la posibilidad de contar dentro de su equipo a un perito que le haya sido proporcionado, sino que tendrá que realizar erogaciones para contar con este especialista.

La etapa de juicio oral y público tiene como característica principal, ser la fase procesal donde se reúnen todos los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de producir o diligenciar el material probatorio que previamente ha sido admitido por el juez contralor de la investigación en la etapa procesal anterior, (entre ellos la prueba pericial) y luego del análisis y valoración que de dichos medios haga el juez unipersonal o tribunal colegiado (según el delito que se trate), se emita una sentencia bien condenando o bien absolviendo a la persona contra quien se planteó la acusación respectiva.¹⁵³

Obsérvese pues que en esta fase del procedimiento se ubica la parte más crucial para todas las partes intervinientes, no obstante, el sujeto que resulta relevante para esta sección de la investigación es el agente del ministerio público, motivo por el cual se procede a explicar la manera en que éste se desenvuelve durante la etapa de juicio.

En la etapa de juicio se observa claramente que las partes, es decir, ministerio público y defensor, deberán acreditar su dicho y probarlo a través de todos los medios que la ley les proporciona, sin embargo, al no existir paridad e igualdad de acceso a los servicios proporcionados por el Instituto de Ciencias Forenses, se violentan los derechos humanos del imputado, generando con ello una falsa apreciación de la verdad; respecto de la prueba científica, es factible considerar la siguiente tesis:

PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS. Para la adecuada solución de un conflicto jurídico es posible acudir a elementos de convicción, tales como los dictámenes periciales o prueba científica, al tener la finalidad de auxiliar al juzgador, en temas y conocimientos científicos o tecnológicos que deba utilizar a través de exposiciones no jurídicas, pero necesarias para resolver la cuestión efectivamente puesta a su conocimiento, al tratarse de información proporcionada por especialistas en la materia de que se trate, que constituye una opinión técnica a la cual el juzgador le otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente, atendiendo para ello a

¹⁵³Fernández Ramírez, L. A., “El papel de las ciencias forenses en el sistema penal guatemalteco”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, México, núm. 25, octubre-diciembre, 2017, p. 39, disponible en: https://www.uv.es/gicf/4A1_Fernandez_GICF_25.pdf, consultado el 25 de noviembre de 2019.

las máximas de experiencia y hechos notorios o públicos que constituyen reglas o verdades de sentido común y la sana crítica. Cabe precisar que un objetivo común tanto de la ciencia como del proceso judicial es la investigación de la verdad, porque una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. En efecto, este instrumento probatorio es adecuado para que el juzgador se allegue de información necesaria -concretamente de conocimientos que la ciencia aporta- para determinar la veracidad de un enunciado o hechos y su trascendencia en el conflicto. En este sentido, la prueba científica consiste en nociones y métodos de análisis que rebasan el patrimonio cultural del que -en circunstancias normales- dispone el Juez a partir o conforme a una cultura media o del sentido común, lo que por supuesto implica que no puede conocer todas las nociones y metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos. Otra importante razón que justifica la prueba científica y sobre todo interpretarla y valerse adecuadamente de ella, obedece a que los juzgadores deben tener una visión completa de los hechos o fenómenos que son determinantes de la litis, aun cuando las partes, estratégicamente, se esfuercen por presentar visiones incompletas, descontextualizadas, alteradas o deformadas de la realidad, con tal que les sean pertinentes o útiles para obtener decisiones a modo. En consonancia con lo anterior, es válido para los juzgadores apoyar sus determinaciones en la prueba científica, toda vez que contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia o tecnología, que aporta evidencia científica relevante para el caso, a través de la cual puede conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, cuyo contenido no fue refutado y fue obtenida mediante la aplicación de métodos científicos que tienen la presunción de fidedignos y pertinentes.¹⁵⁴

Así pues, las pruebas periciales constituyen un medio para buscar la verdad de los hechos y con ellos poder aplicar una verdadera justicia cuando se emita el fallo por parte del juez, y al cobrar tal relevancia las pruebas periciales, éstas no deberían estar bajo el mandato del ministerio público, a fin de evitar que se corrompa la búsqueda de la verdad a través de ellas.

2.1.3.1. El ministerio público y su intervención en la etapa del juicio.

Durante la etapa del juicio, el ministerio público procede a realizar las siguientes actividades:

- Presentar su alegato de apertura.
- Desahogar e incorporar, en su caso, los medios de prueba.

¹⁵⁴Tesis I.4o.A.16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013, p. 2263.

- Controvertir la teoría del caso de su oponente de acuerdo con su estrategia.
- Presentar el alegato de clausura.
- Solicitar la pena y reparación del daño.¹⁵⁵

El ministerio público se considera como una parte en sentido formal, toda vez, que se manifiesta formalmente como parte en el proceso, promoviendo la acción de los tribunales, requiriendo el dictado de resoluciones, aportando elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas, interponiendo recursos, etc.; mientras que, como parte material, encarna el interés público, un ente imparcial en la realización de la justicia, el que a veces puede coincidir con la postura de la defensa.¹⁵⁶

Por tanto, el representante social es una parte importante en el proceso penal a fin de demostrar su teoría del caso, y cuando esto no sea posible, hacerlo saber al órgano jurisdiccional, así como interponer los recursos necesarios y emitir determinaciones debidamente fundadas y motivadas en su actuar y ofrecer pruebas en el juicio oral.

Así pues, es evidente que el ministerio público debe actuar objetivamente, es decir, requiere ser imparcial durante toda su actuación, procurando con ello lograr la justicia para todos los implicados, motivo por el cual su función es de suma importancia, pues como ya se ha mencionado, debe considerar la búsqueda de la justicia para la víctima u ofendido, al mismo tiempo que funge como garante de la protección de los derechos del probable responsable.

En este punto resulta relevante tener en cuenta la trilogía de la investigación, la cual es importante en el sistema procesal, ya que tanto la labor del ministerio público, como de los peritos especializados y los policías son de vital importancia en la investigación de un caso en concreto, quienes cumplen una función independiente a fin de investigar la comisión de un delito.

¹⁵⁵Fernández Ramírez, L. A., *op. cit.*, 77.

¹⁵⁶Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. II, Argentina, El Ateneo, 1994, p. 52.

La trilogía investigadora se refiere a la coordinación entre el ministerio público como investigador jurídico, la policía como investigador fáctico y los peritos como investigadores técnicos, sin embargo, el hecho de que el ministerio público posea el poder absoluto en la investigación permite considerar que, pese a la existencia de diferentes instituciones, la investigación se dirige en un único sentido, siendo así una única figura investigadora.

Teniendo presente lo anterior, es precisamente durante el juicio oral que el ministerio público será el acusador, ya que se encargará de cuidar los intereses de la sociedad, de esta forma se realizará un debate de posturas entre el ministerio público y la defensa (acusado), cada uno manteniendo su postura, en donde ambas partes tratarán de probar su dicho y, por tanto, su teoría del caso.

El juicio oral es la fase en la que se desahogan todas las probanzas ofrecidas por las partes y después de haber pasado por el período de instrucción o investigación y la fase de acusación provisional, durante esta fase se desahogarán las pruebas y el juzgador podrá otorgarle valor a cada una de ellas; por lo que si la fiscalía tuvo a su alcance un mayor ofrecimiento y desahogo de pruebas se le brinda la oportunidad de acreditar de una mejor manera su dicho, en tanto que su contraparte al no tener este mismo acceso estará en una posición desventajosa.

Dicho lo anterior se puede precisar que el juicio oral y la intervención del ministerio público es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien, con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todos y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa, hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, concluirá con el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.¹⁵⁷

Es así como el ministerio público tiene que probar su teoría del caso y su pretensión de acusar, mientras que la defensa debe probar su dicho, por tanto, el juez debe valorar todas

¹⁵⁷De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, México, Porrúa, 2000, p. 478.

y cada una de las probanzas desahogadas en el juicio oral para que finalmente dicte una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

En consecuencia, al dictarse una sentencia, mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas, el órgano jurisdiccional deberá, fundada y motivadamente, emitir la sentencia y la responsabilidad del sujeto activo del delito, quizás en una emisión de ésta con una falta de igualdad en el acceso de la justicia entre las partes, al no contar con las pruebas suficientes para llegar a conocer la verdad de los hechos, como es el caso de las pruebas periciales, que, como ya ha sido ampliamente mencionado, no están disponibles para las partes en el proceso, sino únicamente para la víctima u ofendido, pese a que existe la norma jurídica que establece la igualdad de las partes para allegarse de éstas, lo anterior se observa en la práctica cuando el abogado defensor del indiciado solicita el auxilio de los servicios periciales y no le son otorgadas con la misma celeridad que cuando lo solicita el ministerio público, violentando de esta manera la igualdad de las partes y el acceso a la justicia.

2.1.3.2. El valor que le otorga el tribunal del juicio oral a los elementos de convicción ofertados por las partes.

Una vez se ha concluido con el desarrollo del debate o juicio, es tarea del juez unipersonal o del tribunal colegiado analizar y ponderar todos los medios de prueba recibidos en el mismo, a efecto de crear su convicción bien por la responsabilidad o bien por la inocencia de la persona que está siendo acusada por el hecho sujeto a juicio.

Dicho análisis y ponderación del material probatorio, es lo que se conoce como la valoración de las pruebas, la cual se realiza de conformidad con el sistema de la sana crítica, que no es más que el uso de la psicología, de los principios de la lógica (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), así como de la experiencia o conocimiento privado del juez donde ingresa el sentido común; para justificar y motivar adecuadamente la decisión que se adopta, es decir, explicar las razones o consideraciones que se tuvieron en cuenta para arribar a una conclusión determinada.¹⁵⁸

¹⁵⁸Fernández Ramírez, L. A., *op. cit.*, p. 41.

Cabe recordar que el objeto de una prueba pericial es el auxilio de la administración de justicia, al carecer el juzgador de conocimiento sobre esa ciencia, arte u oficio y que son necesarios por tanto su objeto es dotar al juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver sobre una cuestión concreta.

“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver”.¹⁵⁹

El dictamen pericial resulta eficaz como auxiliador de la administración de justicia, al aportar al juez un conocimiento propio de determinada ciencia, técnica o arte, el cual resulta esencial para resolver una controversia, por tanto, su opinión aplica en un caso concreto, por lo que resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto

¹⁵⁹Tesis 1ª. CII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 174.

concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza, a través de sus conocimientos y experiencia en la ciencia, técnica o arte, con ello hace que su conocimiento propio de la materia lo aporte de la que es experto y de los que el juzgador carece, de ahí la importancia de su aportación en la investigación de un delito en particular.

En atención a la importancia de la participación del perito y su trabajo como investigador, es menester que los servicios periciales sean separados del mandato del ministerio público, a fin de que la investigación no se vea viciada por los intereses de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

Asimismo, es de considerar la existencia de diversas jurisprudencias respecto de la prueba pericial, como son:

- Tesis 1a./J. 62/2016 (10a.) – Dictamen pericial oficial. El emitido pero no ratificado, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Penales, en la etapa de averiguación previa, constituye prueba imperfecta, no ilícita, para el dictado del auto de formal prisión.

La no ratificación del dictamen por parte del perito que lo emite viola el principio de igualdad procesal.

- Tesis (V Región) 2o.3 P (10a.) – Dictámenes periciales oficiales no ratificados. Su perfeccionamiento corresponde al ministerio público oferente, por lo que el juez del proceso no debe ordenar oficiosamente su ratificación.

La ausencia de ratificación de los dictámenes periciales oficiales constituye una imperfección y un vicio formal susceptible de ser subsanado en la etapa de instrucción penal, siendo esta carga para el ministerio público y no por parte del juez ya que ello atentaría contra la imparcialidad e igualdad del trato procesal.

De tal forma que se observa que durante todo el proceso penal la participación del perito es de gran importancia, lo que genera una complicación en el momento en que se advierte

que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la observancia y necesaria aplicación del acceso a la justicia, esto no siempre acontece, pues, para el caso de los servicios prestados por parte del Instituto de Ciencias Forenses, éstos se encuentran “reservados” para la víctima u ofendido, por lo que el indiciado/imputado necesitará contar con medios económicos suficientes para contar con este tipo de pruebas.

Aunado a ello, es importante resaltar que el mantener al mencionado instituto bajo las órdenes del ministerio público posiciona al indiciado/imputado en una situación desventajosa, toda vez que no existe el mismo nivel de comunicación/confianza entre su abogado y el instituto/peritos como lo es en el caso del ministerio público, lo que podría considerarse como una posibilidad para que éste acuerde una línea de investigación con los expertos, violentando entonces la búsqueda de la verdad y, por consiguiente, el acceso a la justicia.

Capítulo III.

Análisis deductivo de la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Sumario: 3.1. La disgregación de los servicios periciales del órgano investigador en otros Estado nación, 3.1.1. El Instituto de Ciencias Forenses de Harris, 3.1.2. Del Instituto Australiano de Criminología, 3.2. Referentes de la autonomía de la investigación pericial en México, 3.2.1. El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, 3.3. Del Instituto de Ciencias Forenses en Puebla, 3.3.1. Organigrama y funciones, 3.4. El Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, 3.4.1. De la justicia y el surgimiento del Instituto, 3.4.1.1. De la necesidad del Instituto Poblano de Ciencias Forenses derivado de la transgresión a los derechos humanos, 3.4.2. De la Autonomía del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, 3.4.2.1. Organigrama y funciones., 3.4.2.2. Del patrimonio del Instituto, 3.4.2.3. Marco Normativo del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, 3.5. Propuesta.

*El poder tiende a corromper,
el poder absoluto corrompe absolutamente.
Jhon Emerich Edward Dalberg.*

Los servicios periciales, tal como se establece en la norma, son dependientes de la Fiscalía General de la República y de las fiscalías estatales, las cuales extienden dicha autoridad al ministerio público, ello es importante de observar en consideración a las reformas de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del 155 y la XIII del apartado B del artículo 123 constitucionales¹⁶⁰, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación desde 2008, con la finalidad de establecer la transición del sistema inquisitorio al sistema adversarial, lo cual a la fecha no ha sido cumplido, pues derivado de la falta de homologación en la norma jurídica y la lentitud de los ejecutores de dicha norma, se observa la existencia de asuntos que se rigen por el sistema inquisitorio y, por supuesto, asuntos en que se aplica el sistema adversarial, es decir, a la fecha no existe homologación en la aplicabilidad de la justicia.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que la investigación de los delitos y la impartición de la justicia no es alcanzada en todos los casos que se presentan ante los órganos

¹⁶⁰Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2008.

jurisdiccionales, como es el caso de Marisela Escobedo de 2010 (anexo 1), en donde se observa la falta de justicia por la actuación deficiente de las autoridades encargadas de impartir justicia. Aunado a lo antes mencionado, debe considerarse lo señalado por el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, quien, entre otras cosas menciona que la coordinación de los servicios forenses en todos los estados es insuficiente, haciendo saber que los servicios de ciertos estados son muy deficientes y carecen de plena capacidad para realizar análisis complejos, y en algunos casos no pueden ser revisados por forenses expertos.

Asimismo, es de considerar que México debería buscar la capacitación tecnológica y, por ende, la implementación de las tecnologías para actualizar el servicio de búsqueda de la verdad y lograr la impartición de la justicia de manera pronta y expedita, aplicando además el respeto a los derechos humanos.¹⁶¹ Así, el relator especial recomienda la creación de un instituto nacional de ciencias forenses, el cual deberá poseer autonomía, además de que deberá prestar sus servicios a las partes en conflicto, lo cual implica una adecuada infraestructura, recursos humanos suficientes y, por supuesto, recursos financieros propios, así como protocolos estandarizados con la finalidad de ser aplicados en toda la nación.

Al proponerse la creación de un instituto nacional se permite considerar la creación de institutos locales, los cuales, tal como el nacional, deberán ser autónomos, con la finalidad de evitar que reine sobre ellos una autoridad que podría buscar que los servicios del instituto le posicionen en un grado de superioridad en función de su contraparte, lo que estaría vulnerando el acceso a la justicia, derivado de lo antes expuesto, surge la intención de crear el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

3.1. La disgregación de los servicios periciales del órgano investigador en otros Estado nación.

En países como Estados Unidos, Sudáfrica y Australia se han establecido institutos o centros de investigación criminalística que brindan servicios públicos, llegando incluso a cobrar honorarios por la prestación de éstos, honorarios que deberán ser cubiertos por el usuario, sin

¹⁶¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, p. 13, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>, consultado el 10 de enero de 2020.

distinguir entre particulares y autoridades, esto se puede advertir en el Instituto de Ciencias Forenses de Harris, el Instituto de Investigaciones Criminales de Australia, el Centro de Estudios Criminalísticos de Sudáfrica y el Instituto Venezolano de Ciencias Forenses.¹⁶²

Aunado a ello, debe considerarse que la república de Francia y el reino de España han otorgado plena autonomía a la investigación criminalística, separando las funciones y brindando absoluta independencia en el actuar de la policía federal, realizando la división en policía judicial y policía científica, siendo ésta la que se encargue de los estudios e investigación pericial.

3.1.1. El Instituto de Ciencias Forenses de Harris.

Es el primero en Estados Unidos que funciona de manera independiente del órgano investigador y del impartidor de justicia, sin que esto entorpezca su actuar, lo cual resulta importante en función a que ello demuestra que la autonomía de los servicios periciales no representa un tropiezo en la búsqueda de la verdad y, por ende, no afecta la impartición de la justicia, es decir, la autonomía de los servicios periciales permite suponer que la investigación de los hechos delictivos no estará sesgada por los intereses de los superiores jerárquicos de aquellos que realizan la investigación especializada, ya que, políticamente hablando, no estarían sujetos a favores que requieran una contraprestación, lo que va encaminado en el mismo sentido que el actual gobierno federal ha propuesto para erradicar la corrupción en el país.

Así, este instituto se considera como punto de partida para lograr la aplicabilidad de la autonomía de los servicios periciales en el estado de Puebla, esto en consideración a que actualmente en dicho estado los servicios periciales se encuentran bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, que depende directamente del ejecutivo, lo que permite suponer que los servicios periciales podrían verse influenciados por los deseos de sus superiores jerárquicos.

¹⁶²Aguilar Gil, Lilia, “Iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del grupo parlamentario del PT”, *Gaceta Parlamentaria*, México, núm. 4143-V, 28 de octubre de 2014.

Este instituto se encuentra ubicado en el condado de Harris, Texas, siendo parte, desde 1983 del *Texas Medical Center*, su misión es efectuar investigaciones y análisis forenses, con la finalidad de proveer servicios de laboratorio de criminalística de la más alta calidad, de manera imparcial y objetiva y con una integridad sin compromisos.

Los objetivos de dicho instituto son el apoyo a las funciones investigativas a través de la aplicación de métodos, técnicas y conocimientos científicos para el esclarecimiento de los delitos con el objeto de beneficiar a la comunidad, crear un baluarte tecnológico para todas las agencias judiciales y del orden con el fin de combatir el crimen, así como el establecer un entorno académico para la capacitación en el campo de las ciencias forenses.

El Instituto de Ciencias Forenses del Condado de Harris es una institución independiente, con una base científica y que comprende dos servicios forenses bien diferenciados para la comunidad del Condado de Harris, a saber, estos son: el Servicio de Patología Forense y el Laboratorio de Criminalística, esto es relevante puesto que en Puebla el actual Instituto de Ciencias Forenses, brinda, entre otros, estos servicios, lo que convierte al Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Harris como un buen punto de partida para la comparación de la actualidad de los servicios periciales y su relación con otros organismos que prestan sus servicios en pro del beneficio social.

El Servicio de Patología Forense se encarga de investigar las muertes súbitas a fin de determinar la causa y manera de muerte y preservar las evidencias, dicho servicio comprende los campos de Investigación Forense, Fotografía Forense y Diseño Gráfico, Autopsias e Histología.

Por su parte, el Laboratorio de Criminalística analiza la evidencia e incluye cinco disciplinas específicas, que son: Sustancias controladas, Identificación de armas de fuego, Genética forense (serología/ADN), Toxicología forense y Evidencia de trazas.¹⁶³

Ahora bien, así como en el caso de este instituto, es pertinente tener en consideración el Instituto Australiano de Criminología, el cual ha logrado la separación de la investigación

¹⁶³Harris County Institute of Forensic Sciences, “Declaración de la Misión”, Texas, 2020, disponible en: <https://ifs.harriscountytexas.gov/es/Pages/default.aspx>, consultado el 12 de enero de 2020.

pericial del mando del órgano investigador, que para el caso de México es el ministerio público, el cual como ya se ha abordado previamente, posee el monopolio de la investigación.

3.1.2. Del Instituto Australiano de Criminología.

El Instituto Australiano de Criminología (AIC por sus siglas en inglés) realiza investigaciones criminológicas, comunicando los resultados de éstas al ministro, de donde deriva que no está sujeto a su mandato, sino únicamente le informa de los resultados, así, el instituto busca promover la justicia y reducir el crimen mediante la realización y comunicación de investigaciones basadas en evidencia para informar las políticas y prácticas.

Por esta razón se compara con el Instituto de Ciencias Forenses de Puebla al mostrar un cambio en la forma de auxiliar al órgano jurisdiccional, sin tener que rendir cuentas al ministerio público, lo cual supone la imposibilidad de que la información pudiera ser falseada o manipulada al tener intermediarios, por lo que, de esta forma, se busca que la impartición de justicia sea lo más efectiva posible. En el instituto se llevan a cabo investigaciones sobre una variedad de cuestiones relacionadas con el delito y la justicia penal para proporcionar una investigación oportuna y relevante para las políticas al gobierno australiano y a otras partes interesadas clave.

El AIC es el centro nacional australiano para el análisis y la difusión de información y datos criminológicos. Responde a las necesidades del gobierno australiano y la comunidad con respecto a cuestiones de política relacionadas con la justicia penal y la prevención y control del delito, y proporciona información autorizada sobre estos temas a nivel nacional. La investigación relevante para las políticas se lleva a cabo en el AIC dentro de cuatro áreas principales del programa:

- Monitoreo de delitos, incluidos delitos violentos, relacionados con la propiedad y las drogas. Los proyectos principales incluyen la vigilancia del uso de drogas; vigilancia nacional de homicidios, armas de fuego y robos a mano armada; incendio provocado relacionado con incendios forestales; y análisis de encuestas nacionales e internacionales sobre delitos.
- Reducción y revisión del delito, centrándose en enfoques innovadores para

la prevención del delito local, la respuesta de la justicia penal al delito relacionado con las drogas, la evaluación y la creación de capacidad.¹⁶⁴

En México esto es aplicable, en consideración al monitoreo de cultivos de drogas, así como la búsqueda de los llamados narcolaboratorios, actualmente se cuenta con programas estadísticos que reflejan la incidencia delictiva, categorizándolos por el tipo de delito cometido, en el caso específico de Puebla, se cuenta con el Centro Estatal de Prevención Social, el cual se enfoca en la prevención de la violencia y delincuencia, entendiéndose así que se busca la disminución en la comisión de delitos, esto es importante ya que de esta manera se establece la posibilidad de lograr un avance en cuanto a la seguridad social, que es uno de los fines que persigue la instauración del sistema penal. Es importante señalar que no existe una ley, y si bien están prohibidas las leyes especiales en Puebla, sería prudente crear el capítulo específico, teniendo en consideración el procedimiento heredado y enseñado educativamente desde 1906 de Alemania a España y de ésta a América Latina, en razón a la tutela del bien jurídico como forma de nombrar el capítulo, en este sentido, entre otros delitos quedarían comprendidos:

- Fraudes cibernéticos (*phishing*¹⁶⁵, *pharming*¹⁶⁶, *spam*¹⁶⁷).
- Sabotaje informático.
- Trata de niños con fines pornográficos.

Por lo que debe existir un área especializada en estos modelos de tipo, en el Instituto, el cual actualmente no cuenta con los especialistas en temas de aplicaciones, redes, softwares, páginas de Internet legales oficialmente reconocidas, y el mundo negro de la cibernética. Esto cobra relevancia al tener en cuentas que en los últimos meses se han presentados situaciones

¹⁶⁴Naciones Unidas, “Instituto Australiano de Criminología (AIC)”, 2018, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/PNI/institutes-AIC.html>, consultado el 20 de enero de 2020.

¹⁶⁵Fraude cibernético donde el defraudador se hace pasar por miembro de una institución financiera con la finalidad de solicitar datos de cuentas bancarias.

¹⁶⁶Delito mediante el cual se solicita al usuario de algún sitio en Internet que seleccione una liga, la cual lo dirige a una página falsa para proceder a estafarlo.

¹⁶⁷Es el fraude realizado a través de un virus encriptado en un correo, el cual al ser abierto infecta el dispositivo en que se ha ejecutado, a fin de robar la información que éste contenga.

de ciberataque contra empresas y organismos, como el caso de Twitter, que fue reportada el 16 de julio de 2020, y al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el pasado 9 de julio del mismo año, sin embargo, esto no es un mal que se observe por primera vez, pues en 2008 se reportaron diversos ciberataques relacionados con las instituciones financieras, como es el caso de Banorte, Banamex, y el grupo financiero BBVA Bancomer.¹⁶⁸

- Crimen global, económico y electrónico, analizando las causas, prevención y control del fraude, ciberdelito, crimen de alta tecnología e identificación de amenazas criminales emergentes y estrategias de respuesta.
- Análisis de justicia y delincuencia, proporcionando información sobre delincuencia juvenil, correccionales y reclusos comunitarios y violencia contra la mujer. Los proyectos principales incluyen el programa nacional de monitoreo de muertes bajo custodia y las carreras de delincuentes en el uso de drogas.¹⁶⁹

México, actualmente, no cuenta con una regulación en materia de ciberdelito, no obstante, ya se ha presentado una iniciativa de ley que busca establecer la ciberseguridad, con lo que se entiende el interés por parte del gobierno federal en cuanto a la protección cibernética de los gobernados, asimismo, es de observar que se cuenta con bases datos en lo referente a la comisión de los delitos, indicando la incidencia por tipo de delito, al mismo tiempo que se señala al sujeto que haya sido declarado culpable de su comisión, por supuesto, estos datos se mantienen bajo resguardo de la autoridad, de esta manera se observa la aplicación de los dos puntos señalados en los párrafos previos.

El AIC es un referente a nivel internacional de la separación de la investigación pericial del mando del órgano investigador, lo que permite considerar que esta separación es aplicable, además, al tener en cuenta que este instituto se ha consolidado a nivel internacional

¹⁶⁸Martínez Riojas, Cristóbal, “Caso SPEI: la cronología del hackeo al sistema financiero mexicano, en *Expansión*, 18 de mayo de 2018, disponible en: <https://expansion.mx/economia/2018/05/18/caso-spei-la-cronologia-del-hackeo-al-sistema-financiero-mexicano>, consultado el 20 de julio de 2020.

¹⁶⁹Naciones Unidas, “Instituto Australiano... *cit.*”

como uno de los mejores institutos de investigación pericial y coadyuvante de la prevención del delito, es evidente que dicha separación no genera conflicto en la búsqueda de la verdad por parte de los peritos y el apoyo que éstos brindan a fin de la correcta aplicación de la justicia.

Ahora bien, como ya se ha hecho notar, los servicios periciales, en el ámbito internacional, ya cuentan con referentes de su actuación autónoma, de donde deriva que, en México, ello puede aplicarse, tal como resulta en el caso de Jalisco, el cual, a través del Instituto Jalisciense de Servicios Forenses se convierte en el referente nacional de la autonomía de los servicios periciales.

3.2. Referente de la autonomía de la investigación pericial en México.

La función de los peritos inicia a partir de la preservación del lugar de los hechos, su procesamiento debe ser metódico y sistemático, la individualización y evaluación de la evidencia física, su traslado y análisis en los laboratorios correspondientes, con dos objetivos esenciales: el identificativo y el reconstructivo, a fin de contestar científicamente las siete preguntas básicas: ¿qué sucedió?; ¿quién o quiénes estuvieron involucrados?, ¿cómo sucedieron los hechos?; ¿cuándo?; ¿dónde?, ¿con qué? y ¿por qué?

Las ciencias forenses como auxiliares del derecho penal y del derecho procesal penal son las responsables de exponer científicamente las pruebas necesarias a través de la emisión de peritajes en las diversas disciplinas. Un factor fundamental es que los dictámenes periciales siempre estén basados en una ciencia fáctica ya que se inicia con hechos reales, que deben estudiarse con conocimientos científicos sistematizados, tanto deductiva como inductivamente, en las materias y especialidades que sean requeridas partiendo de un planteamiento general hasta llegar a uno particular, de forma clara, precisa, congruente y coherente.¹⁷⁰

¹⁷⁰Medina Alegría, Sara Mónica, “Los Servicios Periciales en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, México, año II, núm. 6, febrero 2014, pp. 19-20, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2014.pdf, consultado el 20 de enero de 2020.

Los servicios periciales son de suma importancia en la búsqueda de la verdad y la administración de la justicia, motivo por el cual no es factible que se ejerza algún tipo de poder sobre éstos, tal como sucede con el poderío del ministerio público, en consideración a esto, la búsqueda de la autonomía de la investigación pericial es una necesidad imperiosa, y en México, actualmente en el estado de Jalisco ya se observa dicha autonomía.

3.2.1. El Instituto Jalisciense de Servicios Forenses.

El instituto fue creado el 8 de junio de 1998, posicionando a Jalisco a la vanguardia de la innovación de modelo jurídico al otorgar autonomía técnica a los peritos forenses, por lo que no dependían de autoridades de procuración e impartición de justicia. El marco normativo de este instituto se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (LOIJCF) y el Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (RIIJCF).

En tanto que su naturaleza jurídica es la de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco con patrimonio y personalidad jurídica propios, de acuerdo con lo establecido en el decreto número 17,152 del 7 de febrero de 1998, así como de lo establecido en el artículo 2 de la mencionada ley, que a la letra indica:

Artículo 2º.- Se establece el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina “Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses” con domicilio en la Ciudad de Guadalajara.¹⁷¹

Resulta importante tener en cuenta que el precepto jurídico señala la autonomía de este instituto, lo que motiva la consideración de ser aplicable en otros estados de la república mexicana, asimismo, debe observar que esta institución es autónoma en sus funciones operativas, contando con servicios tanto para el público en general como para las autoridades,

¹⁷¹H. Congreso del Estado, *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*, Artículo 2º, p. 1, México, 2020, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Instituto%20Jalisciense%20de%20Ciencias%20Forenses%20Dr.%20Jes%C3%BA%20Mario%20Rivas%20Souza.doc>, consultado el 20 de enero de 2020.

los servicios que prestan al público en general, tal como se expone en la tabla 3 que a continuación se expone.

Tabla 3.- Servicios que proporciona el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Servicios destinados al público en general.	Servicios exclusivos para autoridades.
<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de antecedentes no penales. • Cancelación de fichas signaléticas. • Estudios químicos. <ul style="list-style-type: none"> ○ Identificación de semen. ○ Análisis de metales. ○ Identificación de drogas. ○ Prueba de embarazo. ○ Examen de grupo sanguíneo. ○ Alcoholemia o alcoholurias. • Toma de huellas digitales. • Estudio de resistencia balística. • Prueba de paternidad. • Estudio poligráfico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acústica forense. • Agronomía, pecuaria y forestal. • Antropología forense. • Archivo de identificación criminalístico. • Contabilidad forense. • Criminalística de campo. • Delitos sexuales. • Documentos cuestionados. • Fotografía forense. • Hechos de tránsito. • Identificación de vehículos. • Informática forense. • Ingeniería civil y arquitectura. • Laboratorio de balística. • Laboratorio de genética. • Laboratorio de lofoscopia. • Laboratorio químico y toxicología. • Medicina legal. • Odontología. • Poligrafía. • Psicología. • Psiquiatría. • Reconstrucción craneofacial. • Retrato hablado.

	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios Médicos Forenses (SEMEFO). • Siniestros y explosivos. • Traducción e interpretación. • Valuación de bienes muebles.
--	--

Fuente: Elaboración propia con datos del catálogo de Servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.¹⁷²

Si bien se observa una disparidad entre los servicios que se prestan al público en general y los que se proporcionan a las autoridades, lo imperante es observar la existencia de la posibilidad de acceder a los servicios periciales tanto por las autoridades como por el público en general, lo cual es punto de partida para lograr la igualdad de condiciones de las partes en litigio, cuestión que es de considerar como un logro, por lo que debe tenerse en cuenta para su implementación en el estado de Puebla ya que actualmente no se advierte la presencia de la señalada igualdad de posibilidades.

Respecto del patrimonio del instituto, el artículo 24 de la LOIJCF establece que éste se formará con las aportaciones monetarias, servicios y subsidios que proporcionen los gobiernos estatal y federal, así como con las aportaciones que el instituto perciba con motivo de los convenios o contratos que llegue a celebrar, además de los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, entre otros.

Esto es de importancia toda vez que la norma jurídica establece la legalidad del cobro de honorarios por parte del instituto, lo cual permite considerar que no existirá una ordenanza que deba cumplir dicho instituto, haciendo alusión a su individualización en las partidas presupuestarias del estado de Jalisco; asimismo, es de observarse que el artículo 25 del mismo ordenamiento señala:

¹⁷²Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, “Catálogo de Servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza”, México, 2020, p. 2, disponible en: <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/documentos/C-D001%20Catalogo%20de%20Servicios%20del%20IJCF.V06.pdf>, consultado el 20 de enero de 2020.

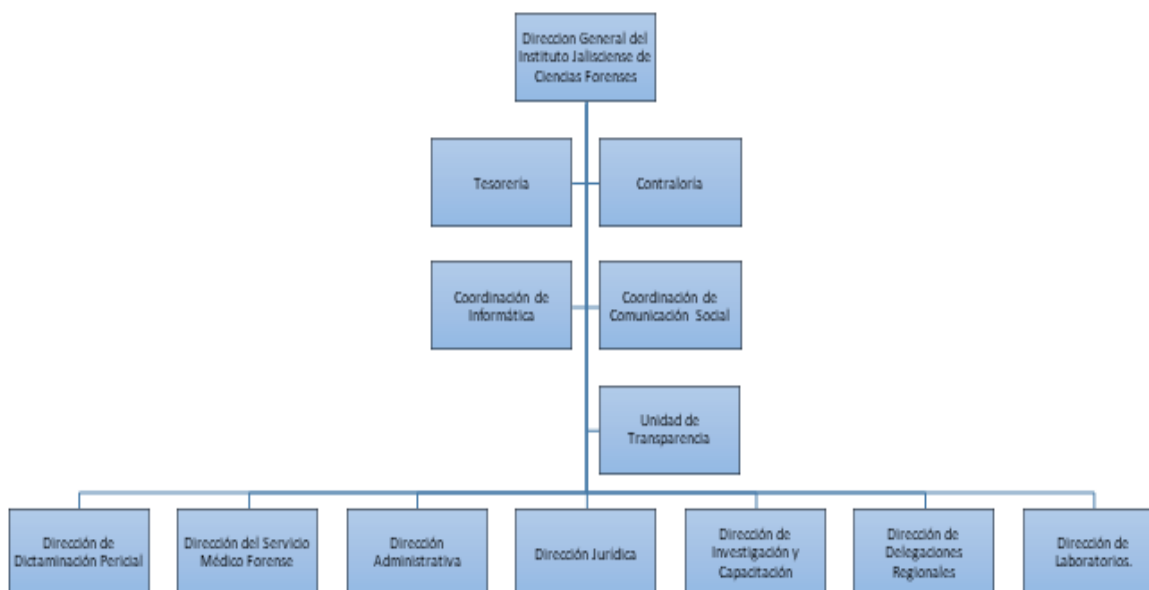
Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Instituto se destinarán, en primer término, a cubrir los gastos de administración por los servicios que preste; al pago de adeudos contraídos y, si hubiera remanente, se constituirá un fondo de reserva para la ampliación y mejoramiento del Instituto, depositando los excedentes en instituciones financieras, con el objeto de evitar contraer adeudos. Podrán crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, los fondos que se consideren convenientes para los programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.¹⁷³

Los bienes que obtenga el instituto se fijarán no para lograr su enriquecimiento sino para sustentar su actuación, y con ello poder continuar con el apoyo que proporciona en aras de la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos y, por extensión, en la aplicación de la justicia, tal como es el caso de la creación de fondos, los cuales podrían destinarse a cubrir los gastos necesarios para lograr la capacitación constante del personal que lo constituya, así como un fondo para la adquisición de tecnología y, por supuesto, tal como lo señala el artículo anterior, parte de los bienes que se obtengan cubrirán las deudas que el instituto, en razón a sus normales operaciones haya contraído con terceros.

Derivado de la lectura realizada al contenido de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se advierte que éste al no rendir cuentas a institución alguna, posee su propio órgano de gobierno operacional, el cual es denominado “Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses”, lo cual es un punto a considerar en la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses, asimismo, deberán observarse las áreas que se encuentran bajo el mando de esta dirección, tal como se advierte en la figura 1.

¹⁷³H. Congreso del Estado, *op. cit.*, Artículo 25, p. 11.

Figura 1.- Organigrama del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.



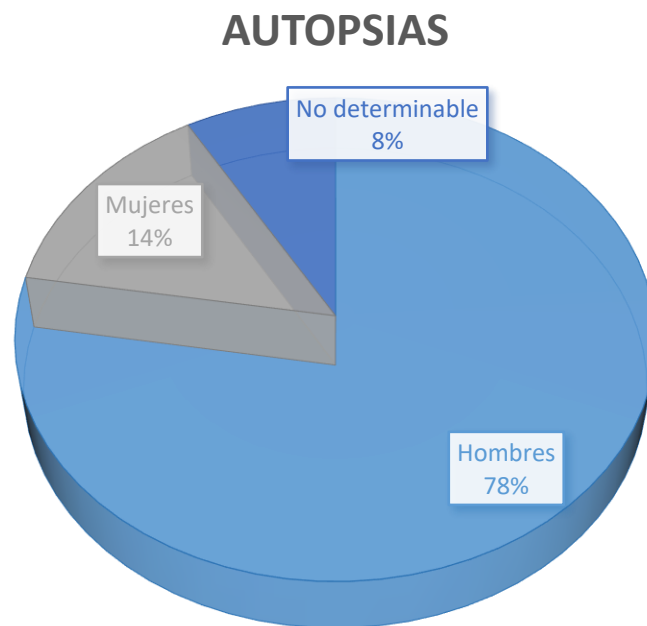
Fuente: Elaboración propia con datos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Cada una de las direcciones que componen al mencionado instituto poseen sus propias facultades, lo cual es importante en consideración al hecho de que las atribuciones se encuentran debidamente identificadas, por lo que es factible evitar conflictos derivados de la competencia, así como la aplicación de sanciones cuando alguno de los miembros de cada dirección se extralimite. Dentro de los servicios que este instituto presta se observa la identificación de cadáveres y autopsias¹⁷⁴, en los meses cursados del presente año, este instituto ha realizado 4287 autopsias, de las cuales 3327 fueron hombres, 601 mujeres, y 359 no han sido determinados, tal como se muestra en la figura 2, la cual ha sido elaborado con

¹⁷⁴Entiéndase la autopsia como el estudio practicado por el médico legista, consistente en la examinación del cuerpo, no obstante, se debe tener en cuenta que en la autopsia se deben considerar los hallazgos realizados en el estudio del lugar en que haya sido encontrado el cadáver, ello con la intención de poder guiar la investigación de la manera más adecuada. Cfr. Morales Rodríguez, Mary Luz, “Manual para la práctica de autopsias”, 2000, pp. 62-82, disponible en: <https://www.noticieroficial.com/Manuales/MEDICINALEGALMANUALAUTOPSIA-2001.pdf>, consultado el 15 de febrero de 2020.

la finalidad de mostrar la similitud existente entre el servicio que presta el instituto y los servicios ofertados por el Servicio Médico Forense (SEMEFO) en Puebla, es decir, este servicio se proporciona tanto por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como por el Instituto de Ciencias Forenses en Puebla.

Figura 2.- Autopsias practicadas en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.



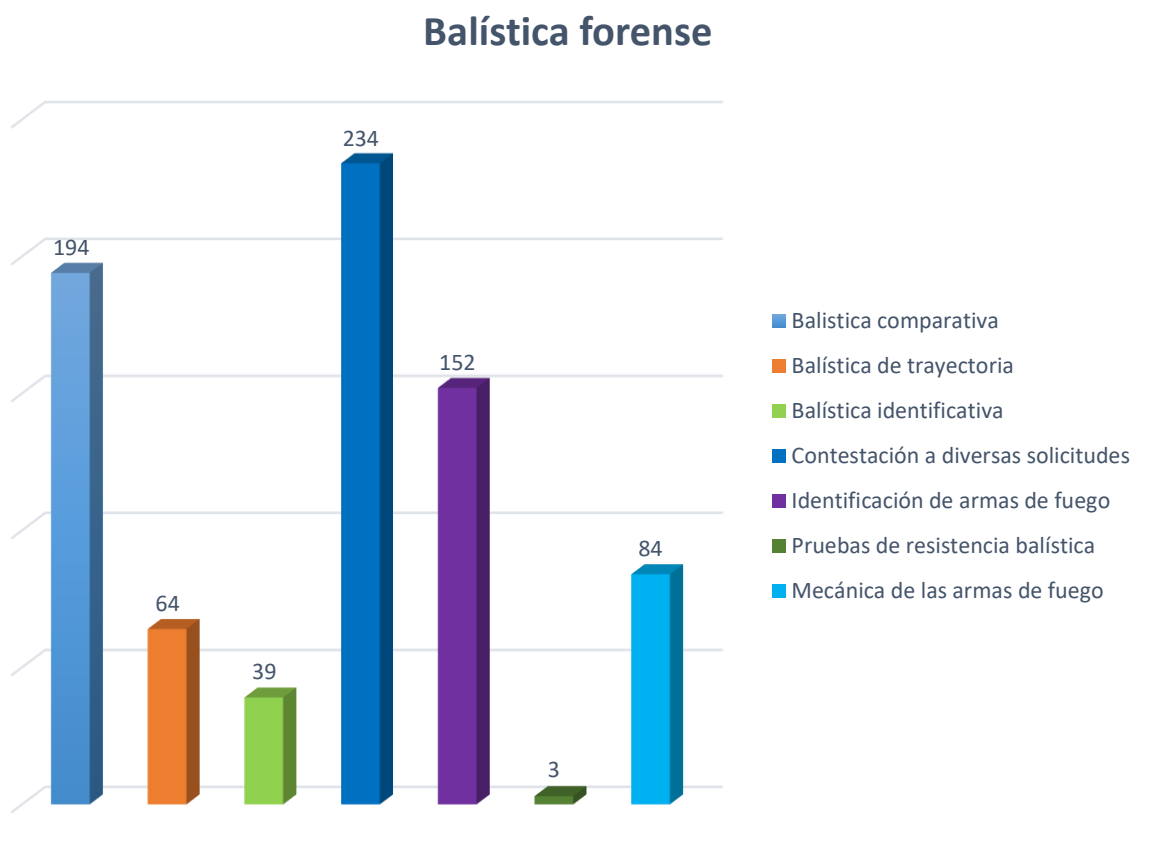
Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Esto es importante en consideración a que las autopsias que se practican no siempre tienen relación con la comisión de delitos dolosos y, por tanto, al poder contar con los resultados que las autopsias practicadas reflejan, se podría solicitar una disminución de la pena que se le imponga al sujeto activo del delito, o en su caso, la reclasificación del delito.

Además de esto, se debe tener en cuenta que el creciente índice de violencia en Puebla se ha traducido en un incremento considerable del ingreso de cadáveres en el SEMEFO, lo cual hace notar la importancia de este servicio, a fin de poder auxiliar de manera adecuada al órgano investigador y al impartidor de la justicia en la aplicación de la sanción adecuada para cada hecho del que se trate.

Asimismo, respecto al servicio que presta el laboratorio de balística¹⁷⁵, se advierte un total de 770 procesos en lo que va del año, dentro de los cuales se presenta la balística comparativa, balística identificativa, identificación de armas de fuego, etc., tal como se presenta en la figura 3, la cual ha sido elaborada con datos proporcionados por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Figura 3.- Servicios del laboratorio de balística prestado en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

¹⁷⁵La balística forense se enfoca en el estudio de los tipos y características de las armas de fuego, a fin de esclarecer los hechos donde se encuentran involucradas armas de fuego, municiones y demás elementos que se derivan de la acción de disparo, con lo que se logra determinar el arma que ha sido utilizada en la comisión del delito investigado, proporcionando así los suficientes mecanismos de convicción que posteriormente serán utilizados como pruebas en el momento procesal oportuno. *Cfr.* Moreno González, Luis Rafael, *Balística Forense*, México, Porrúa, 1986, pp. 18-62.

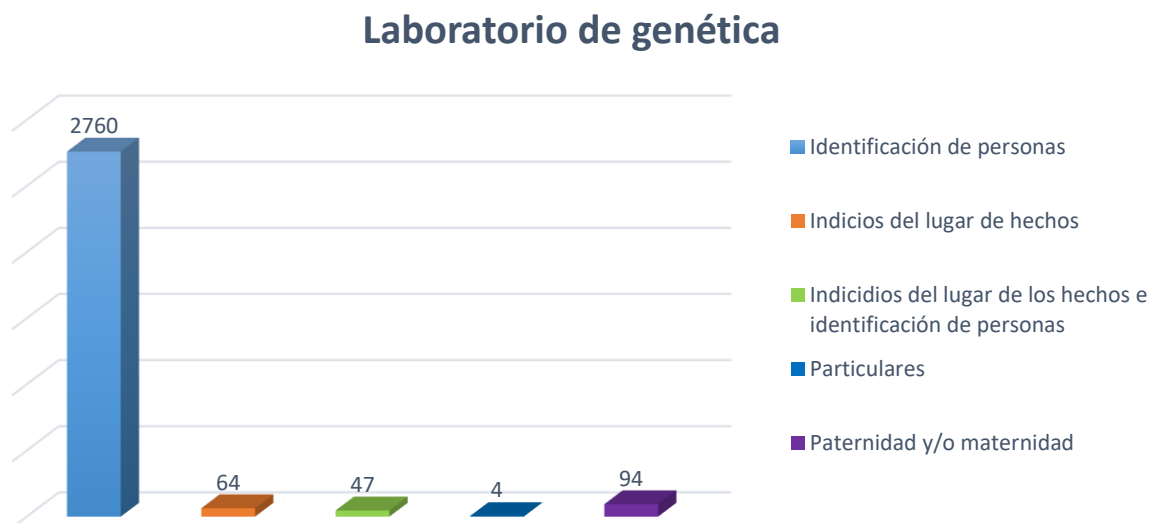
A través del estudio de balística forense se puede concluir si el imputado es culpable o no de la comisión del delito perseguido, siempre que para su comisión se haya utilizado un arma de fuego, derivado de esto se observa la gran importancia que este estudio refleja en cuanto a los fines de búsqueda de la verdad e impartición de la justicia perseguidos por el sistema penal, actualmente, a nivel nacional, se cuenta con una gran cantidad de expertos en esta área, además, el actual índice de criminalidad con armas de fuego demuestra la gran importancia que cobran los estudios que esta área proporciona, a fin de determinar el tipo de arma que se utilizó en la comisión de delito, y de esta manera, identificar al sujeto activo de éste.

Respecto del laboratorio de genética¹⁷⁶, el instituto refleja lo previamente señalado respecto de la prestación de servicios proporcionados tanto a las autoridades como a los particulares, tal como lo muestra la figura 4, dentro de la cual se muestran los casos de determinación de paternidad y/o maternidad, y la identificación de personas, ambos servicios son de importancia en la administración de la justicia, pero aún más lo es en la búsqueda de la verdad y la disminución de la incertidumbre de los familiares de las personas que han sido identificadas a través de estos estudios, lo cual lo vuelve de importancia en la vida social del estado.

En este sentido es menester señalar que Puebla no presta estos servicios para el público en general, sino que los proporciona al ministerio público, el cual, posteriormente, lo notificará a los interesados, y si bien se logra el mismo fin, lo cierto es que el trámite es bastante extenso en comparación con la entrega directa de la información.

¹⁷⁶Cuando se habla de genética se refiere al estudio del ADN, determinando, entre otros, el género del sujeto que está siendo estudiado, a través de las mutaciones genéticas que sufre con motivo del cambio en sus genes, con lo que se puede determinar si éste padecía alguna enfermedad, lo que puede ser causa excluyente de responsabilidad cuando se persigue un delito. *Cfr. Copelli, Silvia Beatriz, Genética. Desde la herencia a la manipulación de los genes*, Buenos Aires, Fundación de Historia Natural Félix de Azara, 2010, pp. 6-18.

Figura 4.- Estadística del laboratorio de genética del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.



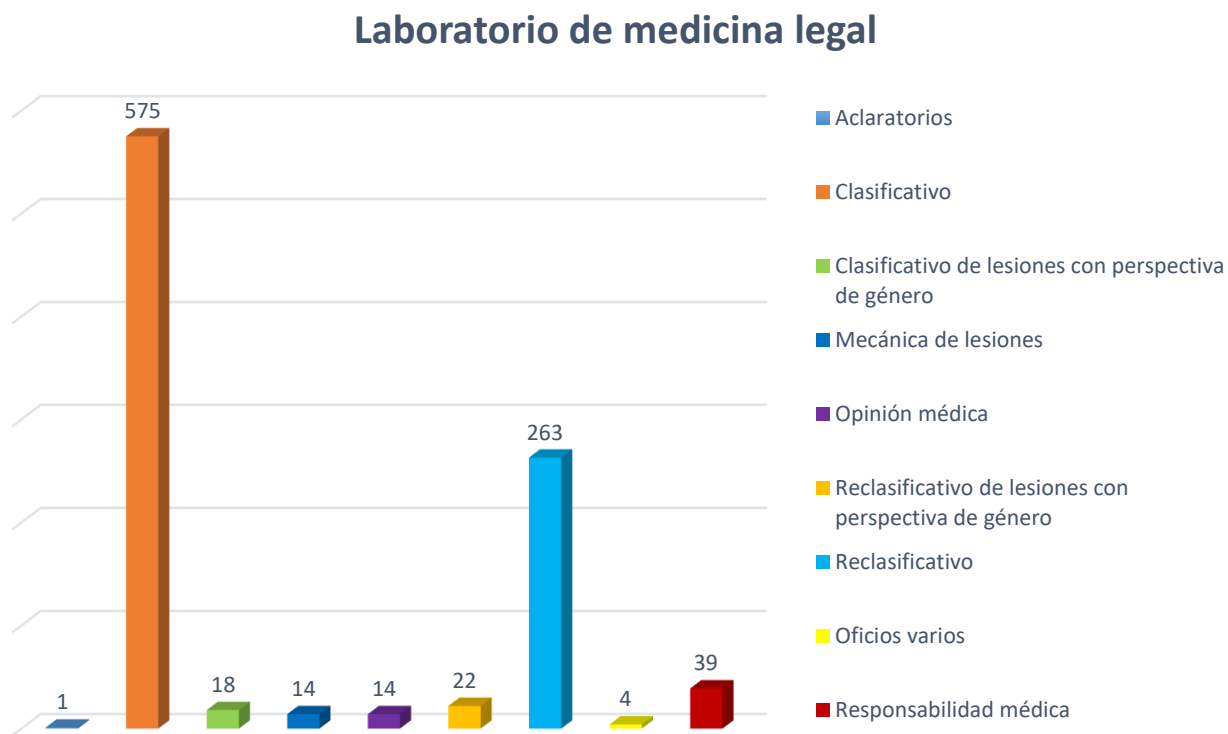
Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Aunado a los anteriores, se debe tener en consideración los servicios prestados por el laboratorio de medicina legal¹⁷⁷, pues entre ellos, tal como lo refleja la figura 5, se observa la clasificación de lesiones con perspectiva de género, este punto es de gran importancia ya que aun cuando la norma suprema de la nación establece la igualdad entre los gobernados, lo que claramente incluye la indistinción entre hombres y mujeres, lo cierto es que en la práctica aún se está muy lejos de lograr el acceso a la justicia para las mujeres, pues pese al avance que se ha logrado, aun se observa que muchas de las mujeres que son violentadas no alcanzan la justicia, por lo que la clasificación y reclasificación de las lesiones en relación al género son de gran importancia para el alcance la justicia, y con ello, lograr la verdadera igualdad entre los gobernados.

¹⁷⁷También conocida como medicina forense, se enfoca en el estudio de cuestiones relativas a la muerte y lesiones, comprendiendo la patología forense, criminalística médico legal, sexología médico legal, entre otros, con la finalidad de aportar juicios esclarecedores que sean de utilidad en la búsqueda de la verdad y, por ende, en la administración de la justicia. Cfr. Patitó, José Ángel, *Medicina Legal*, Argentina, Ediciones Centro Norte, 2000, pp. 32-35.

Ello es relevante al tomar en consideración diversos dispositivos legales, como son el artículo 1° y 4° constitucionales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, etc.

Figura 5.- Servicios otorgados por el laboratorio de medicina legal por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el período enero-julio 2020.



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

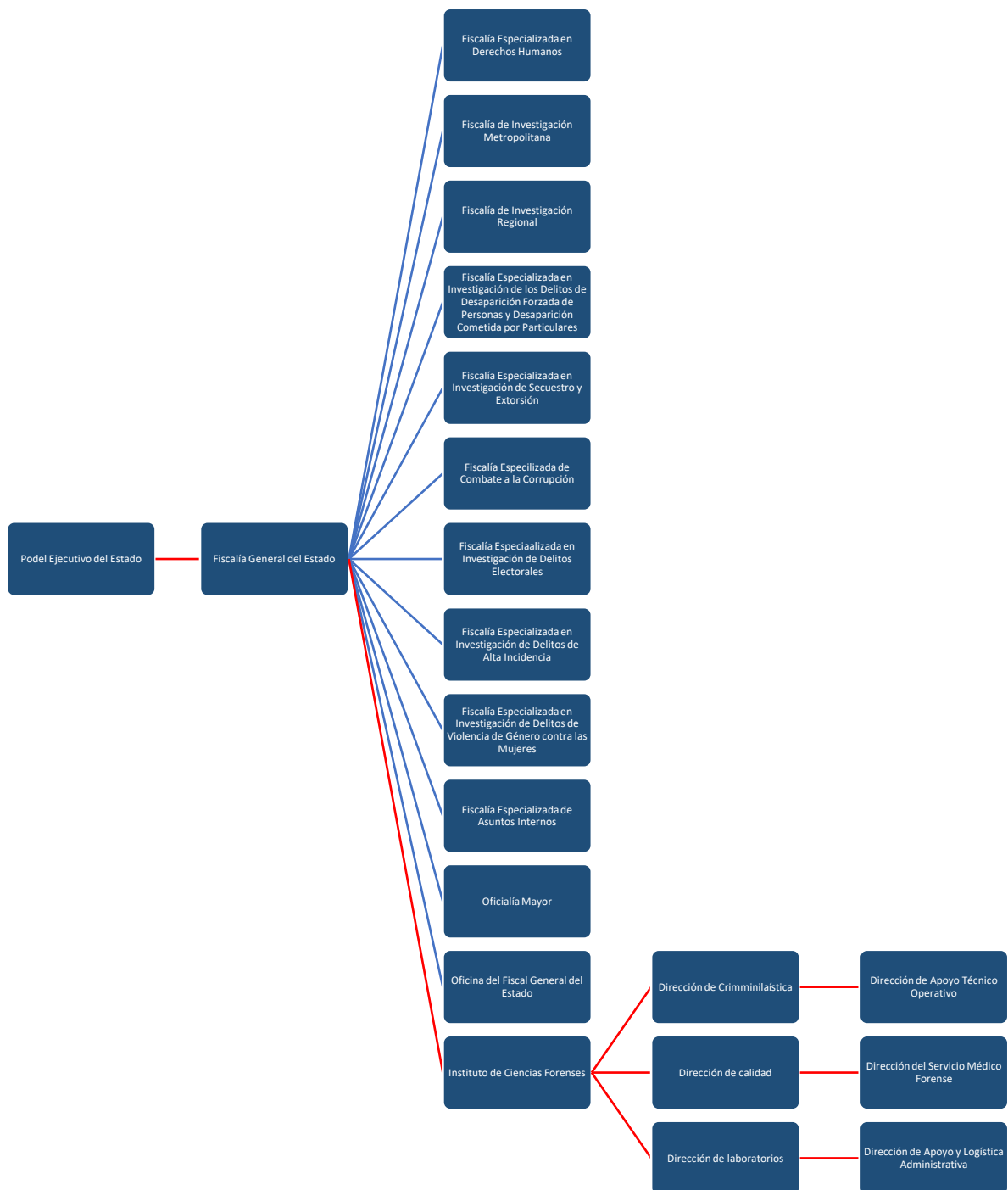
3.3. Del Instituto de Ciencias Forenses en Puebla.

El Instituto de Ciencias Forenses en Puebla nace como auxiliar en la administración de la justicia, por lo que estas ciencias se encuentran bajo el mando del ministerio público, por lo que, en consideración a su subordinación, es factible considerar que éstas podrían enfocar la investigación a los fines que el ministerio público buscara, permitiendo con ello la corruptibilidad de la justicia; si bien el instituto hoy en día ha mostrado avances en tecnología y su efectividad en el campo de la investigación, la subordinación respecto del órgano investigador aun es existente, tal como se establece en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

3.3.1. Organigrama y funciones.

El Instituto de Ciencias Forenses del estado de Puebla se integra de la siguiente manera:

Figura 6.- Organigrama del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Puebla.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General del Estado.

Como puede observarse, el Instituto de Ciencias Forenses en Puebla depende directamente de la Fiscalía General del Estado, la cual depende del ejecutivo del estado, y en este orden de ideas, el instituto rinde cuentas ante el gobernador de Puebla, entendiéndose así su subordinación indirecta, lo que permite sustentar la premisa de que los servicios periciales siempre podrían verse influenciados por los intereses que persigan tanto el fiscal como el gobernador, con lo que la búsqueda de la verdad, y por extensión, la impartición de la justicia se encontraría inclinada hacia una postura que no necesariamente sería la correcta, lo que da la pauta de la imperante necesidad de creación de un instituto de ciencias forenses que tenga un actuar independiente del órgano investigador, y por extensión, del poder ejecutivo del estado, y por supuesto, sin intervención del órgano jurisdiccional impartidor de la justicia, es decir, debe contar con autonomía en su actuar.

El Instituto de Ciencias Forenses tendrá la obligación de auxiliar a los agentes del ministerio público en el ejercicio de sus atribuciones, prestando su apoyo a través de peritos en las especialidades que se requieran para la investigación y persecución de los delitos.¹⁷⁸

Dicho instituto, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (Puebla), tiene las siguientes funciones:

- Verificar los hechos, que para su análisis se requieran conocimientos que no sean de cultura común, así como sus causas y efectos¹⁷⁹, por ejemplo, la práctica de autopsias, estudios de balística, evaluación de lesiones, etc.
- Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos, e ilustrarlos con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse

¹⁷⁸Gobierno del Estado de Puebla. Secretaría de Gobernación, “Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado”, México, 2020, Artículo 104, p. 79, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing?task=callelement&format=raw&item_id=6716&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, consultado el 20 de enero de 2020.

¹⁷⁹Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla”, México, 2020, Artículo 23, p. 24, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=12249&Itemid=485, consultado el 20 de enero de 2020.

correctamente, con perspectiva de género¹⁸⁰, como es la elaboración de manuales de práctica forense para realizar la evaluación de las mujeres que han sido abusadas.

- Emitir estudios de carácter médico forense y de identificación que sean necesarios para esclarecer los hechos en materia de procuración e impartición de justicia, para lo cual solicitará el apoyo de los peritos que integren el Servicio Médico Forense¹⁸¹, tales como la identificación de cadáveres, dactiloscopia y toxicología, entre otros.

Como ya ha sido abordado, el instituto tiene como finalidad proporcionar al ministerio público los conocimientos que sus integrantes poseen, con la intención de lograr el esclarecimiento de los hechos que se lleven a cabo con motivo de la comisión de los delitos, es relevante considerar que las funciones del instituto si bien están plenamente establecidas no siempre son debidamente llevadas a cabo, esto debido a la falta de medios suficientes, tanto económicos como tecnológicos necesarios para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece en su artículo 106 las siguientes atribuciones:

- Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento del Instituto de Ciencias Forenses.
- Auxiliar a los agentes del ministerio público, así como a los fiscales investigadores en la búsqueda, conservación y obtención de indicios y pruebas, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de la función de investigación que establece el artículo 21 constitucional...¹⁸²

De esta manera se observa la relación que existe entre el Instituto de Ciencias Forenses y la Fiscalía General del estado de Puebla, los cuales al trabajar de manera tan estrecha podrían acordar entre sí la línea de investigación que favorezca la teoría del caso

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ *Ídem.*

¹⁸² Gobierno del Estado de Puebla. Secretaría de Gobernación, *op. cit.*, Artículo 106, p. 79.

que presentaría el ministerio público, aun cuando esto vaya en contra de la búsqueda de la verdad; lo cual, como trabajo de investigación, permite crear estos silogismos, sin embargo, es prudente señalar que es una consideración propia y bajo reserva de opinión personal. Aunado a lo anterior, resulta menester señalar que cada uno de los órganos que conforman el mencionado instituto posee sus propias atribuciones, mismas que se observan en la siguiente tabla:

Tabla 4.- Atribuciones de los órganos integrantes del Instituto de Ciencias Forenses de Puebla.

Dirección.	Atribuciones.
Dirección de criminalística.	<p>Esta dirección tendrá a su cargo, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Puebla, las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planear, coordinar y supervisar las actividades de las áreas que integran el área de criminalística; • Verificar que los peritos apliquen los conocimientos adquiridos por medio de pruebas de proficiencia; • Revisar y evaluar los resultados obtenidos derivados de los informes periódicos de actividades que se presenten mediante reuniones con la persona titular del Instituto de Ciencias Forenses...¹⁸³ <p>En forma general, y en la práctica, se lleva cabo la emisión de dictámenes a través de los cuales se esclarece un delito y busca la verdad de los hechos, pues su objetivo es la confirmación de la prueba mediante una metodología científica.</p>
Dirección de calidad.	<p>Con base en el artículo 109 del mismo ordenamiento las atribuciones de la dirección de calidad serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener y actualizar el manual de calidad por lo menos una vez al año y verificar que se observe; • Dar seguimiento a las acciones correctivas, preventivas y

¹⁸³*Ibidem*, Artículo 108, p. 81.

	<p>análisis de riesgo detectados por el personal del Instituto de Ciencias Forenses y supervisar su cumplimiento...¹⁸⁴</p> <p>De igual forma se lleva a cabo la función que desempeña esta dirección, sin embargo, no existe una unidad que supervise la calidad de cada uno de los dictámenes que se emiten, de ahí que no se tenga la exactitud de que sean emitidos con calidad, además, se debe tener en cuenta el trabajo excesivo que tienen los peritos al emitir cada uno de ellos.</p>
<p>Dirección de laboratorios.</p>	<p>El artículo 110 del mencionado reglamento establece que las atribuciones de la dirección de laboratorios son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir y establecer las políticas y procedimientos técnicos de los laboratorios para adecuarlos a las necesidades de los servicios periciales; • Garantizar el desarrollo, estandarización y validación de métodos analíticos; • Desarrollar protocolos de innovación de las metodologías y técnicas aplicadas en los laboratorios...¹⁸⁵ <p>Los peritos que integran esta dirección emiten sus dictámenes apoyados en los procedimientos técnicos que para cada caso se establece, por medio de metodologías y técnicas aplicables.</p>
<p>Dirección de Apoyo Técnico Operativo.</p>	<p>Esta dirección tal como lo establece el artículo 111 del reglamento tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planear, coordinar, dirigir y supervisar las actividades de las áreas que integran el área técnica del Instituto de Ciencias Forenses; • Implementar y ejecutar estrategias para la pronta emisión de los dictámenes; • Supervisar que la atención a las personas usuarias sea la adecuada...¹⁸⁶

¹⁸⁴ *Ibidem*, Artículo 109, p. 82.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Artículo 110, p. 83.

¹⁸⁶ *Ibidem*, Artículo 111, p. 84.

	<p>Esta área, con sus propios recursos trata, en la medida de lo posible, el emitir los dictámenes con la prontitud debida, empero la carga de trabajo es excesiva, lo que dificulta el cumplimiento de su objetivo.</p>
<p>Dirección del Servicio Médico Forense.</p>	<p>El artículo 112 del reglamento establece las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar cumplimiento a los requerimientos de las personas Agentes del Ministerio Público y Fiscales, así como de autoridades jurisdiccionales; • Garantizar el mejor servicio en la procuración de justicia mediante la rotación de los médicos legistas y forenses, peritos y técnicos o personal administrativo, de acuerdo con las necesidades del servicio...¹⁸⁷ <p>Sí se lleva a cabo y de forma inmediata la elaboración de los dictámenes, ya que el cuerpo sin vida de una persona se descompone en cierto tiempo y en algunas ocasiones se encuentra detenida una persona.</p>
<p>Dirección de Apoyo y Logística Administrativa.</p>	<p>Se establece en el artículo 113 del reglamento que las atribuciones de esta dirección son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer a la persona titular del Instituto de Ciencias Forenses los estándares de rendimiento en el cumplimiento de las funciones del Instituto; • Proponer a la persona titular del Instituto de Ciencias Forenses las herramientas y mecanismos para el control y seguimiento de sus actividades...¹⁸⁸ <p>Esta unidad administrativa controla y da seguimiento, en la medida de lo posible, a la emisión de dictámenes con la prontitud debida, sin embargo, los esfuerzos son en vano debido a la demanda de trabajo que existe en la actualidad.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Artículo 112, p. 85.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Artículo 113, p. 86.

Como puede observarse, el instituto se encuentra segmentado en seis direcciones estratégicas, las cuales, con sus propios de equipos de trabajo, buscarán, en su propio ámbito, cumplimentar los programas que se han instaurado como propios de dicho instituto, no obstante, si bien cada cual tiene sus propias funciones, en su conjunto buscarán ser de utilidad para la población, lo cual se observa en la planeación, organización, coordinación y dirección de cada uno de los departamentos que componen al mencionado instituto, ahora bien, es importante señalar que, como en muchos casos, lo decretado no es necesariamente lo ejecutado, esto debido a la falta de instrumentos, tecnologías, medios económicos y conocimientos especializados por parte del personal, de los que carece el instituto, por lo que resulta importante que se logre una reestructuración en el ámbito patrimonial, así como en su organización.

Resulta importante advertir que el Servicio Médico Forense ofrece sus servicios a fin de cumplir con lo que se le requiera, esto debido a que a través de dichas solicitudes se podría persuadir a los peritos para que su dicho se encamine a la satisfacción de los deseos o intereses personales de aquel que haya realizado la solicitud, lo cual podría considerarse como el inicio de la violación al acceso a la justicia, en función de que las peticiones hechas podrían estar fuera de la esfera jurídica proteccionista del debido proceso, lo que sustenta desde otra perspectiva la necesidad de separar al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, con lo que se busca que el mencionado instituto no se encuentre “obligado” a satisfacer los deseos de sus superiores jerárquicos.

Una vez analizados los institutos tanto internacionales como nacional, es menester señalar las diferencias entre ellos a fin de poder establecer con mayor precisión la manera en que éstos serían de apoyo para la instauración del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, lo cual se presenta en la tabla 5 que a continuación se muestra.

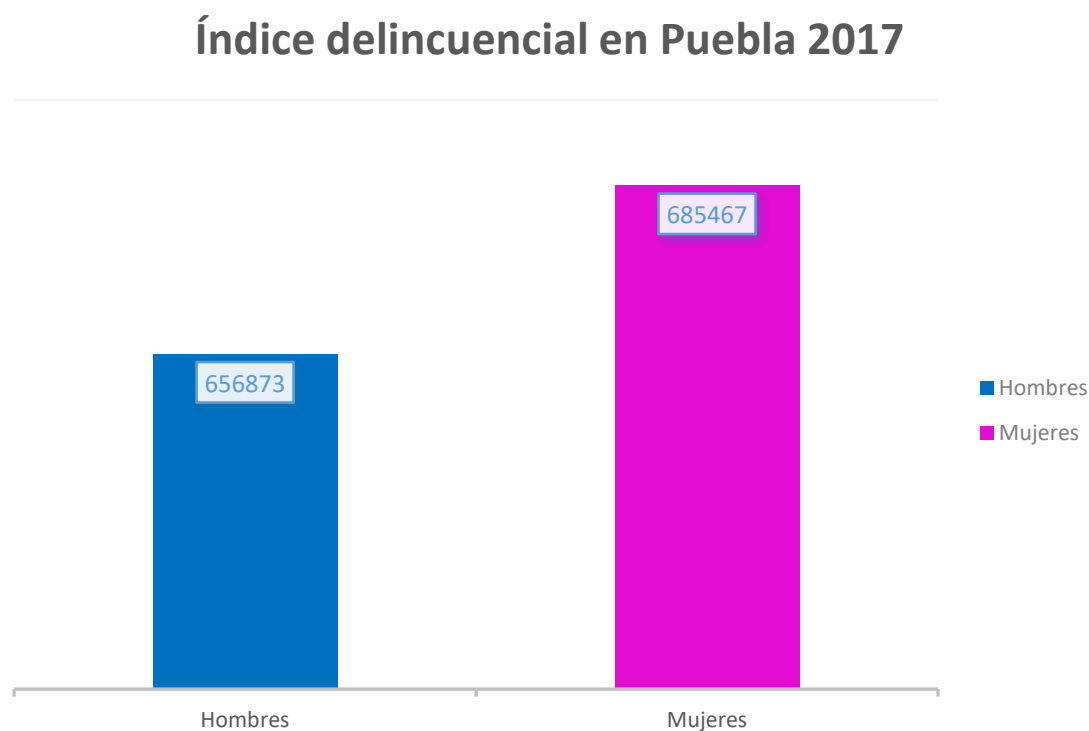
Tabla 5.- Análisis de los Institutos de Ciencias Forenses y su relevancia para el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Instituto	Característica	Aportación para el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales
Instituto de Ciencias Forenses de Harris	<ul style="list-style-type: none"> • Es un órgano independiente del órgano investigador y del impartidor de justicia. • Realiza investigaciones y análisis forenses tendientes a proveer servicios imparciales, objetivos y con integridad. • Su base es científica, teniendo como puntos focales la patología forense y el laboratorio de criminalística. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permite suponer la aplicación de la autonomía en la investigación pericial. • Implica la necesidad de un código de ética a fin de que los servidores públicos realicen sus funciones sin que interfiera en ello intereses distintos a la búsqueda de la verdad.
Instituto Australiano de Criminología	<ul style="list-style-type: none"> • Realiza investigaciones criminológicas, cuyos resultados comunica directamente al ministro. • Se mantiene en constante actualización a fin de ser de apoyo para la reducción del índice delictivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permite eliminar el papel del ministerio como intermediario al momento de presentar las pruebas que resulten de las investigaciones periciales. • Fija la necesidad de mantener la capacitación constante del personal del instituto, a fin de ser verdaderos auxiliares en la búsqueda de la verdad e impartición de justicia.
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta con autonomía técnica para su personal, por lo que no dependen de autoridades de procuración e impartición de justicia. • Es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. • Presta sus servicios tanto a las autoridades que lo soliciten como al público en general que los requiera. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resulta un referente nacional de la aplicación de la autonomía en el campo de la investigación por parte de los peritos. • Establece la facilidad para considerar al instituto como un organismo con total autonomía. • Permite suponer el verdadero acceso a la justicia al proporcionar sus servicios a todos los que lo requieran y no únicamente a la víctima, con lo que se lograría la verdadera aplicación de la justicia.

Fuente: Elaboración propia con datos de los Instituto de Ciencias Forenses de Harris, Australia y Jalisco.

La tabla anterior demuestra que la creación del mencionado Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales es viable, toda vez que se observa que su aplicabilidad es posible dentro del territorio mexicano, con lo que prevalece el acceso a la justicia, al mismo tiempo que se respeta el derecho humano a la igualdad entre las partes, culminando con la verdadera búsqueda de la verdad y, por ende, la aplicación de la justicia con apego a derecho. Es importante tener en cuenta que, en Puebla, el índice de criminalidad se ha convertido en un grave problema para la sociedad, cuestión que se acredita en la figura 7 que a continuación se presenta, donde se muestra que en el 2017 se presentaron 1'342,340 casos de delitos, donde la población más afectada es del género femenino, sin embargo, no existe una gran diferencia, porcentualmente hablando, entre los géneros, ubicándose en tan sólo 2.2%.

Figura 7.- Población en el estado de Puebla víctima de delitos en 2017.

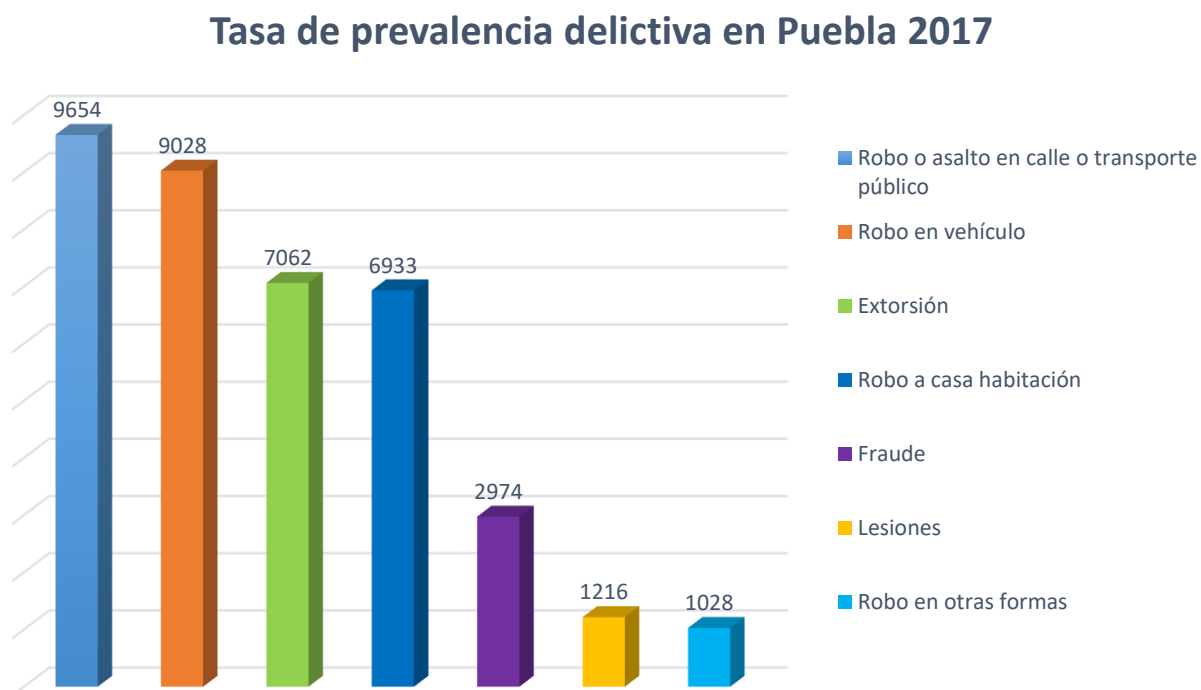


Fuente: Elaboración propia con datos de Indicadores delictivos en el Estado de Puebla, 2017, p. 10.¹⁸⁹

¹⁸⁹Cámara de Diputados y Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, “Indicadores delictivos en el Estado de Puebla, 2017, p. 10, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SAE-ISS-21-18_ind_delic_28nov18/Pue.pdf, consultado el 10 de marzo de 2020.

Ahora, es importante tener en cuenta los delitos que con mayor frecuencia se han llevado a cabo dentro del estado de Puebla, para el año 2017, tal como se acredita en la figura 8.

Figura 8.- Frecuencia de delitos en el estado de Puebla en 2017.



Fuente: Elaboración propia con datos de Indicadores delictivos en el Estado de Puebla, 2017, p. 14.¹⁹⁰

Obsérvese pues que el robo, en sus diversas modalidades, se ha convertido en la principal figura delictiva en el estado de Puebla durante el año 2017, cuestión que es sumamente importante al tener en cuenta que la comisión de este delito no discrimina a la población que se ve afectada, es decir, no tiene en cuenta la posición económica de los afectados, por lo que es evidente que la población en general es violentada tras la comisión de estos delitos, cuestión que debe ser frenada a la mayor brevedad posible, a través de la instauración de políticas efectivas, como es la verdadera prevención del delito, tal como se observa en el Instituto Australiano de Criminología, así como la capacitación constante de

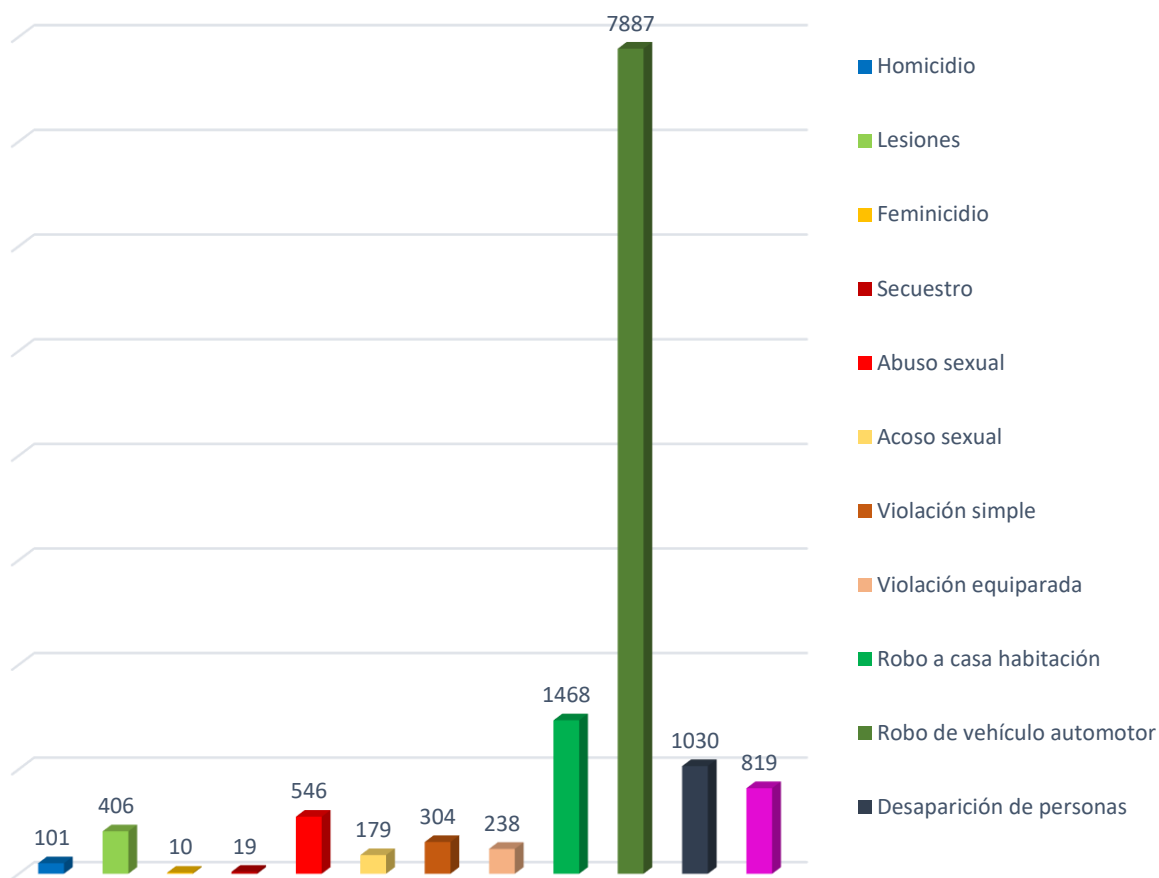
¹⁹⁰*Ibidem*, p. 14.

todos los elementos que conforman la procuración e impartición de justicia, bajo estándares de calidad, eficiencia y compromiso ético en su actuar.

En el período enero a septiembre de 2020 se han reportado un total de 46,194 delitos, dentro de los cuales se observan delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad de las personas, la seguridad sexual, y contra el patrimonio, entre otros, tal como se acredita con la figura 9 que a continuación se presenta.

Figura 9.- Incidencia delictiva en Puebla enero-septiembre 2020.

Incidencia delictiva en Puebla enero - septiembre 2020



Fuente: Elaboración propia con datos de Fiscalía General del Estado de Puebla.¹⁹¹

¹⁹¹Fiscalía General del Estado de Puebla, “Incidencia delictiva del fuero común enero-septiembre 2020”, disponible en: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/incidencia-delictiva-por-municipio>, consultado el 15 de marzo de 2020.

Evidentemente el nivel de delincuencia en Puebla es sumamente elevado, y si bien se observan delitos como el homicidio, feminicidio, violaciones y robo, entre otros, es de observarse la comisión de delitos por parte de los servidores públicos, ya que la tendencia refleja una media de 91 delitos por mes, razón que es ampliamente elevada, lo cual motiva a la necesidad de generar un cambio en la forma que se investigan los delitos, y más aún, en la manera en que se aplica la justicia, y es en este sentido que cobra relevancia la participación de los agentes periciales, como los encargados de llevar a cabo la investigación a fondo de los indicios que permitan esclarecer la manera en que se han llevado a cabo los hechos delictivos, así como su probable alcance.

3.4. El Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Será el órgano encargado de proporcionar al público en general, que así lo requiera, atención pericial de calidad, respetando los derechos humanos de todos los intervinientes, con la finalidad de otorgar datos de prueba que pudieran ser de ayuda a las partes en conflicto, por lo que deberá conducirse con confidencialidad, honestidad, imparcialidad y calidad, entre otros valores.

Para lograr esto, el Instituto requerirá ser independiente de todo tipo de autoridad que pudiera influenciar en sus labores, siendo ello un referente de la búsqueda de la verdad de los hechos, lo que se relaciona con la intención de lograr el acceso a la justicia, así, su participación será de ayuda en la impartición de la justicia sin verse viciado por los intereses de alguna de las partes procesales.

Derivado de lo anterior es menester considerar la siguiente pregunta: ¿es viable la creación del instituto?, con base en la observación de la creación e implementación de los institutos previamente mencionados, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, es factible tener en cuenta la creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, toda vez que con su instauración la emisión de los dictámenes resultará más eficiente y eficaz, esto a través de la creación de nuevas áreas de especialidad, lo que conlleva la necesidad de los peritos de mantenerse en actualización constante, al mismo tiempo que la existencia del manual de ética permite considerar que el trabajo de los peritos estará encaminado a cumplir con la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos, asimismo, es

de considerar que la adquisición de tecnología de punta permitirá que el trabajo realizado sea verdaderamente efectivo, un ejemplo de esto se encuentra en la emisión de los dictámenes de lesiones en los cuales se señalará el género de la víctima, lo cual es importante en razón de que con ello se podrá determinar el índice delictivo en razón de género, lo que a su vez permitirá la implementación de un plan de prevención del delito que resulte efectivo ante la ola de criminalidad que se vive en el estado de Puebla (ver anexo 2).

3.4.1. De la justicia y el surgimiento del Instituto.

Con el objetivo de lograr la igualdad de condiciones entre las partes en litigio, resulta necesaria la creación de un órgano autónomo de servicios periciales y ciencias forenses, con la finalidad de separarlo así del ministerio público, otorgándosele autonomía técnica e independencia de criterio en los asuntos que sean sometidos a su revisión, con lo que se lograría la obtención de un mayor grado de imparcialidad, transparencia y veracidad en la emisión de los dictámenes periciales, lo que permitiría brindar una mayor confianza a los usuarios de estos servicios, al ser un medio para lograr el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la procuración de la justicia y, por supuesto, la reparación del daño, asimismo, en su caso, excluir de responsabilidad al imputado que, derivado del estudio técnico-científico, resulte no implicado en el hecho delictivo.

La actual Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República señala en su artículo 14 que los servicios periciales son parte de la mencionada fiscalía, dichos servicios brindan auxilio al ministerio público en la búsqueda de la verdad, lo cual es factible al considerar que los peritos se encontrarán adscritos a las diferentes coordinaciones que integran a la Fiscalía General de la República, siendo así de gran apoyo al ministerio público en la búsqueda de los hechos que aporten sustento a la teoría del caso que éste presente, asimismo, resulta un apoyo para el órgano judicial al brindar sus servicios de manera directa.

Sin embargo, considerando la importancia que cobran las pruebas periciales en la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia, es factible considerar que las ciencias forenses y servicios periciales no deberían estar supeditados al órgano investigador, y aún más, no tendrían que estar bajo el mandato de sujeto alguno que pudiera tener interés directo

en la resolución que el órgano jurisdiccional emita, de aquí que surja la necesidad de la autonomía del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

De esta manera, el principal objetivo de dicha autonomía se encuentra encaminado a lograr que los encargados de emitir dictámenes periciales al ministerio público, los juzgados y cualquiera otra autoridad, lo realice con estricto apego a la norma jurídica, la cual deberá buscar la mejora continua con el fin de dar a conocer y esclarecer la verdad del hecho que se investigue, con lo que se debería lograr la identificación del autor o autores del posible hecho delictivo.

En consecuencia, es totalmente necesaria la profesionalización y la constante actualización de los conocimientos técnico-científicos que permitan mejorar los estándares de calidad de los dictámenes, lo que se reflejará en la atención oportuna de su demanda, esto es importante al recordar el caso Paulette Gebara de 2010 (ver anexo 3), en donde la participación de los peritos resultó ser más que deficiente, así pues, la necesidad de profesionalización y constante capacitación se convierte en parte importante de la autonomía de la investigación pericial, que además requerirá el establecimiento de un código de ética así como del programa de transparencia y combate a la corrupción, con el fin de alcanzar la actuación imparcial del Instituto.

Respecto de los recursos financieros que deberán emplearse para cubrir los salarios de los peritos, así como para la adquisición de equipo tecnológico y todos los insumos necesarios para realizar las diversas investigaciones, éstos deberán ubicarse en una partida especial del presupuesto estatal.

3.4.1.1. De la necesidad del Instituto Poblano de Ciencias Forenses derivado de la transgresión a los derechos humanos.

La sumisión que se refleja del Instituto de Ciencias Forenses en Puebla respecto de la Fiscalía General del Estado de Puebla permite considerar la violación a los derechos humanos que posee el imputado, tal como se acredita en la siguiente tabla.

Tabla 6.- Principales violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal adversarial.

Etapa	Violaciones
Etapa de investigación.	<p>Dentro de esta etapa se encuentran, como principales violaciones a los derechos humanos el hecho de que el imputado sea detenido y sea prolongada su detención, sin la debida justificación.</p> <p>En la práctica de igual manera se violentan los derechos humanos del imputado o a su defensa, atento a lo establecido en el artículo 20 fracción VI constitucional, al no facilitársele todos los datos que obren en el proceso, por tanto, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo excepciones expresamente señalados en la ley para lograr el éxito de la investigación.</p> <p>Además, los datos de prueba deben admitirse y desahogarse ante el juez de control cuando se dicte el auto de vinculación a proceso, sin embargo, si el imputado no cuenta con dicho acceso a estas pruebas, evidentemente le será muy complicado probar su inocencia.</p> <p>Asimismo, si el imputado no goza de una defensa adecuada no podrá inconformarse en contra de los autos o determinaciones que dicte el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento.</p> <p>El imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio.</p> <p>El imputado de igual manera tiene derecho a conocer el hecho que se le imputa y las personas que deponen en su contra y no se trata de que firme un papel como en el inquisitivo, sino que en verdad conozca sus derechos (exceptuándose los casos que versen sobre delincuencia organizada).</p> <p>Asimismo, las partes podrán ofrecer pruebas que se encuentren a su alcance.</p>

Etapa intermedia.	Las partes deberán ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su respectiva teoría del caso, aunque alguna de las partes no las ofrezca o no cuente con los medios necesarios para ello.
Etapa de juicio oral.	El imputado deberá ser juzgado en audiencia pública, por un juez o tribunal (A excepción de lo establecido en el artículo 64 del CNPP).
Cumplimiento de la sentencia.	El imputado podrá solicitar la suspensión condicional de la pena impuesta, además, solicitará cualquier forma alternativa como lo es la reducción de la pena por el trabajo o por el estudio o cualquier otro beneficio otorgado por la ley. Tendrá derecho a solicitar la conmutación de las penas. Además, en caso de que el reo infrinja la ley dentro de la prisión en que esté cumpliendo su condena, el mismo instituto desahogará la prueba que se le solicite, lo que puede configurar la posible infracción a la ley.

Fuente: Elaboración propia.

La procuración de justicia en México juega un papel muy importante ya que es la encargada de perseguir conductas antisociales y, por tanto, verificar si dicha conducta se encuadra en la norma (el tipo penal), de ahí que a las personas sujetas a un proceso penal se les debe garantizar, por parte de todas las autoridades, los derechos consagrados en la constitución así como en los tratados internacionales atento a lo que dispone el artículo 1° constitucional, el cual dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados tanto en la constitución como en los tratados internacionales, es así como las garantías de igualdad, legalidad, y certeza jurídica entre otras, deben ser observadas, en todas las etapas de un proceso, por tanto, pueden ser vulneradas en el proceso; así que las autoridades pueden realizar conductas en detrimento o sufrir menoscabo en contra de los imputados, desde una detención que se lleva a cabo en el domicilio de las personas, o aquellas detenciones que se llevan a cabo sin una orden, con lo que se vulnera a la persona detenida, ello se observa en la falta de protección de su integridad física o emocional, violentándose con ello sus derechos humanos.

De igual manera se infringen los derechos humanos cuando al imputado o a su defensa no se les otorga el acceso a las copias de las carpetas de investigación o cuando ésta no se encuentra completa.

Además, si el agente del ministerio público dirige la investigación y solicita los dictámenes, aquellos se emiten, sin embargo, los mismos quizá no se encuentran emitidos conforme a derecho, por lo que al acusar, el representante social se basa en pruebas que no son apegadas a derecho, derivado de ello se observa otra violación a los derechos humanos del imputado o sujetos activos del delito o de la misma víctima, por ende, las partes no se encuentran en paridad para ofrecer las pruebas, también, si el imputado no cuenta con los recursos económicos suficientes para ofrecer una prueba que pudiera ser la idónea para defenderse, se le infringe el derecho de inmediación al no tener la posibilidad de aportarla en juicio, y el órgano jurisdiccional al valorar la única prueba atendiendo a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El ejercicio punitivo del Estado, debe ser garantizado en la aplicación de los derechos humanos, a fin de tener certeza y seguridad jurídica en todo proceso penal, es así como las instituciones de procuración e impartición de justicia así como las instituciones de seguridad jurídica han llegado a un nivel de desconfianza, es así como en la tabla se observan algunas de las violaciones que se pueden cometer por parte de las autoridades en contra de los imputados, es por ello que resulta necesario que todas las autoridades se encuentren capacitadas para salvaguardar los derechos humanos tanto del imputado como del agraviado u ofendido.

De igual forma, se deberá velar por los derechos humanos del sujeto privado de su libertad al encontrarse en readaptación social como con los menores infractores al no infringirse sus derechos humanos si comete otra infracción dentro de la prisión y tiene que emitirse un dictamen por parte del instituto si éste no se emite conforme a derecho.

3.4.2. De la Autonomía del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Al ser un organismo público descentralizado estará encaminado a emitir dictámenes periciales con estricto apego a las normas jurídicas vigentes con la observancia de una mejora

continúa a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad, siendo así un apoyo para los impartidores de la justicia. En este sentido es válido señalar que otorgar autonomía política a los gobiernos no basta para asegurar o mejorar los servicios públicos, por lo que es necesario considerar la descentralización desde otros enfoques, porque sólo así se abren espacios para establecer relaciones francas, y tomar decisiones conjuntas entre Estado y sociedad para lograr las metas.

La descentralización constituye la oportunidad para que las administraciones locales diseñen políticas públicas acordes a las necesidades reales de sus regiones, y para que establezcan relaciones coordinadas entre los diversos ámbitos de gobierno.¹⁹²

Asimismo, en consideración a que la descentralización se configura como política pública, es factible considerar que de esta forma se abren espacios para que el Estado y la sociedad instauren relaciones abiertas y elijan decisiones conjuntamente, con la finalidad de lograr objetivos comunes, los cuales deben incluir planes, programas y proyectos que se enfoquen en la búsqueda y, por ende, lograr una mejora en la calidad de vida de la comunidad.

Además de ello, es de observar que el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla que se configura en el mismo sentido que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que los institutos públicos, creados por medio de decreto del congreso del estado, que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios y que se enfoquen en la búsqueda y/o apoyo del logro de la seguridad social serán considerados como organismos descentralizados.

Aunado a lo anterior, es ampliamente necesario la profesionalización y actualización de los conocimientos que permitan mejorar la calidad de los dictámenes y la atención de la demanda por parte de las autoridades y/o los particulares, es menester señalar la necesidad de capacitación y evaluación constante a los peritos, así como el establecimiento de un código de ética, el debido programa de combate a la corrupción y transparencia, y por supuesto,

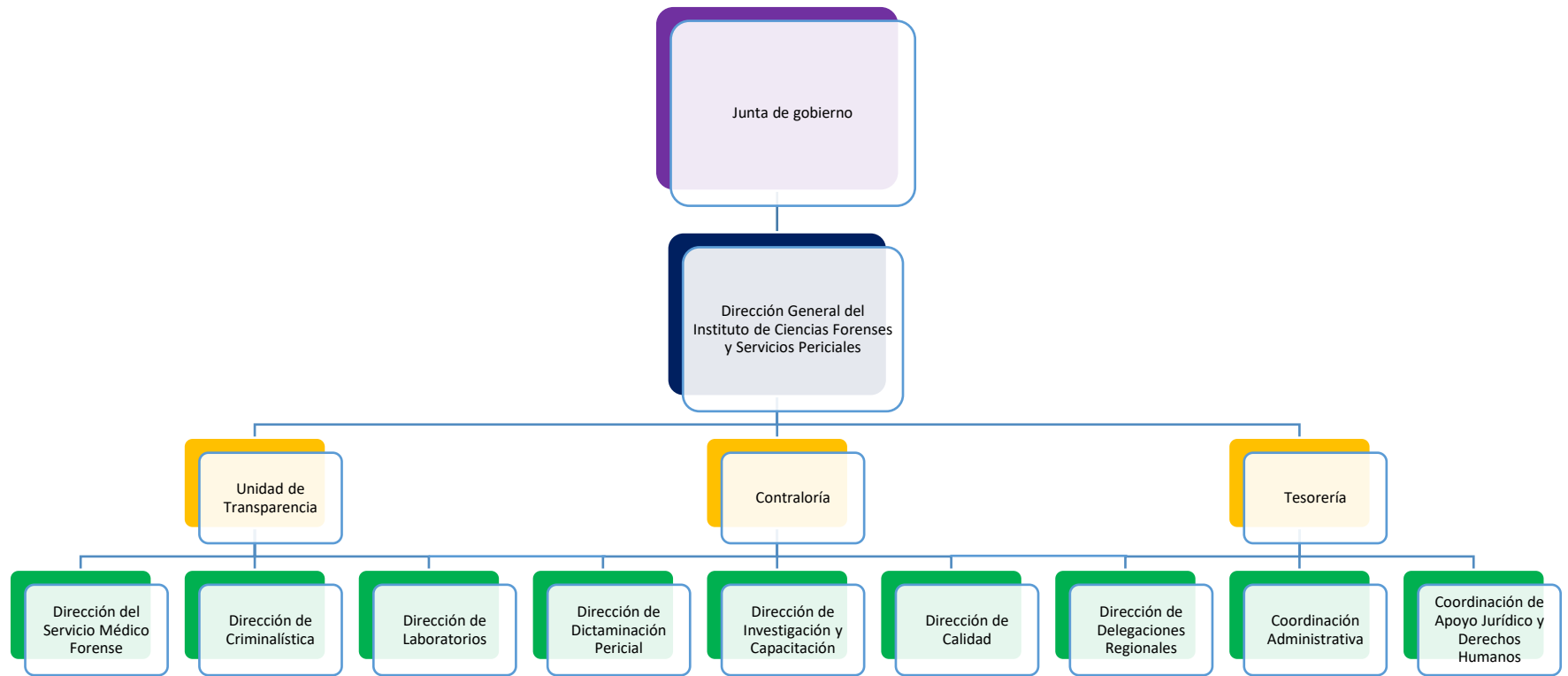
¹⁹²Jaramillo Cardona, Martha Cecilia, “La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y las relaciones intergubernamentales en Baja California”, *Región y sociedad*, México, vol. 22, núm. 49, septiembre-diciembre 2010, p. 177, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v22n49/v22n49a7.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2020.

recursos financieros que le sean suficientes para su mantenimiento y la adquisición de tecnologías e insumos necesarios para realizar las investigaciones que le sean encargadas; por cuanto a la profesionalización y actualización de conocimientos de los peritos, se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo concerniente a materia de Seguridad Pública, a fin de que los peritos, al realizar sus investigaciones, puedan realizarlas con el más alto conocimiento posible en el área de su *expertise*.

3.4.2.1. Organigrama y funciones.

El Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales contará como máximo órgano de control con la Junta de Gobierno, la cual, a través de la Dirección General llevará a cabo la realización de las funciones, contando además con departamentos de control que son: Tesorería, Contraloría y la Unidad de Transparencia, así como las direcciones especializadas; la Dirección General y la Junta de Gobierno que formarán parte del instituto se establecen en función de lo señalado por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, asimismo, las unidades de Tesorería, Contraloría y Unidad de Transparencia se instaurarán con la finalidad de cumplir con la obligación de todos los entes públicos de reportar la actuación lícita de sus integrantes, consistente en la rendición de cuentas, así como de los servicios que prestan tanto a las autoridades como al público en general, según sea el caso.

Figura 10.- Organigrama del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.



Fuente: Elaboración propia.

El Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales será creado con la intención de coadyuvar a la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos y en la aplicación y administración de justicia, haciendo uso de estudios científicos que permitan emitir opiniones certeras acerca de la manera en que han ocurrido los hechos investigados, esto a través de la elaboración de dictámenes de calidad, ello con el objetivo de beneficiar a la sociedad poblana en la búsqueda del acceso a la justicia.

Así, el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales busca ser líder en la generación de investigaciones científicas, contando con personal altamente capacitado, el cual se mantendrá en constante actualización a fin de prestar sus servicios como verdaderos investigadores periciales, teniendo en cuenta en todo momento los principios de integridad, honradez, imparcialidad, eficacia, eficiencia, igualdad y transparencia, prestando sus servicios tanto a las autoridades como a los particulares que lo soliciten.

Cada una de las áreas que se presentan en el anterior organigrama deberán tener funciones propias; a fin de establecer dichas funciones, se consideran prudentes las siguientes funciones, mismas que se señalan con base en la relación lógica que guardarían éstas con el tipo de dirección de que se trate.¹⁹³

- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se instaure como la primera autoridad del Instituto, la cual estará integrada por:

1. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien tendrá el cargo de presidente.
2. El Secretario de Administración.
3. El Secretario de Finanzas.
4. El Secretario de Salud.
5. Un representante de las instituciones de educación superior del régimen privado dentro del estado.

¹⁹³La propuesta de determinación de las funciones deriva de un análisis pormenorizado de más de nueve años analizando y observando la institución que procura justicia, así como del análisis sistémico y de derecho comparado a través del estudio de diferentes lecturas, tanto nacionales como internacionales.

6. Un representante de las instituciones de educación superior del régimen público dentro del estado.
7. Un representante del sector privado del estado.
8. Un representante de los colegios y asociaciones de abogados a nivel estatal.
9. Un ciudadano poblano con amplios conocimientos en lo relativo a las ciencias forenses y los servicios periciales, que además cuente con prestigio académico respecto de éstas.

La Junta de Gobierno tendrá como atribuciones, las siguientes:

1. Establecer reglas y normas relacionadas con la emisión y control de calidad de los dictámenes que se emitan por parte del Instituto.
2. Decidir, con base en la propuesta del Director General, acerca de la inversión de los recursos, políticas y criterios generales del Instituto, así como los nombramientos de personal directivo y los delegados regionales.
3. Determinar los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, conforme al presupuesto de gastos que la propia Junta haya aprobado.
4. Expedir el reglamento interno del Instituto.
5. Proponer ante el Ejecutivo del estado las medidas de mejoramiento, fortalecimiento, ampliación o incremento de presupuestos y atribuciones, así como las medidas que surjan con motivo de la optimización de los servicios prestados por el Instituto.

Las atribuciones mencionadas son de gran importancia toda vez que la Junta de Gobierno tendrá la responsabilidad de presentar los informes anuales ante las autoridades correspondientes, así como ante la población en general, motivo por el cual, deberá estar al tanto de todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del mencionado Instituto.

- Dirección General del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

El director del Instituto será el encargado de ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno teniendo a su cargo las siguientes funciones:

1. Representar de manera legal al instituto con facultades para administrar sus bienes y negocios.
2. Asistir a las reuniones de la junta de gobierno, pudiendo emitir su opinión, pero sin poder votar acerca de las decisiones que se propongan.
3. Someter a la junta los asuntos que sean de su competencia.
4. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno.
5. Proponer a la junta los proyectos y planes de trabajo, así como contratos y convenios necesarios para lograr las actividades del instituto, el anteproyecto de presupuesto de egresos anuales del instituto, y las reformas al presupuesto de egresos, cuando sea necesario.
6. Remitir para aprobación del titular del poder ejecutivo del estado los proyectos de reglamentos previamente apoyados por la junta de gobierno.
7. Nombrar o remover al personal, señalando sus funciones y remuneraciones.
8. Presentar, de manera anual, a la junta de gobierno, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, así como informes trimestrales de actuación del instituto
9. Someter a la junta de gobierno, para su aprobación, el costo de los servicios que preste el instituto por medio de convenios o contratos.
10. Presentar a la junta de gobierno, los presupuestos de operación, así como los planes de labores y financiamiento para el próximo año, además del programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos.

Estas funciones son necesarias tomando en consideración que el director general del instituto tendrá a su cargo la administración de éste, por lo que deberá rendir cuentas de su gestión ante la junta de gobierno, al mismo tiempo que al ser el enlace directo de ésta con el personal que preste sus servicios al instituto, deberá tener pleno conocimiento de todo cuanto suceda dentro de sus instalaciones, además, siendo el representante del instituto, se entiende que será el responsable directo o indirecto de lo que su equipo de trabajo realice.

- Tesorería.

El tesorero del instituto tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Llevar la contabilidad del instituto, realizando los trámites y buscando resolver los asuntos financieros que se le encomienden, informando al director general la salud financiera del instituto.
2. Elaborar los estados financieros, informes estadísticos y económicos del instituto, y presentarlos ante la junta de gobierno, supervisando registros y procedimientos contables del instituto.
3. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del instituto, así como ejercer las facultades de dominio en representación de la junta de gobierno, exceptuándose la enajenación de bienes.
4. Vigilar que las transacciones financieras que hubiere acordado la junta de gobierno se realicen en los términos indicados, así como vigilar su correcto registro, asimismo, deberá tramitar el pago y/o refrendo de títulos valor, en tanto que éstos hayan sido firmados por sujetos autorizados.

Estas funciones son de gran importancia en razón a que el sujeto encargado de esta área será el responsable de los bienes materiales del instituto, por lo que su actuar debe ser impecable y con estricto apego al código de ética, a fin de que los bienes del instituto no sufran menoscabos no previstos y autorizados por la junta de gobierno.

- Unidad de Transparencia.

La unidad de transparencia se encontrará adscrita a la oficina del director general, estando a cargo de un titular que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
2. Ser el vínculo entre el solicitante y el director general, así como entre el director general y el Instituto de Transparencia del Estado, asesorando y orientando al solicitante sobre el derecho a interponer el recurso de revisión, con base a los requisitos y términos que se establezcan en la norma jurídica, así como auxiliar y

orientar a las unidades administrativas internas del instituto en lo concerniente al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

3. Recabar, publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la legislación de la materia, propiciando que el personal de las unidades administrativas se actualice permanentemente acerca de la normatividad aplicable, así como proponer al personal habilitado para recibir y dar trámite a las solicitudes en materia de acceso a la información y la emisión de notificaciones.
4. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y las solicitudes para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición presentadas al instituto, y darles seguimiento hasta su resolución, coordinando las acciones que sean necesarias para dar contestación a las solicitudes de transparencia y la elaboración de las versiones públicas que sean necesarias.
5. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad, llevando además un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, estableciendo los procedimientos necesarios para asegurar la protección de datos confidenciales.
6. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información.
7. Colaborar con la Coordinación General de Gestión Documental Institucional en las acciones de la catalogación y conservación de los documentos administrativos en materia de transparencia y acceso a la información.
8. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial.
9. Rendir el informe con justificación al que se refiere la Ley de Transparencia del Estado; así como en la normatividad aplicable en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
10. Representar al instituto en el trámite del recurso de revisión previsto en la ley de la materia, fomentando la transparencia y accesibilidad al interior del instituto.
11. Tener a cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de la Ley General de Transparencia y los lineamientos que se emitan al respecto.
12. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad

por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado y en las demás disposiciones aplicables, fungiendo como protector de datos personales de acuerdo con la legislación de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

13. Supervisar el cumplimiento de los criterios y lineamientos en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
14. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
15. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
16. Coordinar el desarrollo de estudios técnicos, criterios, lineamientos, procedimientos y/o guías que ordene el Comité de Transparencia.

Las funciones señaladas son de impacto al considerar que todas las personas tienen el derecho a ser protegidos en su esfera integral, lo que incluye sus datos personales, asimismo, desde hace algunos años todos los ciudadanos cuentan con el derecho de solicitar que los organismos que manejen parte del presupuesto nacional, que se conforma, en parte, del pago de los impuestos por parte de los gobernados, rindan cuentas de la administración de los bienes que la administración pública les otorgue, así pues, es evidente que todos los sujetos cuentan con la posibilidad de solicitar que el instituto demuestre la manera en que ha manejado los bienes que posee, lo cual genera la necesidad de esta área en el instituto.

- Contraloría.

El contralor del instituto tendría las siguientes atribuciones:

1. Apoyar las políticas de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas institucionales.
2. Expedir normas y políticas que regulen procedimientos de control interno, estableciendo bases generales para la realización de las auditorías internas, así como realizar auditorías internas a fin de corroborar el manejo del patrimonio del instituto.
3. Formular de manera anual su plan de trabajo y de evaluación, entregando a la

junta de gobierno informes de su actividad de auditoría en donde se reflejen sus hallazgos en la gestión de operaciones del instituto, y en su caso, la emisión de recomendaciones.

4. Encabezar comités de control y desempeño institucional para dar seguimiento y evaluar la gestión de las áreas que conforman al instituto, seleccionando a los integrantes del órgano interno de control, garantizando la igualdad de género y oportunidades de acceso, captando a los mejores candidatos para ocupar los puestos, siguiendo los lineamientos, objetivos, equitativos y transparentes que sean necesarios.
5. Designar y remover a los miembros del órgano de control interno, además de emitir el código de ética de sus miembros.
6. Atender quejas e inconformidades que los particulares presenten con motivo de convenios o contratos celebrados con el instituto.
7. Establecer y mantener el padrón de proveedores y/o contratistas que requiera el instituto.

Estas funciones son de impacto en función de la necesidad de vigilar que la actuación de todos los miembros administrativos del instituto se lleve a cabo con el fin de lograr las metas y objetivos propuestos por la junta de gobierno, además de que es necesario custodiar los recursos del instituto.

- Dirección del Servicio Médico Forense.

Esta dirección se crea con la intención de intervenir en causas penales y otras cuestiones medicolegales que tengan relación con la investigación de hechos delictivos, teniendo como meta coadyuvar en la búsqueda de la verdad e impartición de justicia; el director del Servicio Médico Forense tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Planear, operar y supervisar las actividades técnico-operativas del Servicio Médico Forense, a través del diseño, desarrollo, implantación y supervisión de procedimientos adecuados para la investigación que deriven en la emisión de dictámenes.
2. Supervisar la operación de los estudios necrológicos y patológicos que se realicen

dentro de las áreas de su adscripción, con el fin de garantizar la confiabilidad de los dictámenes emitidos.

3. Proponer a la Dirección de Investigación y Capacitación, las actividades operativas y de docencia que se efectúen en el Servicio Médico Forense.
4. Realizar el levantamiento y traslado de cadáveres, así como llevar el control de la admisión y entrega de los cadáveres sujetos a estudio por el personal de la Dirección.
5. Establecer un mecanismo de atención a la ciudadanía con relación a la identificación de cadáveres.
6. Proponer la adquisición de instrumental y equipo de investigación de alta tecnología en materia médico forense.

En atención al índice delictivo observado en el estado, y teniendo en cuenta que los servicios médico-forenses son auxiliares en la búsqueda de la verdad de los hechos y, por ende, de la procuración e impartición de justicia, se considera importante que esta dirección realice las actividades antes mencionadas, a fin de que su actuación sea la más adecuada a las necesidades de la sociedad.

- Dirección de Criminalística.

El objetivo de esta dirección es esclarecer el delito, identificando el cómo y cuándo se llevó a cabo, así como a los sujetos intervinientes; la meta de esta dirección es demostrar y explicar el *modus operandi* de los hechos delictivos; la dirección de criminalística estará al mando de un titular que ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Planear, coordinar y supervisar las actividades de las áreas que integran el departamento de criminalística.
2. Verificar que los peritos apliquen los conocimientos adquiridos por medio de pruebas de proficiencia.
3. Revisar y evaluar los resultados obtenidos derivados de los informes periódicos de actividades que se presenten mediante reuniones con la persona titular del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.
4. Difundir y supervisar la aplicación de las normas y disposiciones vigentes,

relacionadas con el área de criminalística.

5. Asegurar y consolidar el cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y calibración de los equipos.
6. Definir y establecer las políticas y procedimientos de las áreas para adecuarlos a las necesidades de los servicios.
7. Coordinar las acciones para el levantamiento y traslado de cadáveres.

Las funciones señaladas son de importancia debido a que a través de éstas se buscará demostrar y explicar la comisión de un delito, es decir, el hecho delictivo, su entorno, sus protagonistas y sus móviles.

- Dirección de Laboratorios.

La meta de esta dirección es la realización de ensayos y exámenes a objetos de prueba materiales, desde evidencia física hasta especímenes biológicas, ello con la intención de determinar características suficientes que certifiquen su validez como medios de prueba, o bien, que a través de ellos se obtenga información valiosa en una investigación que se realicen en trabajos de muestra, levantamiento de indicios y/o consultas técnicas periciales, derivado de ello, resulta necesaria esta dirección, ya que a través de ella será posible analizar diversos aspectos que servirán para determinar el *modus operandi* del hecho delictivo, el titular de esta dirección tendrá como atribuciones las siguientes:

1. Programar, operar y supervisar el uso adecuado de los diferentes instrumentos, equipos y sistemas con que cuenta cada uno de los laboratorios a su cargo.
2. Proponer la adquisición de los reactivos requeridos para el desarrollo adecuado de las técnicas de investigación criminalística.
3. Proponer la adquisición de equipos, instalaciones y sistemas que representen un avance en materia de investigación tecnológica.
4. Participar, desarrollar, supervisar y dirigir programas tendientes a la conservación, actualización, modernización y mantenimiento de los laboratorios para un mejor desempeño de las labores encomendadas.
5. Establecer y supervisar los procedimientos adecuados para la realización de las investigaciones procedentes dentro del área de su adscripción.

Estas funciones resultan necesarias, ya que permiten a los organismos del orden público la investigación de las escenas del crimen, identificar a los delincuentes, resolver los crímenes y producir las pruebas forenses necesarias para su uso en un tribunal de justicia, con lo que dichas pruebas podrán ser de auxilio en la aplicación de la justicia.

- Dirección de Dictaminación Pericial.

Tomando en consideración que en esta área se emiten los escritos que los peritos, a través de su investigación, consideren pertinentes, es necesaria su existencia, además, teniendo en cuenta que su objetivo es la emisión de una opinión fundada sobre la experticia analizada en un caso concreto, a través de lo que los peritos perciban, así como la identificación de hechos y sus conocimientos; el director de dictaminación pericial tendrá como atribuciones:

1. Programar y supervisar la elaboración de los dictámenes periciales en las diferentes especialidades que atienda el instituto.
2. Coordinarse con las unidades administrativas correspondientes e instituciones afines, a efecto de desarrollar conjuntamente la elaboración de proyectos de investigación y desarrollo de nuevas técnicas periciales.
3. Someter a la consideración del Director General, la implantación de nuevas especialidades que sean requeridas por la fiscalía general del estado, el ministerio público, el órgano jurisdiccional y demás autoridades que lo soliciten.
4. Proponer, operar y supervisar sistemas y programas de coordinación interinstitucional, fundamentalmente entre las unidades administrativas del propio instituto.
5. Coordinar y supervisar la entrega pronta y expedita de la elaboración de los dictámenes solicitados, a efecto de auxiliar eficazmente al órgano investigador y el órgano jurisdiccional.

Las funciones señaladas son relevantes en consideración a que la correcta emisión de dictámenes periciales permitirá, en su momento, determinar si el imputado es culpable del hecho delictivo del cual se le acusa, o bien, que su defensa solicite su libertad por falta de pruebas suficientes que le hagan señalar su participación en el hecho delictivo.

- Dirección de Investigación y Capacitación.

Partiendo del hecho de que en la actualidad la tecnología ha tenido un gran avance, tanto para cuestiones positivas como negativas de la sociedad, y teniendo en cuenta que los grupos delincuenciales se mantienen en constante actualización, es decir, hacen uso de los nuevos conocimientos y herramientas, es necesario que el instituto y sus miembros, se mantengan en constante actualización, a fin de poder hacer frente a las necesidades actuales de la sociedad, en cuestión de investigación de hechos delictivos, a través de sus habilidades y destrezas en el desempeño de sus funciones, así pues, el objetivo de la dirección de investigación y capacitación es la constante impartición de conocimientos de orden teórico, técnico y práctico por parte de los peritos; la dirección de investigación y capacitación tendrá, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

1. Proponer, desarrollar, supervisar y operar nuevas técnicas de investigación en las diferentes áreas de la criminalística.
2. Establecer normas, lineamientos y políticas técnicas y administrativas bajo las cuales deban desarrollarse las investigaciones.
3. Desarrollar los protocolos particulares de investigación en cada una de las especialidades periciales.
4. Actualizar, en coordinación con las instituciones educativas competentes, los programas de estudio, así como tramitar ante ellas su reconocimiento y validez oficial.
5. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con: instituciones similares nacionales e internacionales, para el desarrollo y capacitación del personal.
6. Desarrollar y ejecutar estrategias de capacitación y actualización de los servidores públicos del instituto, promoviendo la celebración de registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio, buscando una certificación a estándares internacionales, tomando en consideración los principios de ética, legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez.
7. Formular y establecer programas para: el ingreso, formación, evaluación, selección, reclutamiento, permanencia, especialización y promoción de personal

docente.

8. Establecer la emisión de normas técnicas para el diseño, implantación y fortalecimiento de: la capacitación, profesionalización y selección de todo el personal del instituto, así como el Servicio Civil de Carrera y conducir a su desarrollo permanente, con el fin de lograr una conducta pericial basada en los principios de la legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez.
9. Expedir las disposiciones académicas aplicables al personal docente y a los peritos, así como un código de ética para los servidores públicos que componen el instituto.

Las funciones mencionadas resultan necesarias debido a que, por su conducto, se permitirá considerar que los funcionarios que componen el instituto, y en especial, aquellos enfocados en la investigación de los indicios de los hechos delictivos, desarrollen capacidades suficientes para que su participación sea lo más pertinente posible.

- Dirección de Calidad.

El objetivo de esta dirección será la verificación de la capacitación constante de los servidores públicos del instituto, a través de la implementación de programas, mecanismos, herramientas y/o técnicas para la mejora de los servicios prestados, es por tanto que esta dirección es necesaria para la mejora continua de los servicios que el instituto proporcione a todos los sujetos que se lo soliciten; la Dirección de Calidad estará a cargo de una persona titular, quien ejercerá las atribuciones siguientes:

1. Mantener y actualizar el manual de calidad por lo menos una vez al año y verificar que se observe.
2. Dar seguimiento a las acciones correctivas, preventivas y análisis de riesgo detectados por el personal del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales y supervisar su cumplimiento.
3. Coordinar pruebas de desempeño y evaluar resultados, manteniendo el registro de entrenamiento personal, recomendando, en su caso, las necesidades de capacitación del personal para mejorar los servicios periciales.
4. Seleccionar, capacitar y evaluar a los auditores internos.

5. Coordinar las auditorías internas en materia de calidad respecto al cumplimiento de normas de calidad.
6. Administrar la documentación relacionada con el sistema de gestión de calidad.
7. Mantener el mejoramiento del sistema de calidad proponiendo oportunidades de mejora en los procesos periciales y forenses.
8. Recibir quejas y darles seguimiento ante el Órgano Interno de Control del Estado.
9. Gestionar las certificaciones y acreditaciones de las áreas forenses.

Estas funciones son viables en consideración a la necesidad de autenticar cada uno de los dictámenes que sean emitidos por este instituto y, por ende, que éstos sean veraces y eficientes atendiendo a la vanguardia de los estándares internacionales.

- Delegaciones Regionales.

El instituto contará con Delegaciones que tendrán el carácter de Unidades Desconcentradas, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Director General.

Las Delegaciones tendrán atribuciones en materia de dictaminación y servicios periciales, así como administrativos en los términos que determine la Junta de Gobierno, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Las Delegaciones recibirán indicaciones en el aspecto técnico y administrativo de los directores, coordinadores y, en general, del personal adscrito a éstas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Así, la intención de estas delegaciones será contar con personal pericial debidamente capacitada para atender a las solicitudes que se exijan de manera inmediata en aras de la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos u otros, y el verdadero acceso a la justicia de manera pronta y expedita, que todo gobernado debe tener.

- Coordinación Administrativa.

A través de esta área se busca efficientar los recursos materiales, económicos y humanos, a fin de lograr los objetivos de cada una de las áreas que integran el instituto, ello con la finalidad de ser de utilidad para la sociedad a través de la emisión de los dictámenes

realizados por los peritos que lo componen; el titular de la Coordinación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo.
2. Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General le delegue y encomiende, así como mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
3. Establecer, con la aprobación de la Junta de Gobierno, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, en los términos de la normatividad aplicable.
4. Establecer las normas y políticas generales que regirán en el instituto en cuanto a selección, nombramientos, contratación, remuneraciones, desarrollo, control e incentivos del personal, así como sobre sanciones administrativas.
5. Desarrollar los sistemas de premios, estímulos y recompensas, que determinen las condiciones generales de trabajo y las disposiciones jurídicas aplicables.
6. Conducir las relaciones laborales del instituto conforme a los lineamientos que al efecto se establezcan, dirigiéndose en todo caso por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Puebla y sus municipios.
7. Acordar las reglas de actuación, así como la designación o remoción en su caso, de los representantes del instituto ante el sistema de escalafón que se implemente y ante aquéllas otras comisiones que se integren.
8. Planear y conducir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer sus perfiles y requerimientos, así como las normas de identificación del personal.
9. Someter a la consideración del Director General el anteproyecto del presupuesto anual del instituto, con base en los documentos que sean presentados por los servidores públicos correspondientes.
10. Acordar la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal del instituto.
11. Participar en los convenios y contratos en que intervenga el instituto y que afecten su presupuesto, así como en los demás instrumentos jurídicos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije la Junta de Gobierno.
12. Planear, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su

cargo.

13. Adquirir y proporcionar los bienes y servicios necesarios, así como la realización de las obras públicas y los servicios relacionados con éstas, para el desarrollo de los programas del instituto, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y relativas del gobierno del estado.
14. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información del instituto, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia, en los términos de las disposiciones aplicables.
15. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas que le estén adscritas.

Las funciones mencionadas son de interés en consideración a que a través de éstas será más eficiente el trabajo que elaboren los miembros del instituto, lo que a su vez permitirá que su actuación sea lo más viable para satisfacer las necesidades actuales con el propósito de atender las solicitudes que requieran sus usuarios.

- Coordinación de Apoyo Jurídico.

A través de esta área se busca la eficiencia de los servicios de asesoría jurídica al Director General del Instituto, así como a sus demás miembros, incluyendo la Junta de Gobierno, cuando así se lo requieran, con lo que podrán detectarse los momentos en que los funcionarios del instituto no realicen sus funciones de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables; el Titular de la Coordinación de Apoyo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, operar, supervisar y actualizar el acervo bibliográfico, hemerográfico e informático del instituto, así como el observar que éste se encuentre disponible para quienes prestan sus servicios en el instituto, así como para el público en general.
2. Intervenir en los asuntos de tipo legal en que tenga injerencia el instituto, así como representarlo en los juicios de todo tipo en que éste sea parte.
3. Formular, en representación del instituto, las denuncias y querrelas que procedan de manera legal.
4. Sistematizar los criterios interpretativos y la aplicación de las disposiciones legales

que normen el funcionamiento del instituto.

5. Participar en la celebración de acuerdos, contratos y convenios en que el instituto sea parte.
6. Realizar auditorías jurídicas a las unidades del instituto.

Las funciones señaladas en líneas anteriores son relevantes en consideración a que a través de éstas podrá determinarse si el trabajo realizado por todos y cada uno de los funcionarios que presten sus servicios al instituto son realizados de acuerdo con lo establecido en las normas jurídicas que deban ser observadas.

3.4.2.2. Del patrimonio del Instituto.

El patrimonio del instituto se formará con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen los gobiernos estatal o federal, las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre, los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno en los términos de los reglamentos respectivos, los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos, así como con los demás bienes o derechos que perciba, o que en lo futuro llegue a adquirir.

Los ingresos que perciba el instituto se destinarán, en primer término, a cubrir los gastos de administración por los servicios que preste, al pago de adeudos contraídos y, si hubiera remanente, se constituirá un fondo de reserva para su ampliación y mejoramiento, depositando los excedentes en instituciones financieras, con el objeto de evitar contraer adeudos.

Podrán crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, los fondos que se consideren convenientes para los programas específicos y, con los productos, se ampliarán los propios fondos o pasarán a formar parte del ingreso.

3.4.2.3. Marco Normativo del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Título Décimo Primero.

Del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Públicos.

Artículo 143.- El Congreso del Estado establecerá el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales que estará a cargo de la práctica de las ciencias forenses y elaboración de dictámenes periciales en auxilio de las autoridades y usuarios del Sistema de Justicia Penal del Estado, utilizando los avances de la ciencia y técnica.

El Instituto será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con una Junta de Gobierno integrada por un presidente y ocho vocales que deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano poblano de reconocido prestigio en el ámbito académico y/o profesional.
- II. Tener experiencia mínima de diez años en materia de ciencias forenses y servicios periciales.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de privación de la libertad por más de un año.
- IV. Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.
- V. Ser miembro de un colegio especialista o institución educativa con especialización en la materia.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán nombrados a través de un examen de oposición que será presentado ante los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en la fecha determinada para dicho examen deberán presentarse, por lo menos, el cincuenta por ciento del total de diputados que componen la cámara, asimismo, con la finalidad de asesorarlos, estarán presentes cinco reconocidos conocedores de la materia.

Durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Capítulo I del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El presidente del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales presentará anualmente un informe de actividades.

La Ley reglamentaria establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Servicios Periciales, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; las formas de coordinación del órgano con las municipales para el ejercicio de sus funciones y los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno.

La creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales es de gran importancia para el alcance de la verdadera justicia, toda vez que al eliminar la superioridad del ministerio público por sobre los peritos se elimina un posible obstáculo para lograr dicho alcance.

Es relevante, en este sentido, mencionar que se considera que la intervención del ministerio público en el trabajo de las ciencias forenses y servicios periciales se considera como un obstáculo, toda vez que, con motivo de esta intromisión, se configura la falta de acceso que los indiciados/imputados tienen respecto de los servicios que presta el actual Instituto de Ciencias Forenses de Puebla, con lo que se violenta el principio de igualdad y el acceso a la justicia.

Así, es viable la instauración de un cambio en la manera en que se realiza la investigación pericial, a fin de que las partes procesales puedan contar con estos servicios y verse beneficiados por éstos, máxime cuando el proceso penal tutela los valores humanos y tiene como finalidad la que se logre la justicia, que en estricto sentido se refiere a reparar el daño percibido por la víctima u ofendido y sancionar al culpable de dicho menoscabo, teniendo en cuenta que esto implica que no se sancione de manera indebida a un sujeto que no es culpable, o bien, que no se libere a quien ha cometido el hecho delictivo sobre el que verse el asunto.

De esta forma, resulta viable la creación del mencionado instituto, a fin de ser un punto de partida para el verdadero acceso a la justicia, al permitir que todos los sujetos que lo requieran puedan solicitar sus servicios, al mismo tiempo que contará con personal ampliamente calificado, lo que permite considerar que los trabajos prestados serán de la mayor calidad posible, con lo que facilitarán la toma de decisiones del órgano jurisdiccional respecto del caso concreto que se le presente.

Esto es factible al tener en cuenta la implementación de un código de ética, la capacitación constante del personal en general, así como la intervención de un modelo de liderazgo que sea efectivo, respecto de esto, se debe entender que el liderazgo es el desarrollo de un sistema completo de expectativas, capacidades y habilidades que permite identificar, descubrir, utilizar y estimular al máximo la fortaleza y la energía de todos los recursos humanos de la organización, elevando el punto de mira de las personas hacia los objetivos y metas planificadas más exigentes, que incrementan la productividad.¹⁹⁴

3.5. Propuesta.

La creación del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales es viable, toda vez que, al ser un organismo descentralizado, dotado de autonomía presupuestaria y operacional no estará sujeto a los intereses particulares de un grupo elitista que ostente el poder, lo que permite considerar la correcta búsqueda de la verdad de los hechos delictivos y con ello, coadyuvar de manera efectiva en la impartición de justicia.

Por cuanto al ordenamiento jurídico es menester señalar que la creación del mencionado instituto no se contrapone a ninguno de los ordenamientos jurídicos vigentes a la fecha, por lo que no violenta lo establecido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los ordenamientos internacionales que son aplicables en el territorio mexicano, ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni en ninguna de las normas jurídicas que emanan de dichos ordenamientos, sin embargo, es importante tener en cuenta que se requiere reformar los artículos 1°, 3°, 8° fr. XIII, 9° fr. VII, 11, 20 fr. II, 22, 23, 33, 33 bis, 40 fr. III, 54, 58 y 59 fr. V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla vigente, así como los artículos 6°, 7°, 21, 22, 25, 26 fr. III, VI, VIII, IX y X, 33, 40, 43, 46, 51, 55, 58, 59 fr. XV, 63, 68, 72, 78, 81, 82, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 129, 139 fr. XIII y XVI, 141 fr. X, 182 fr. V, 189, 191 fr. I, III y X, 193 fr. IV, 194 fr. III y 195 fr. VI del actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

¹⁹⁴García Flores, Jacinto (coord.), *Investigación y vinculación con la sociedad*, t. VIII: *Un nuevo modelo de liderazgo*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Contaduría, Dirección de Fomento Editorial, 2010, p. 233.

Derivado de lo anterior es necesario tener en cuenta el surgimiento de la norma jurídica reglamentaria del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales que estará estructurada de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Título I. Capítulo Único. Disposiciones generales.

Título II. De la integración del instituto.

Capítulo II. Objetivos y fines del instituto.

Capítulo II. De los órganos del instituto.

Capítulo III. Del patrimonio del instituto.

Capítulo IV. De los convenios y contratos.

Capítulo V. De los servidores públicos del instituto.

TRANSITORIOS.

Asimismo, es imperante la creación del Reglamento Interior del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales estructurándose de la siguiente manera:

Reglamento Interior del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Título I. Capítulo Único. Disposiciones generales.

Título II. De la administración del instituto y sus órganos.

Capítulo I. De la integración del instituto.

Capítulo II. De la Junta de Gobierno.

Capítulo III. Del Director General y sus atribuciones.

Capítulo IV. De la Unidad de Transparencia.

Capítulo V. De las atribuciones de la Contraloría.

Capítulo VI. De las atribuciones de la Tesorería del instituto.

Título III. De las direcciones.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la Dirección del Servicio Médico Forense.

Capítulo II. De la Dirección de Criminalística.

Capítulo III. De la Dirección de Laboratorios.

Capítulo IV. De la Dirección de Dictaminación Pericial.

Capítulo V. De la Dirección de Investigación y Capacitación.

Capítulo VI. De la Dirección de Calidad.

Capítulo VII. De las Dirección de Delegaciones Regionales.

Capítulo IX. De la Coordinación de Apoyo Jurídico.

TRANSITORIOS.

Nota: Se considera irrelevante señalar el contenido de las normas jurídicas propuestas, toda vez que su contenido ha sido señalado en páginas anteriores.

Referente a la cuestión económica, la creación del instituto es viable toda vez que a la fecha ya existe una partida especial relativa al Instituto de Ciencias Forenses en Puebla, por lo que el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales tendría a su cargo dicho presupuesto, al mismo tiempo que obtendría ingresos por parte de los particulares y las autoridades que soliciten sus servicios, asimismo, es importante tener en cuenta que, por cuanto al recurso humano, el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales contará con el mismo número de personal con el que cuenta el Instituto de Ciencias Forenses de Puebla.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales al no pertenecer a la Fiscalía General del Estado de Puebla, y ser un organismo autónomo enfocado a la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos y a coadyuvar en la impartición de justicia, será integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Conclusiones.

- El sistema de gobierno influye directamente en la búsqueda y procuración de justicia, así determinado dogmáticamente desde la Constitución.
- La prevalencia del Ejecutivo y del Legislativo como órganos de designación en razón al Fiscal General y el Director del Instituto de Ciencias Forenses corroboran la necesidad del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.
- El ministerio cuenta, normativamente, con funciones monárquicas durante la carpeta de investigación, lo que permite concluir que con la reforma constitucional no se termina con el monopolio de la investigación.
- La responsabilidad pericial conforme a la búsqueda de la justicia sirve para determinar la formulación de la imputación, formulación de la acusación, formulación del auto de vinculación a proceso y la sentencia, por lo que su relevancia sociojurídica impacta con el respeto o la transgresión a los derechos humanos.
- Se acredita la violación sistémica por actos de autoridad de los derechos humanos, la cual se observa durante todas las etapas procesales, impactando en los medios de impugnación e incluso en materia de amparo.
- El actual instituto de investigación pericial en Puebla es carente de personal administrativo y científico para el cumplimiento de las solicitudes realizadas por el ministerio público y/o fiscal.
- La institucionalización política democrática del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales acredita la separación definitiva de intereses políticos de gobierno sobre intereses individuales y sociales.
- La imperiosa necesidad de fortalecer la institución de servicios periciales con principio éticos y con una normatividad cívica solidifica la responsabilidad profesional y social, permitiendo con esto la credibilidad en los dictámenes vertidos.
- El reconocimiento constitucional y reglamentario de la propuesta vertidas en líneas anteriores permite un acercamiento a la defensa de los derechos humanos en materia de derecho penal y constitucional. En este sentido, la integración de la

carpeta de investigación, así como la sentencia vertida en juicio, versará en términos de esa autonomía pericial y responsabilidad en la procuración y administración de la justicia.

- Durante mi experiencia profesional he dedicado tiempo familiar, económico y social enfocado en la defensa de intereses sociales sobre los intereses individuales. Esta investigación dignifica mi vida profesional a través de los logros familiares como bandera implícita en cualquier contrato social donde se violentan derechos inherentes al ser humano.

Fuentes de consulta.

Bibliografía.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación previa (enfoque interdisciplinario)*, 4a. ed., México, Porrúa, 1997.

BERNAL CASTRO, Carlos Andrés y MOYA VARGAS, Manuel Fernando, *Libertad de expresión y proceso penal*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2015.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, t. II, Argentina, El Ateneo, 1994.

CASTELLANOS MUÑOZ, Jesús y GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar, *La función de la investigación de las policías conforme al nuevo modelo policial en México, y su normativa federal*, México, Flores, 2016.

CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México, el ejercicio de la acción y la oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio, *Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1964.

COPELLI, Silvia Beatriz, *Genética. Desde la herencia a la manipulación de los genes*, Buenos Aires, Fundación de Historia Natural Félix de Azara, 2010.

DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 12a. ed., 2002.

FERNÁNDEZ RUIZ, María Guadalupe, *Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana*, México, 2015, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

- FIX-FIERRO, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I.
- FIX-FIERRO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario jurídico 2-1975*, México, UNAM, 1977.
- García Flores, Jacinto (coord.), *Investigación y vinculación con la sociedad*, t. VIII: *Un nuevo modelo de liderazgo*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Contaduría, Dirección de Fomento Editorial, 2010.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 4a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2016.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- GUERRERO POSADAS, Faustino y CHÁVEZ ROJAS, Alex, *Manual práctico de la Etapa Intermedia del derecho penal acusatorio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2a. ed., México, Flores, 2016.
- GUTIÉRREZ AYALA, Marcos, “Entre la seguridad jurídica y la seguridad humana el principio de solidaridad. Su fundamentación desde los derechos humanos”, en Sánchez Vázquez, Rafael (comp.), *Derechos humanos, seguridad humana, igualdad y equidad de género*, México, CNDH, 2018.
- HAMILTON, A., MADISON, J. y JAY, J., *El Federalista*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- LEÓN FERNÁNDEZ, Marco Antonio, *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*, México, Corporativo Prográfico, 2016.

- MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Derecho Penal del Enemigo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Glosario procesal del Ministerio Público en materia penal, pruebas, conclusiones y agravios*, México, Porrúa, 2008.
- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael, *Balística Forense*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Prólogo”, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1982.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación oral*, 2a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- PATITÓ, José Ángel, *Medicina Legal*, Argentina, Ediciones Centro Norte, 2000.
- Planas, Pedro, *Regímenes Políticos Contemporáneos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- ROJAS SOSA, Odette María, *Obra conmemorativa del 40 aniversario INACIPE*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- ROXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Argentina, Editores del Puerto, 2000.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética de Ministerio Público Virtudes Ministeriales*, México, Flores, 2014.
- SANTACRUZ MORALES, David, SANTACRUZ FERNÁNDEZ, Roberto, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, SANTILLÁN HUERTA, Estefanía, *Trescientas preguntas para entender el sistema penal acusatorio en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

USTARAN ROBINSON, Patricia, *La equidad de género (o la posibilidad creativa de la mujer en las áreas de liderazgo organizacional y jurídico de la sociedad contemporánea)*, México, Irlanda, 2014.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma procesal penal y Ministerio Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, t. I, Argentina, Lerner, 1969.

WILSON, Woodrow, *El gobierno constitucional en los Estados Unidos*, 2a. ed., trad. de Federico González Garza, México, Universidad Autónoma de México, 2014.

ZEFERÍN HERNÁNDEZ, Iván Aarón, *La Prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.

Legisgrafía.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2019, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo92363.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, 1917, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, consultado el 25 de septiembre de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, México, 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_201218.pdf, consultado el 28 de septiembre de 2019.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, México, 2009 disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo23.pdf, consultado el 28 de septiembre de 2019.

CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 9a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2019.

CARBONELL, Miguel, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, 4a. ed., México, Tirant lo Blanch, 2019.

CONGRESO DEL ESTADO, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, 1880, disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042645/1080042645.PDF>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1857, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado”, México, 2020, disponible en: https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing?task=callelement&format=raw&item_id=6716&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download, consultado el 20 de enero de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla”, México, 2020, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=12249&Itemid=485, consultado el 20 de enero de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO, *Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*, México, 2020, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Instituto%20Jalisciense%20de%20Ciencias%20Forenses%20Dr.%20Jes%C3%BA%20Mario%20Rivas%20Souza.doc>, consultado el 20 de enero de 2020.

OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, “Directrices Sobre la Función de los Fiscales”, La Habana, Cuba, 1990, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>, consultado el 25 de septiembre de 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, México, 2003, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/abro_Reg_LOPGR.pdf, consultado el 27 de septiembre de 2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1862, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/14.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

Hemerografía.

AGUILAR GIL, Lilia, “Iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Lilia Aguilar Gil, del grupo parlamentario del PT”, *Gaceta Parlamentaria*, México, núm. 4143-V, 28 de octubre de 2014.

AGUILAR BALDERAS, Lidia, “Discusión sobre los avances y/o retrocesos de la transparencia de las acciones del poder público como mecanismo de reajuste a la democracia en México”, *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, 2013.

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “La redención democrática: México 1821-1861”, *Historia Mexicana, el Colegio de México*, México, vol. 69, núm. 1, julio-septiembre 2019, disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/3914/3898>, consultado el 30 de septiembre de 2019.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, “La imparcialidad del dictamen pericial como elemento del debido proceso” *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 38, núm. 2.
- BRACACCINI, Fernando, “Democracia y Persecución Penal, ¿Conceptos incompatibles? Reflexiones en torno a un Ministerio Público Popular”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 95, 2015, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/democracia-y-persecucion-penal.pdf>, consultado el 29 de septiembre de 2019.
- CARPIZO, Jorge, “Características Esenciales del sistema Presidencial e Influencias para su Instauración en América Latina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIX, núm. 115, enero-abril 2006.
- CARPIZO, Jorge, “La República democrática en la Constitución Mexicana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 44, núm. 32, septiembre-diciembre 2011, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000300003, consultado el 30 de septiembre de 2019.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, “¿Fiscalía General de la República?”, en *El Sol de México*, México, 26 de diciembre de 2013.
- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, “Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre 2015.

CRUZ CRUZ, Jesús Víctor, “La Autonomía del Ministerio Público y el Modelo Acusatorio”, en Álvarez Arredondo, Ricardo (comp.), *La reforma del Estado en blanco y negro*, México, 2006, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/8.pdf>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

DIARIO OFICIAL, t. LXXXV, núm. 53, “Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República”, México, 1934, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193549&pagina=1&seccion=2, consultado el 25 de septiembre de 2019.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “La monarquía, los poderes civiles y la inquisición, un arbitraje difícil”, *Anuario de historia del derecho español*, España, núm. 6, 1997, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/134692.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

DUCE, Mauricio, “La prueba pericial y su admisibilidad a juicio oral en el nuevo orden penal”, *Revista de Ciencias Penales Iter Críminis*, México, núm. 5, 2006.

ESPINOZA TOLEDO, Ricardo, “Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial”, *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, 2012.

FERNÁNDEZ RAMÍREZ, L. A., “El papel de las ciencias forenses en el sistema penal guatemalteco”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, México, núm. 25, octubre-diciembre, 2017, disponible en: https://www.uv.es/gicf/4A1_Fernandez_GICF_25.pdf, consultado el 25 de noviembre de 2019.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “La Función Constitucional del Ministerio Público”, 1978, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3186/8.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

GIL LAVEDRA, Ricardo R., “La reforma del sistema de enjuiciamiento y la consolidación democrática”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Argentina, núm. 6, mayo-agosto 1990, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050512.pdf>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

JARAMILLO CARDONA, Martha Cecilia, “La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y las relaciones intergubernamentales en Baja California”, *Región y sociedad*, México, vol. 22, núm. 49, septiembre-diciembre 2010, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v22n49/v22n49a7.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2020.

LEYVA ESTUPIÑÁN, Manuel Alberto y LUGO ARTEAGA, Larisbel, “El bien jurídico y las funciones del derecho penal” *Revista Derecho Penal y Criminología*, Colombia, vol. 36., núm. 100, enero-junio 2015, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5586021.pdf>, consultado el 6 de noviembre de 2019.

LEYVA MARTÍNEZ, Fernando, “El imperio de Agustín I, un intento de gobierno a través de una Conciliación Política”, *Revista Histórica 2.0, Conocimiento Histórico en Clave Digital*, año V, núm. 9, México, 2015, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5156323.pdf>, consultado el 17 de agosto de 2019.

LOAIZA, Javier, “El presidencialismo es autoritario y monárquico”, en *Las 2 Orillas*, 2016, disponible en: <https://www.las2orillas.co/presidencialismo-autoritario-monarquico/>, consultado el 29 de agosto de 2019.

MARTÍNEZ RIOJAS, Cristóbal, “Caso SPEI: la cronología del hackeo al sistema financiero mexicano, en *Expansión*, 18 de mayo de 2018, disponible en: <https://expansion.mx/economia/2018/05/18/caso-spei-la-cronologia-del-hackeo-al-sistema-financiero-mexicano>, consultado el 20 de julio de 2020.

- MEDINA ALEGRÍA, Sara Mónica, “Los Servicios Periciales en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, México, año II, núm. 6, febrero 2014, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2014.pdf, consultado el 20 de enero de 2020.
- MERCADO MALDONADO, Asael, OLVERA GARCÍA, Jorge y OLVERA HERREROS, Omar, “Presidencialismo y Monarquía: Ocaso y similitudes”, *Nómadas . Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Italia, vol. 29, núm. 1, enero-julio, 2011, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18118941005>, consultado el 29 de agosto de 2019.
- ORDOÑEZ GÓMEZ, María Helena y CANO MURILLO, Diego Mauricio, “La resistencia del sistema penal inquisitivo. Perspectiva histórica-jurídica”, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- PEÑA, J. A., “La prueba pericial en el nuevo sistema de justicia penal en México”, *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, México, núm. 20, julio-septiembre, 2016, disponible en: https://www.uv.es/gicf/4A2_Penya_GICF_20.pdf, consultado el 8 de noviembre de 2019.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2019.
- RIVERA SUÁREZ, Juan Francisco y RIVERA SUÁREZ, Maribel, “Presidencialismo mexicano, responsabilidades, poderes y controles”, *Polis*, México, vol. 15, núm. 1, enero-junio 2019, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polis/v15n1/2594-0686-polis-15-01-65.pdf>, consultado el 22 de agosto de 2019.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2008.

SUSANO POMPEYO, Macario y LÓPEZ OROZCO, Rocío Estela, “La intervención del perito en el sistema penal acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la Reforma Penal*, México, año II, núm. 6, febrero 2014, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2014.pdf, consultado el 20 de noviembre de 2019.

Tesis 1ª. CII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011.

Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, abril de 2016.

Tesis I.10o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019.

Tesis I.4o.A.16 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013.

Tesis XVII.2o.6 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, enero de 2020.

VALDÉS DÍAZ, Luis Rubén, “El modelo de democracia que nos “propone” el capitalismo”, *Universidad de la Habana*, Cuba, núm. 283, 2017, disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/uh/n283/uh02283.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2019.

VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, “Los retos de las pruebas periciales a partir del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Apuntes desde la epistemología jurídica”, *Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 11, enero-diciembre 2017, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4219/421950524011.pdf>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

VIRGALA FORURIA, Eduardo, “La forma de Gobierno Semiparlaamentaria como una alternativa a la Presidencial y a la Parlamentaria”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 89, julio-septiembre de 1995, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27344.pdf>, consultado el 29 de agosto de 2019.

Cibergrafía.

“Agencia Federal de Investigaciones”, disponible en: <https://esacademic.com/dic.nsf/eswiki/20023>, consultado el 27 de septiembre de 2019.

ÁLVAREZ, José Luis, “¿Qué es la Fiscalía General de la República (FGR)?”, *El contribuyente*, 2019, disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/05/que-es-la-fiscalia-general-de-la-republica-fgr/>, consultado el 28 de septiembre de 2019.

ARGANDOÑA, Antonio, “El buen gobierno colegiado”, *IESE Business School*, España, disponible en: <https://blog.iese.edu/antonioargandona/2016/09/19/el-buen-gobierno-colegiado/>, consultado el 20 de agosto de 2019.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>, consultado el 10 de enero de 2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, “Indicadores delictivos en el Estado de Puebla, 2017, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SAE-ISS-21-18_ind_delic_28nov18/Pue.pdf, consultado el 10 de marzo de 2020.

COUNCIL OF EUROPE, “Democracia”, 2017, disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/democracy>, consultado el 20 de agosto de 2019.

DÁVILA, Patricia, “Desaparece AFI y se crea la Policía Federal Ministerial”, *Proceso*, 2012, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/314929/desaparece-afi-y-se-crea-la-policia-federal-ministerial>, consultado el 28 de septiembre de 2019.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, “Historia de la Procuraduría General de la República”, 2015, disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/historia-de-la-procuraduria-general-de-la-republica>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

GANDARIA, Manrique, “FGR fusionará la AIC, Policía Ministerial y Servicios Periciales”, *El Sol de México*, jueves 7 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/fgr-fusionara-la-aic-policia-ministerial-y-servicios-periciales-coordinacion-de-metodos-de-investigacion-3156327.html>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

GOBIERNO DE MÉXICO, “Democracia en México”, 2014, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/democracia-en-mexico>, consultado el 30 de agosto de 2019.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, “Pide senadora Murguía dotar al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de autonomía técnica y presupuestal”, México, 2018, disponible en: <https://www.pan.senado.gob.mx/2018/11/pide-senadora-murguia-dotar-al-instituto-de-servicios-periciales-y-ciencias-forenses-de-autonomia-tecnica-y-presupuestal/>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

HARRIS COUNTY INSTITUTE OF FORENSIC SCIENCIES, “Declaración de la Mission”, Texas, 2020, disponible en: <https://ifs.harriscountytexas.gov/es/Pages/default.aspx>, consultado el 12 de enero de 2020.

HAYKAL, Izzat, “Los tipos de Democracia y sus características”, 2017, disponible en: <https://psicologiymente.com/social/tipos-de-democracia>, consultado el 29 de agosto de 2019.

HERNÁNDEZ DE GANTE, Alicia, “Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?”, *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 16, diciembre 2017.

“Historia del Ministerio Público”, 2018, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/historia-del-ministerio-publico/>, consultado el 15 de septiembre de 2019.

INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES (INCIFO), “¿Qué significa el acrónimo INCIFO?”, 2019, disponible en: <https://mr.travelbymexico.com/3944-significa-acronimo-incifo/>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, “Catálogo de Servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza”, México, 2020, disponible en: <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/documentos/C-D001%20Catalogo%20de%20Servicios%20del%20IJCF.V06.pdf>, consultado el 20 de enero de 2020.

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD, “Ministerio Público”, 2017, disponible en: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/ministerio-publico/>, consultado el 10 de septiembre de 2019.

MÁXIMA URIARTE, Julia, “Monarquía”, 2019, disponible en: <https://www.caracteristicas.co/monarquia/>, consultado el 17 de agosto de 2019.

MIGUEL SARRE, Tania Luna, “Reforma del Sistema de Justicia Penal en México”, México, 2011, disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/5investigacion/Lo-que-usted-siempre-quiso-saber-sobre-la-etapa-de-investigacion.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

MORALES RODRÍGUEZ, Mary Luz, “Manual para la práctica de autopsias”, 2000, disponible en: <https://www.noticieroficial.com/Manuales/MEDICINALEGALMANUALAUTOPSIA-2001.pdf>, consultado el 15 de febrero de 2020.

NACIONES UNIDAS, “Democracia”, 2019, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html>, consultado el 25 de agosto de 2019.

NACIONES UNIDAS, “Instituto australiano de Criminología (AIC)”, 2018, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/PNI/institutes-AIC.html>, consultado el 20 de enero de 2020.

NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, “Estado de derecho-Democracia y derechos humanos”, 2015, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/RuleOfLaw/Pages/Democracy.aspx>, consultado el 30 de septiembre de 2019.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), “Igualdad de género”, disponible en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

ORGANIZACIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “CIDH culmina visita *in loco* a México”, 2015, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112.asp>, consultado el 29 de septiembre de 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SERVICIOS PERICIALES PGR-MÉXICO, “Desarrollo de los Servicios Periciales”, disponible en: <http://www.extranet.cnpj.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Transparencia/05%20Capitulo%20V.pdf>, consultado el 18 de septiembre de 2019.

REYES ITURBIDE, Jorge, “La responsabilidad Social bajo la norma internacional ISO 26000” *El Economista*, México, 6 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/La-Responsabilidad-Social-bajo-la-norma-internacional-ISO-26000-20171106-0138.html>, consultado el 22 de noviembre de 2019.

ROMERO GUERRA, Pamela, “El ministerio público y su vinculación con los servicios periciales”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%2014%20El%20Ministerio%20Publico%20y%20su%20vinculo%20con%20los%20servicios%20periciales.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

SIERRA PACHECO, María, y BRINGAS CALVARIO, Lucina, “Introducción a la Función Ministerial”, disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%203%200Introduccion%20a%20la%20funcion%20ministerial.pdf>, consultado el 15 de septiembre de 2019.

SIGNIFICADOS.COM, “Las 7 características básicas de toda democracia”, 2018, disponible en: <https://www.significados.com/caracteristicas-democracia/>, consultado el 29 de agosto de 2019.

SIGNIFICADOS.COM, “Monarquía”, 2018, disponible en: <https://www.significados.com/monarquia/>, consultado el 15 de agosto de 2019.

SIN EMBARGO, “PGR publica nuevo reglamento de su Ley Orgánica; La AFI cambia de nombre a Policía Federal Ministerial”, 2012, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/23-07-2012/307184>, consultado el 27 de septiembre de 2019.

VILLARREAL PALOS, Arturo, *Ministerio Público y Policía de Investigación en México: Una Reforma Incompleta*, disponible en: <http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/index.php/letrasjuridicas/article/download/52/52>, consultado el 25 de septiembre de 2019.

Adendum.

Anexo 1. Las tres Muerte de Marisela Escobedo, resultado de la impunidad.

Hace pocos días se estrenó el documental titulado “Las tres muertes de Marisela Escobedo”. Un documental que evidencia contundentemente el nivel de impunidad que puede alcanzarse gracias a la deficiente, negligente, incompetente, oscura y perversa actuación de los encargados de impartir Justicia.

Como tristemente se puede constatar en dicho documental, Marisela Escobedo murió dos veces antes de ser asesinada: la primera fue en el año 2008 cuando, al amparo de la histórica impunidad de los feminicidios en México (particularmente en Ciudad Juárez), su hija Rubí Marisol Frayre Escobedo fue asesinada por Sergio Rafael Barraza Bocanegra; la segunda, ocurrió a principios del año 2010 cuando tres jueces del entonces Nuevo Sistema de Justicia Penal absolvieron al homicida confeso de Rubí Marisol; luego, a finales del mismo año 2010, Marisela fue asesinada a las puertas del Palacio de Gobierno de Chihuahua.

Así fue, Marisela Escobedo murió tres veces a causa de la impunidad que, 10 años después de su tercera y última muerte, sigue vigente. Y es que aun y cuando los casos de los asesinatos de Marisol Rubí y la Marisela Escobedo fueron oficialmente cerrados, la impunidad permanece intacta.

Es precisamente por eso, porque la impunidad permanece intacta, que este documental dirigido por Carlos Pérez Osorio era necesario. Doloroso y vergonzoso, pero necesario porque, a través de él, la voz de Marisela Escobedo no sólo se ha vuelto a escuchar fuerte y clara, sino que también se ha amplificado y potencializado (“Las tres muertes de Marisela Escobedo” está disponible en 190 países y está traducida en 30 idiomas).

Lo doloroso de este documental radica sí en la narración del viacrucis que Marisela Escobedo tuvo que enfrentar y soportar por el “simple” hecho de pedir justicia para su hija, pero también en la pena que causa ver y saber (para quienes no lo sabían ni lo vieron) o ver, recordar y volver a vivir (para quienes sí lo sabíamos, lo vimos y lo vivimos de alguna manera) aquellos momentos de impotencia, frustración y rabia causados por indiferencia, la negligencia, la opacidad, la ilegalidad y el abandono cometidos por el propio sistema de

justicia; ese que debía procurar la justicia para Rubí Marisol y, luego, para Marisela Escobedo.

Lo vergonzoso de las “Las tres muertes de Marisela Escobedo” se encuentra entonces en el actuar de las autoridades (perfectamente documentado y referenciado) y, ahora también, en el cinismo con el que ciertos personajes como la exprocuradora de Justicia de Chihuahua, Patricia González Rodríguez, exponen, explican, describen o justifican los hechos.

El asunto es que, en tan sólo cien minutos, este documental evidencia de manera magistral y contundente que las tres muertes de Marisela Escobedo fueron resultado de la impunidad que, hasta la fecha, perdura.

En esta ocasión, finalizo parafraseando lo dicho alguna vez por la escritora suiza, Angélica Hopes: Marisela Escobedo murió en la eterna y sangrienta jungla de la impunidad, corrupción desenfrenada y política sucia.¹⁹⁵

¹⁹⁵Holguín Baeza, Aída María, “Las tres muertes de Marisela Escobedo, resultado de la impunidad”, en *El Heraldo de Chihuahua*, México, 22 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/las-tres-muertes-de-marisela-escobedo-resultado-de-la-impunidad-5918093.html>, consultado el 6 de noviembre de 2020.

Anexo 2. FODA del Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.

Fortalezas:

- El instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, al prestar sus servicios tanto a las autoridades como a los particulares permite la igualdad de condiciones entre las partes, en lo relativo a la oportunidad de presentar pruebas periciales durante el procedimiento penal.
- La capacitación constante del personal configura la posibilidad de considerar que los servicios prestados serán los más idóneos para resolver las necesidades de la sociedad.
- La implementación del código de ética establece la correcta participación de los funcionarios del Instituto, los cuales, al ser evaluados de manera continua, se apegarán a lo dicho código contemple.

Oportunidades:

- La constante demanda de los servicios periciales por parte de la población permite considerar la aceptación del Instituto.
- La existencia de Institutos, tanto a nivel nacional como internacional, que han sido implementados con la idea de coadyuvar a la impartición de justicia, valida la posibilidad de instaurar el Instituto Poblano de Ciencias Forenses y Servicios Periciales.
- La constante creación de tecnologías se contempla como una posibilidad para mantener la actualización del Instituto, y con ello, posicionarlo como un referente en la investigación pericial y coadyuvante en la impartición de justicia.

Debilidades:

- La insuficiencia de habilidades por parte de los peritos al emitir sus dictámenes perjudica el funcionamiento del Instituto al no contar con un adecuado sustento técnico.
- La actual falta de personal capacitado se convierte en una limitante para el alcance de los objetivos del Instituto.
- La carencia de tecnología realmente efectiva afecta el desenvolvimiento del

personal adscrito al Instituto.

Amenazas:

- La actualización constante de conocimientos de los miembros de grupos delictivos afectará de manera directa la participación del Instituto cuando éste no cuente con el personal capacitado y/o tecnología eficiente.
- Los intereses particulares de las partes y/o líderes sociales, podrían limitar la actuación del Instituto.

Anexo 3. El Caso de Paulette Gebara.

¿Qué le sucedió a esta pequeña en realidad? ¿Podremos descubrir la verdad tras todas las mentiras?

Este año, Paulette Gebara Farah tendría 10 años, pero hace 7 años, un 30 de marzo, su cadáver fue encontrado bajo el colchón de su propia cama, en una casa en la que inexplicablemente la habían buscado sin éxito y a nadie se le ocurrió asomarse bajo la cama.

Paulette tenía en ese entonces 4 años, hija de Lizett Farah, y a quien reportaban como desaparecida, el 22 de marzo en un complejo de apartamentos en el Municipio de Huixquilucan, estado de México.

“Ayúdame a regresar a mi casa. Me llamo Paulette y tengo 4 años. Tengo discapacidad motriz y del lenguaje, presento una cicatriz en la espalda del lado izquierdo, no puedo valerme por mí misma, necesito a mis papás”, decía el letrero que el matrimonio Gebara Farah usó para pedir al público, que se cautivó con el caso, que ayudaran en la aparición de la niña. A este momento, a 7 años de este extraño caso de desaparición y luego muerte en circunstancias extrañas, debemos explicarnos o incluso preguntarnos, qué fue lo que realmente sucedió con esta pequeña.

El lunes 22 de marzo de 2010, Mauricio Antonio Gebara y Lizette Farah reportaron a su hija como desaparecida. En sus primeras declaraciones, los padres de la menor, y con otra hija en casa, dijeron que Lizett y las nanas de la pequeña Paulette –Erika y Martha Casimiro- la habían recostado. Menos de 24 horas después, elementos de la Procuraduría de Justicia del Edomex acudieron al domicilio, revisaron el lugar... ese sitio donde estaba la cama de Paulette, y no la encontraron.

En los siguientes cuatro días, los padres de Paulette inundaban la ciudad de anuncios buscando a su hija. Ya tenían colocados más de 20 anuncios espectaculares y decenas de mantas con la foto de la menor en puentes peatonales de La Capital y zona conurbada. También recurrieron a Internet.

El 26 de marzo, el entonces Procurador mexiquense Alberto Bazbaz acudió personalmente al domicilio, entró a la recámara en donde amigas de la madre habrían dormido y tampoco se percató de que el cadáver estaba bajo el colchón.

Pasaron dos días más y la historia que contaba los padres se desmoronaba, caían en contradicciones y la PGJEM solicitó arraigarlos junto con las nanas bajo el argumento de que existían inconsistencias y discordancias en sus declaraciones. De ser los padres, víctimas del secuestro de su hija pasaron al foco de los acusados.

El 30 de marzo, peritos y personal revisaron por quinta ocasión la casa de los Gebara Farah. Ese sitio donde además de que entraron reporteros y decenas de familiares y amigos, también se llevó a una manada de perros entrenados por las autoridades, que no hallaron a la niña hasta esa media noche. Después de un apagón en el edificio, los peritos hallaron el cadáver de Paulette, que nadie detectó, y cuya muerte oficial quedó registrada como asfixia mecánica por obstrucción de fosas nasales y compresión toracicoabdominal.

A pesar de que se acusó formalmente a la madre, la principal sospechosa, el arraigo duró sólo 5 días más después de que se encontró el cuerpo sin vida de Paulette.

En mayo, el caso fue cerrado oficialmente y declarado un accidente. Bazbaz presentó su renuncia y en su lugar quedó Alfredo Castillo, quien después sería comisionado para la seguridad de Michoacán durante el surgimiento de autodefensas.

Sin embargo, según declaraciones de las nanas de Paulette, lo que dijeron sus padres en ese momento contradice lo que ellas sabían: "Yo busqué en el baño, debajo de la cama y en el clóset. Vi que no estaba y también me metí en la recámara de la señora a buscar, hacia la otra recámara de la niña (se refiere a la habitación de la hermana mayor de Paulette, Lisset de 7 años) y de ahí nos empezamos a buscarla otra vez. Y volví a buscarla en la recámara", dijo Martha Casimiro Cesáreo, de 35 años a El Universal.

Junto a su hermana Ericka, de 29 años, Martha asistía a la familia Gebara Farah. Además de hacerse cargo de las labores de limpieza del departamento de dos pisos en la zona exclusiva del Estado de México, se encargaban de la menor, que por una discapacidad motriz y de lenguaje requería un cuidado especial.

"De hecho, de haber sido así yo creo que nos hubiéramos dado cuenta, ya que entraron miles de gentes a buscarla, se hizo la cama, cosa que yo nunca vi el colchón recorrido hacia atrás, tampoco vi un bulto ni nada, o sea no se me hace lógico que hubiera podido estar ahí

el cuerpo desde el lunes", sostuvo. Ambas mujeres, de origen humilde y con tristeza notoria ante los hechos, relataron cómo pasaron las cosas desde el momento de la desaparición.

Según ella comenta, justo después de darse cuenta de que la niña no estaba, les dijo a sus padres esto: "A la primera persona que yo aviso es al papá, enseguida a la mamá y bueno, pues realmente su reacción de ellos fue como prácticamente sin importancia, creyendo que la niña pudiera estar en algún lugar o que se yo", dijo Ericka.

"Le digo (a Mauricio Gebara) 'es que no está' y en ese momento él me dice 'pues pregúntale a la señora'. Yo la despierto. Después de tres veces (de llamarla) aproximadamente, ella se despierta. Lo único que me dice es '¿cómo que no está? Pues no sé, checa en los juegos'. Cuando yo regreso después de haber dado ese recorrido por la parte de afuera pues veo a la señora sentada tomando su café, con un cigarro y el papá pues a un lado por ahí buscando, abriendo el closet y demás" concluyó.

"No puedo creer que la niña haya desaparecido y después la hayan encontrado muerta", dijo Martha con la voz entrecortada.

¿Qué datos reveló la autopsia de Paulette?

Paulette Gebara Farah, la niña mexicana de 4 años cuyo cadáver fue hallado en su habitación más de una semana después de que sus padres denunciaran su desaparición, murió por "asfixia mecánica" y sin violencia, según se leía en los tabloides de la prensa local mexicana. El dictamen del Servicio Médico Forense (Semefo) del Estado de México, que publicaron varios diarios, señala que la causa de la muerte fue una "compresión torácica" derivada de la posición en que quedó la niña.

El análisis forense descarta que Paulette, que tenía problemas para hablar y para mover la parte izquierda de su cuerpo, fuera víctima de violación, y apunta que ingirió alimentos unas cinco horas antes de su muerte.

Sin embargo, no determina con precisión qué día se produjo ésta, lo que deja abierto un espacio entre el lunes 22 de marzo, cuando se denunció su desaparición, y el 31 del mismo mes, cuando apareció el cadáver bajo su cama. También indica que la menor dormía con una "tela ortopédica" sobre su boca, que se le colocaba cada noche para evitar que durmiera con la boca abierta.

El informe médico ha determinado que Paulette murió 'por asfixia' y que la pequeña no sufrió ningún tipo de violencia ni fue agredida sexualmente antes de fallecer. Aunque la autopsia de la que ha sido apodada como la 'Madeleine mexicana' no ha conseguido revelar la fecha y la hora exacta de su muerte. Unos datos por el momento inexistentes y que dejan al descubierto y sin pistas la línea principal de la investigación.

Además, el cuerpo de la niña "no fue manipulado después de su muerte", y el deceso ocurrió entre la noche del 21 de marzo -fecha en la que la menor regresó de pasar unos días de descanso en la población de Valle de Bravo- y las primeras horas de la madrugada del 22 de marzo. Los investigadores tampoco encontraron rastros de fármacos o de sustancias tóxicas en el cuerpo que pudieran haber afectado el estado de conciencia de Paulette.

La conclusión es que la menor "por sus propios medios" se desplazó sobre la cama y cayó accidentalmente de cabeza entre un espacio que había a los pies de su cama, donde murió asfixiada y donde permaneció nueve días sin que lo notaran las numerosas personas que revisaron la estancia.



Hubo muchas anomalías en este caso, mucha tela que cortar, pero no ahondaremos en especulaciones o lo que se decía en el amarillismo mediático. Cada uno saque sus propias conclusiones. Lo único que podemos decir es lo que se encontró aparentemente en una investigación muy mal llevada a cabo y con muchos cabos por atar.¹⁹⁶

¹⁹⁶FCMM Criminología y Criminalística, "El caso de Paulette Gebara", México, 2017, disponible en: <https://www.criminologiaycriminalistica.com/post/el-caso-de-paulette-gebara>, consultado el 6 de noviembre de 2020.